



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA QUERELLARSE POR EL  
DELITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T E**

**IRMA SANTIAGO NAVARRO**

**A S E S O R:  
M. EN D. JOSÉ FRANCISCO PEDRO PÉREZ HERNÁNDEZ**

**ENERO DE 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ  
Y ALVARO MIGUEL SANTIAGO NAVARRO  
ES LA VIDA.  
TE AMO HIJO MIO.

GRACIAS SEÑOR POR LA VIDA, LA LIBERTAD, EL AMOR,  
Y EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO.

**¡ TE AMO DIOS !**

AGRADEZCO A DIOS POR LOS EXTRAORDINARIOS  
PADRES QUE ME DIO, PUES GRACIAS AL AMOR, PACIENCIA,  
MOTIVACION Y GRAN EJEMPLO QUE ELLOS ME HAN DADO  
ES QUE PUDE LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO...

**A USTEDES MIS QUERIDOS ALVARO Y CECI ¡ GRACIAS !**

**A MIS ADMIRABLES E INCANSABLES HERMANAS,** QUE SIEMPRE  
CONFIARON EN MI;

A UD. PRECIOSA POR ESE LUCHAR SIN DESCANSO  
PARA QUE YO ALCANCE MIS METAS .

A TI FLAQUITA POR QUE SIEMPRE TIENES UNA SONRISA  
Y UNA SOLUCION A NUESTROS PROBLEMAS.

Y A MI PEQUEÑA MORENITA A QUIEN QUIERO MUCHO.

TENER UN HERMANO ES UN REGALO DE DIOS, Y A MI DIOS ME  
DIO LA GRAN FELICIDAD DE TENER NO SOLO TRES HERMANAS SINO A DOS  
GRANDES HOMBRES COMO HERMANOS CON QUIENES ME SIENTO MIMADA  
Y QUERIDA; **GRACIAS MIGUEL POR TU TOLERANCIA Y A TI ENANO POR  
TU CONFIANZA.**

A RAÚL, SAÚL, ENRIQUE Y JUANITA, QUIENES ADEMAS DE BRINDARME SU  
APOYO CUANDO SE LOS HE SOLICITADO ME HAN DADO OCHOS HERMOSAS  
Y TIERNAS RAZONES A QUIENES AMO INTRAMONTABLEMENTE ( **CHRISTIAN ,  
ITZEL, JULIAN, DIANA, LUPITA, CECI, MIMI Y ENRIQUE** ) Y POR QUIENES  
DÍA A DÍA LUCHO POR SUPERARME PARA ESTAR AHÍ CUANDO LO  
NECESITEN.

AGRADEZCO A TODAS LAS PERSONAS QUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE APOYARON A CONCLUIR ESTE TRABAJO, Y ESPECIALMENTE A LA INVALUABLE AMISTAD, CARIÑO, CONFIANZA , PERCEVERANCIA, EJEMPLO Y EXPERIENCIA QUE MI QUERIDO AMIGO, EL **LIC. MARTIN GUTIÉRREZ COLIN** DEPOSITO EN MI , **¡GRACIAS!**

AL M. EN D. FRANCISCO PEDRO PEREZ HERNÁNDEZ, QUIEN ADEMAS DE SER MI ASESOR EN ESTE TRABAJO HA SIDO SIEMPRE, UN GRAN AMIGO, **GRACIAS POR SU APOYO.**

A MIS **DISTINGUIDOS SINODALES** POR EL VOTO DE CONFIANZA QUE ME BRINDARON PARA PODER CULMINAR UN SUEÑO MAS EN MI VIDA.

A ESA GRAN INSTITUCION QUE ME HA FORMADO PROFESIONALMENTE **¡GRACIAS FES ACTATLAN POR SER ORGULLOSAMENTE PUMA!**

A LA **PGJEM** QUE HA SIDO UN GRAN CIMIENTO EN MI VIDA PROFESIONAL.

AL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES VALLEJO, A SUS PROFESORES Y A J.L.V.P. QUE ME ENSEÑARON QUE EL LIBRE ALBEDRIO ES EL TESORO MAS PRECIADO DE LA HUMANIDAD.

**¡GRACIAS !**

GRACIAS **ADRIAN** PUES TU CARIÑO, CONFIANZA Y RESPETO ME HAN MOTIVADO A LUCHAR POR ALCANZAR MIS SUEÑOS .

GRACIAS ALVARO SANTIAGO BERNAL POR ENSEÑARME Y DARME LO MAS BELLO DE LA VIDA .

**¡ EL AMOR !**

# ANÁLISIS DEL FUNDAMENTO JURÍDICO PARA QUERELLARSE POR EL DELITO DE ESTUPRO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

AGRADECIMIENTOS. ....	i
ÍNDICE. ....	02
INTRODUCCIÓN. ....	06

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL TIPO DEL ESTUPRO EN LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO.

1.1.- En el Derecho Antiguo.	
1.1.1.- En el Derecho Mesopotámico. ....	09
1.1.2.- En el Derecho Chino. ....	12
1.1.3.- En el Derecho Hebreo. ....	13
1.1.4.- En el Derecho Romano. ....	16
1.1.5.- En el Derecho Español. ....	21
1.2.- En el Derecho Nacional.	
1.2.1.- En el Derecho Prehispánico. ....	24
1.2.2.- En el Derecho Colonial. ....	26
1.2.3.- En el México Independiente. ....	28
1.2.4.- El Código Penal para el Estado de México de 1937. ....	30
1.2.5.- El Código Penal para el Estado de México de 1961. ....	31
1.2.6.- El Código Penal para el Estado de México del 2000. ....	33

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL ESTUPRO EN EL MARCO JURÍDICO-PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

2.1.- Concepto legislativo y doctrinal del delito. ....	36
2.2.- Concepto doctrinal del delito de estupro. ....	42
2.3.- Concepto legislativo del delito de estupro. ....	45

2.4.- Concepto jurisprudencial del delito de estupro. -----	45
2.5.- La conducta y su aspecto negativo. -----	46
2.5.1.-Elemento objetivo: la cópula normal sin violencia. --	50
2.5.2.-Medios requeridos por la ley penal: la seducción. ----	52
2.6.- La tipicidad y su aspecto negativo. -----	55
2.7.- La antijuricidad y su aspecto negativo. -----	60
2.8.- La imputabilidad y su aspecto negativo. -----	63
2.9.- La culpabilidad y su aspecto negativo. -----	66
2.10.- La punibilidad y su aspecto negativo. -----	80
2.11.-Elementos del tipo penal. -----	84
2.11.1.- Sujetos. -----	86
A).Elemento objetivo condicionante de la punibilidad: mujer mayor de quince años y menor de dieciocho.-----	86
B).Elementos normativos: que la mujer sea casta y honesta	88
2.11.2.- Bien jurídico tutelado. -----	90
2.11.3.- Objeto jurídico. -----	94
2.12.- Tentativa y consumación.-----	94

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL CUERPO DEL DELITO Y LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.**

3.1.- Concepto y naturaleza jurídica del cuerpo del delito. -----	98
3.1.1.- Elementos del cuerpo del delito. -----	103
A).- Conducta. -----	103

B).- Sujetos del delito -----	104
C).- Objeto Material. -----	110
D).- Objeto Jurídico. -----	112
E). Resultado. -----	115
3.2.- Los requisitos de procedibilidad. -----	115
3.3.- Concepto de querella. -----	118
3.4.- Delitos perseguibles por querella. -----	121
3.5.- Personas facultadas para querellarse. -----	122
3.6.- Formas de presentar la querella. -----	128
3.7.- La divisibilidad de la querella. -----	130
3.8.- Abstención de presentar la querella. -----	133
3.9.- Formas de extinción del derecho de querella. -----	133

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES**

4.1.- La representación. -----	145
4.2.- Teorías de la representación. -----	149
4.2.1.- Teorías que la niegan. -----	150
4.2.2.- Teoría que la aceptan. -----	151
4.3.-Representación y asistencia. -----	154
4.4.-Representación y legitimación.-----	155
4.5.-Representación y personalidad. -----	157
4.6.-Representación y procuración. -----	160
4.7.- Clasificación de la representación.-----	161



## **CAPÍTULO QUINTO**

### **ANÁLISIS DE LA INSTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. COMO PRESUPUESTO PRIMARIO PARA DEROGAR EL ART.102 DEL C.P.P DEL ESTADO DE MÉXICO.**

5.1.-Definición de la patria potestad.-----	165
5.2.-Características. -----	168
5.3.-Sujetos activos y pasivos de la patria potestad. -----	172
5.4.-Consecuencias jurídicas. -----	175
5.5.-Derechos y obligaciones de los menores sujetos a patria potestad.	175
5.6.- Derechos y obligaciones de los que ejercen la patria potestad.---	176
5.7.- Efectos jurídicos de la patria potestad respecto de los bienes del menor. -----	178.
5.8.- Análisis Jurídico-Crítico del segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.-----	184
<b>CONCLUSIONES.- -----</b>	<b>191</b>
<b>PROPUESTA DEL SUSTENTANTE. -----</b>	<b>197</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA. -----</b>	<b>200</b>
<b>LEGISLACIÓN CONSULTADA. -----</b>	<b>205</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Si llevamos a cabo un análisis de la realidad que nos rodea, aunque sea de manera somera, fácilmente descubriremos la importancia y trascendencia del Derecho en la vida social. En efecto, si contemplamos los fines propios del Derecho –procuración e impartición de justicia y seguridad social- veremos cómo son valores intrínsecos de cualquier organización social; de igual manera descubriremos que esos valores sólo son alcanzados mediante un adecuado ordenamiento jurídico.

La procuración de justicia y la seguridad jurídica son parte fundamental de toda organización social y política. Son capítulo esencial del Estado de derecho.

Así, la persecución e investigación de los delitos; la titularidad de la acción penal; recibir denuncias y querellas; ser autoridad en el desarrollo de la averiguación previa y parte en el proceso; y representante social de los titulares del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal, son facultades y obligaciones esenciales del Ministerio Público, y no otras, que el legislador indebidamente le ha otorgado, como es el caso de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dándole una facultad extraída de las instituciones familiares, como es la patria potestad, y que quien la ejerce, es el representante legal de los menores de edad y de los incapacitados.

Por ello, el tema que desarrollo, y que lleva por título “Análisis del Fundamento Jurídico para Querellarse por el Delito de Estupro en el Estado de México”, tiene como propósito quitarle esa dualidad que hoy en día ostenta el Ministerio Público en los delitos por querrela, y en especial, por lo que hace al delito de estupro, el de ser “Representante Social-Representante Legal” de los menores de edad para aceptar o no la querrela, cuando no encontramos expresamente esa facultad en lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Es, pues, este estudio, un análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial de este fenómeno jurídico que se presenta frecuentemente en las Agencias del Ministerio Público del Estado de México, y que es preciso que el legislador se percate de ese desacierto jurídico, y que la propuesta de reforma al citado precepto sirva de guía legal para su correcta aplicabilidad e interpretación.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **EL TIPO DEL ESTUPRO EN LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO.**

#### **1.1.- En el Derecho Antiguo.**

**1.1.1.- En el Derecho Mesopotámico.**

**1.1.2.- En el Derecho Chino.**

**1.1.3.- En el Derecho Hebreo.**

**1.1.4.- En el Derecho Romano.**

**1.1.5.- En el Derecho Español.**

#### **1.2.- En el Derecho Nacional.**

**1.2.1.- En el Derecho Prehispánico.**

**1.2.2.- En el Derecho Colonial.**

**1.2.3.- En el México Independiente.**

**1.2.4.- El Código Penal para el Estado de México de 1937.**

**1.2.5.- El Código Penal para el Estado de México de 1961,**

**1.2.6.- El Código Penal para el Estado de México del 2000.**

## **1.1.- En el Derecho Antiguo.**

### **1.1.1.- En el Derecho Mesopotámico.**

El sexto Rey de la Dinastía Amorrea de Babilonia, Hammurabi (1730-1688 a.C.) promulgó probablemente en sus primeros veinticinco años de su reinado un conjunto de leyes que para sus primeros veinticinco años de reinado mandó grabar en telas de piedra y repartirlas por las capitales.

Tales leyes, que a modo de código venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior con los adecuados retoques, constituyen el monumento literario más extenso y más importante de su época, así como el corpus legislativo más celebre del mundo oriental y aun de toda la antigüedad.

El ordenamiento legal desarrolla 282 artículos formulados de manera sencilla y en forma condicional. Si bien carece de ordenación sistemática (como hoy en día conocemos un código Jurídico ) algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto. Su contenido puede resumirse y estructurarse a grandes rasgos, con el siguiente esquema : infracciones procesales,(artículos.1-5) ; estatutos de la propiedad (artículos 6-25) ; beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares (artículos 26-41) ;relaciones de posesión y de otra especie (artículos 42-78); préstamos y otros negocios mercantiles (artículos 79-126); matrimonios y familias (artículos 127-177), Sacerdotistas (artículos178-184); adopción (artículos 185-195), lesiones corporales y aborto (artículos 196-214); médicos, arquitectos y barqueros (artículos 215-240); materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones

penales (artículos 241-272); salarios y alquileres (artículos 273-277); y por último, compraventa de esclavos (artículos 278-282).

Las normas penales del Código de Hammurabi lo hizo descansar en la ley del Talión para ciudadanos de idéntica categoría social, estos es, era aplicada tanto para los hombres libres y los esclavos, y los “mushkenum” (el que se inclina) que era una clase intermedia entre éstas. Este cuerpo jurídico se caracterizaba porque el propio Estado aspiraba no solamente a imponer una pena concreta a un malhechor o culpable por la comisión de un delito o falta, sino también a utilizar la norma como elemento de intimidación o de disuasión, tendiente a evitar la comisión de abusos y a vigilar la convivencia social .

Todavía los ecos de la venganza de sangre, esto es el derecho que asistía al individuo de castigar por su cuenta al ofensor, se encuentra y recoge en el mismo Código de Hammurabi , si bien de modo clasista, toda vez que se aplicaba cuando así lo permitía el mis. La pena era de carácter público, y consistía fundamentalmente en las siguientes penas: pena de muerte; castigos corporales; composición económica. La pena de muerte se encuentra casi en cuarenta delitos, y podía aplicarse, entre otros modos, por ahogo, fuego o empalamiento, los castigos corporales consistían en la mutilación de miembros o de órganos así como golpes y azotes; la multa en metálico y la composición económica era el grupo más amplio también de castigos, variando su cuantía desde el doble del perjuicio ocasionado hasta el quíntuplo del mismo. Otro de los castigos fue el de la

expulsión de un individuo de la comunidad, acarreado no sólo la infamia sino también la pérdida de los bienes.

Las disposiciones penales contenidas en el código de Hammurabi tenían en cuenta, a la hora de determinar la punibilidad de un hecho o acción no solamente el hecho en sí, sino también el daño producido y la intencionalidad del infractor. Para ser imputable un delito, éste debía ser cometido conscientemente. El suceso causal y la fuerza mayor no eran punibles.

Dentro del elenco de delitos que castigó esta antigua ley, estaba el estupro, aunque no en una forma clara, debido a su retraso en su técnica legislativa (comprensible por su época), pero deducible en su contenido, especialmente respecto a la conducta típica, por lo que tipificó en su numeral 166 que dice lo siguiente “ Si un señor cohabita con una mujer doncella con el propósito de hacer hogar, y no cumple con lo prometido, será expulsado de la ciudad”.

Respecto a este precepto, nos comenta un gran estudioso del derecho mesopotámico ,como es el profesor Santiago Castro, que “en realidad este fue uno de los pocos delitos que se castigo con la expulsión de la Ciudad a la persona que con mentiras ganaba la confianza de una mujer para cohabitar como si fueran esposos, pero previa la esperanza de que el hombre contrajera matrimonio, y de no ser así, sino que únicamente fuera la satisfacción sexual del hombre, la mujer daba parte de la noticia al padre, hermano u otro familiar de lo sucedido, para que a la brevedad posible fuera escoltado fuera de la Ciudad, para

quedarse a merced de otras ciudades y quedar en el mejor de los casos como esclavo, o ser muerto por no tener Ciudad para instalarse”.(1)

De lo anterior, cabe hacer mención, que no señala edad ni mínima ni máxima para determinar el aspecto temporal de la mujer, sino que se limita a que sea “doncella”, lo cual presume que fuera hija de familia y no haya sido casada, además de ser casta, en el sentido de haberse abstenido de haber tenido relaciones sexuales, sino hasta después haber accedido a los ruegos del estuprador (que pudo haber utilizado varios medios), lo cual hace también presumir la seducción y el engaño para este fin.

### **1.1.2.- En el Derecho Chino.**

El derecho chino se confunde entre la religiosidad de su organización social y política, y la leyenda misma de su devenir histórico.

Algunos autores que el delito de estupro se previó y sancionó en su principal ordenamiento penal denominado “Libro de las Cinco Penas”, que contenía principios rectores de su derecho punitivo primitivo. El delito de estupro era considerado como un delito y su castigo no era meramente corporal ni mucho menos privativo de libertad ni la privación del infractor, sino como lo explica el

---

(1).- CASTRO DASSEN, Santiago. “El Código de Hammurabi Comentado” Editorial Playde. Argentina, 1966. pp. 93-94.



historiador francés Jacques Hoebel, “ a pesar de que el antiguo pueblo chino vivió una teocracia militar, regido por una disciplina en todo su sentido y en todas sus esferas (hasta en lo sexual), el estupro se limitó a un castigo benévolo: el casamiento forzoso del engañador con la mujer a quien había hecho creer que se iba a casar, por lo que las autoridades policiales y los sacerdotes se unían a favor de la víctima para que esa promesa fuera cumplida (cuando el engañador se conducía en sentido contrario)”.(2).

Por consiguiente, la negativa reiterada del infractor, era ya en sí un delito, y su pena, era incuestionablemente la muerte.

Este Libro mantuvo su vigencia durante las distintas dinastías del Imperio (aproximadamente unos dos mil años a.C.),y llena toda la primera etapa evolutiva de las normas penales del gran país de Oriente. En el siglo VII y durante poco tiempo se abolió la pena de muerte, pero no para el delito de homicidio, robo, violación y traición a la religión; prácticamente se siguió hasta el siglo X; pero con la modalidad de que sólo el Emperador podía dar la orden de ejecución de muerte con la simple fórmula de: “cúmplase”. Esto obedeció a la ausencia de un sistema de legalidad, aunado a un Estado y a la aplicación de un derecho rudimentario.

### **1.1.3.- En el Derecho Hebreo.**

En Israel, la regulación penal, contenida principalmente en los cinco primeros

---

(2).- HOEBEL, Jacques. “Compendio de Historia Universal”. Tomo VIII. Editorial Cumbre. Colombia, 1994, p. 1174.

Libros del Antiguo Testamento (que en sí no era un ordenamiento de tal magnitud, pero que contenía preceptos de esta naturaleza), en el sentido religioso resulta bastante obvio: el derecho a castigar dimana del poder divino, el delito es una ofensa grave a Dios, y el perdón se ruega a "El" mediante sacrificios expiatorios. La pena tiene una finalidad intimidatoria, y su medida es la pena del talión.

Así, lo más representativo del derecho hebreo es el Código Deuteronómico, que es un conjunto de leyes que, dadas al parecer en los campos de Moah, son puestas en boca de Moisés a la vista de la tierra prometida. Sus preceptos pueden agruparse en torno a disposiciones sobre culto y religión, leyes relativas a jueces, sacerdotes, profetas y otras concernientes al derecho penal, familiar y social. Todo este articulado supone ya una sociedad perfectamente centralizada, dedicada al comercio, con jerarquía sacerdotal, lo que hace que algunos estudiosos de la Biblia lo sitúen en el siglo VII a de C.

La Legislación penal mosaica implantó la muerte del infractor por delito grave, entre los que contempla el homicidio, el hurto, la blasfemia, el incesto, la violación, el fraude, las lesiones contra los padres, entre otros, y dicha pena reconoció varias formas: horca, cruz, sierra, fuego, lapidación, espada, ahogamiento, rueda, descuartizamiento, fieras, flecha, martirio con espinas, pisoteo de bestias, despeñamiento, beber plomo caliente, entre los más impuestos.

En cuanto al delito de Estupro, que se daba frecuentemente en el pueblo hebreo, nos explica el historiador argentino, Salomón Cleiman, que “ no se trataba de un delito que mereciera la pena, pues la conservación de la familia era relevante, y la formación de más hogares era fundamental, por esta razón, al hombre estuprador en primera instancia, se le investigaba su origen, para proceder a comunicarse con sus padres y darles la noticia de su deshonestidad, para acto seguido fijar fecha para el casamiento, en caso de impedimento o de otros intereses, se llevaba a cabo una autocomposición económica, la cual la fijaban los padres de la mujer ofendida. Es probable, que este fuera uno de los delitos de orden sexual en que se imponía la pena de muerte, pues de comprobarse un adulterio, era inminente la aplicación de aquella”, **(3)**

Por consiguiente, el estupro no era considerado dentro de la ley hebrea como un ilícito grave, pues probablemente se debió a que en un principio el infractor trató de fundar una familia, pero por otras razones no se logró, o el interés fue otro, y se llegó a la reparación del daño en forma monetaria, lo cual debía considerarse como sanción.

---

**(3)**.-CLEIMÁN, Salomón. “Breve Ensayo sobre el Derecho Hebreo”, 5ª.Edición. Ediciones Delta, Argentina, 1976, pp. 34-35.

#### **1.1.4.- En el Derecho Romano.**

Es incuestionable la trascendencia del conocimiento del derecho romano desde cualquier punto de vista, si tenemos en cuenta su influencia decisiva en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos europeos, desde su recepción en el siglo XVI. Estas consideraciones nos explican la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana, que se manifiesta en el conocimiento de las instituciones jurídicas modernas desde sus orígenes, siguiendo un proceso evolutivo y de perfeccionamiento, para compenetrarnos en su espíritu y estar en aptitud de comprender su valor jurídico que heredo a la humanidad.

Los romanístas más respetables en la materia han afirmado que los romanos fueron unos gigantes en el Derecho Civil, y unos Pígmicos en el Derecho Penal, razón por la cual la gran mayoría que investigan y escriben lo hacen en la esfera del derecho privado y muy escasamente sobre el derecho penal que reguló y sancionó reducidamente algunas conductas ilícitas.

Contrariamente a esta opinión generalizada, el maestro Alfonso Reyes apunta que “aunque los jurisconsultos romanos no se ocuparon de la cuestión penal con la misma intensidad con que estudiaron las relaciones del Derecho Civil, es innegable que lograron sistematizar algunos principios, tales como las nociones de

dolo y culpa, la naturaleza del delito continuado y el fundamento del derecho de castigar; además de la tipificación de un reducido número de delitos” (4)

Aunque el Derecho Penal Romano empañado por la grandeza del Derecho Civil, y que no interesa como conjunto de normas y principios sobre el que se ha de construir un Derecho aplicable, es posible, después de todo, rescatar de un marco histórico, algunos ilícitos penales sobrevivientes hasta nuestros días, como es el caso del estupro.

Dentro de la legislación penal romana, se ubica como el género el delito de ofensas al pudor de la mujer, y como especies del mismo el delito del adulterio y el estupro, estando limitado el primero para la mujer casada , y el segundo identificado a la unión sexual con una mujer virgen o una viuda honesta.

Al respecto, me permití reproducir los aspectos más relevantes que señala el historiador alemán Teodoro Mommsen respecto a este delito, cuando dice, “que la mujer libre romana estaba moralmente obligada a no tener contacto sexual con nadie, antes del matrimonio, y a no tenerlo, durante éste; más que con su marido. Por el contrario, el hombre solamente se hallaba sometido a esta prescripción moral hasta cierto punto, a saber: en cuanto no debía causar ofensa a la honestidad de las doncellas ni de las esposas de otros hombres. La observancia

---

(4).-REYES ECHANDÍA, Alfonso. **”Derecho Penal”**. 9ª. edición, Editorial. Temis. Bogotá, 1985,p. 22.

de esta doble obligación moral correspondía garantizarla, según el sistema romano, al derecho penal doméstico, el tribunal doméstico podía llegar en los casos de que se trata hasta de imponer la más grave de las penas, o sea la muerte. Pero si el tribunal doméstico tenía por su propia índole facultades para castigar a toda mujer romana que faltara a la castidad, en cambio al varón cómplice del correspondiente delito, solamente se le podía exigir responsabilidad cuando estuviera sometido a la potestad de su padre y solo podía pedírsela su propio tribunal doméstico.

El más elevado tribunal doméstico del Estado, esto es, el *Colegium* de los pontífices, era competente desde luego para castigar tanto a las hijas de familia de la comunidad, o sea a las vestales como a sus amantes.

El orden jurídico de la época republicana apenas si prestó atención a las ofensas causadas a la honestidad femenina. En el derecho penal de la época republicana, a parte del delito de violación y las ofensas a la honestidad de las mujeres desempeñaron un papel tan subordinado como el que les correspondía en el derecho civil no referente a los delitos. Dada la estrecha concepción que el derecho de las Doce Tablas tenía de la acción privada por injuria es difícil que esta acción pudiera concederse por las ofensas. Al desarrollarse posteriormente el Derecho de las Doce Tablas por medio de la *interpretatio*, concedíase dicha acción a la mujer o a la doncella seducidas sin consentimiento ni complicidad por parte de ellas. Esta acción no podía serles negada a los parientes de la mujer ofendidos por el hecho, es decir al padre y al marido; pero las penas pecuniarias

únicas que se permitían, no eran las adecuadas a la culpabilidad moral que mediaba en el caso.

No obstante que en el siglo último de la República se estableció legalmente un nuevo sistema criminal, este sistema no incluyó como delitos las ofensas a la honestidad. Sin embargo a la legislación relativa al matrimonio, publicada por Augusto el año 736-18, pertenece la Ley Julia sobre el adulterio, la cual sometió al procedimiento acusatorio y apenas de carácter criminal, no civil, las ofensas a la castidad, constituyendo esta innovación penal una de las más intensas y más duraderas que la historia conoce. La ley Julia sobre el adulterio siguió siendo la reguladora de este delito hasta los tiempos más adelantados.

El derecho no se hacía cargo de las ofensas al pudor sino respecto a las mujeres libres obligadas a guardar castidad (matronas, madres familias); extendiéndose sin embargo, sus preceptos también a los varones que cometieran el delito juntamente con dichas las mujeres. No caía bajo la acción de la ley las mujeres esclavas, ni tampoco aquellas otras, casadas o no, cuya condición social no las obligaba a ser castas, a saber: las mujeres públicas, mientras continuaran ejerciendo su oficio, las dueñas de burdeles, las comediantas, las dueñas de locales, públicos y las mujeres que vivieran en concubinato indecente.

Toda unión sexual no consentida caía dentro de los límites de la ley penal. Castigaba esta el comercio carnal con mujer no casada, es decir, el *strupum* en sentido estricto, y también el comercio carnal de la mujer casada con hombre que

no fuera su marido, o sea el adulterium.”(5)

Así, en el Digesto, en su Ley XXXIV, Título V, Libro XLVIII, se señalaba que cometía el delito de estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina, el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen, o una niña. La Instituta de Justiniano, en su ley IV, Título VIII, párrafo IV, indicaba: “La misma Ley Julia castigaba el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que viva honestamente; la pena para gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal”.

De esta manera, cabe destacar, que la ley penal romana, protegía a mujeres que estaban obligadas a guardar su castidad, excluyendo de dicha tutela penal a las que no lo fueran, y hace referencia a ellas, por dedicarse a actividades inmorales. Por otra parte, solamente bastaba que la mujer fuera casta y que su condición social fuera aceptable, pues la ley penal no señalaba una edad en especial a la mujer que sufría de estupro, y por otro lado, cualquier persona interesada en el bienestar de la mujer estuprada podía ejercer la acción para que se persiguiera y sancionará al infractor.

---

(5).- MOMMSEN, Teodoro. **“Derecho Penal Romano “**. (Traducción al castellano por P. Dorado). Editorial. Temis. Bogotá, 1991 pp.431 y ss.



### 1.1.5.- En el Derecho Español.

Por lo que hace al Derecho Penal Español, es conveniente apuntar que el antecedente histórico-legislativo del delito de estupro es un tanto difícil de ubicarlo, en atención a la multiplicidad de ordenamientos legales que existieron, por una parte, aquellos que nunca se aplicaron o que lo fueron de un modo parcial, y por otro lado, de aquellos que sobresalieron y que más o menos tuvieron vigencia, de estos últimos es posible encontrar un antecedente próximo.

Lo mejor será recoger las ideas del tratadista español Federico Galo Sánchez, en el sentido de que “ los escritores que hasta ahora han trazado un cuadro de conjunto de la historia del derecho penal español, lo han hecho casi exclusivamente a base de textos de carácter legal(códigos, recopilaciones, etcétera), sin darse cuenta de que muchos de ellos no se han aplicado nunca. Hay que acudir de preferencia a las redacciones de derecho escrito más recientes o bien al consuetudinario y sobre todo a los documentos llamados de aplicación del derecho, que reflejan la realidad de la vida jurídica”.(6)

Por consiguiente, debemos de tomar en consideración que existieron diversas leyes en diferentes materias, y cada provincia que componía a España contaba cada una con sus leyes respectivas, algunas semejantes con otras, pues en

---

(6).- GALO SÁNCHEZ, Federico, ” Historia Mínima del Derecho Penal Español”. Editorial Ariel. España, 1980. p.45.

muchas de las ocasiones se copiaban unas con otras, o guardaban ciertas diferencias.

Por esta razón encontramos en la Ley de las Siete Partidas, en el título XIX, leyes I Y II, la estructura normativa del delito de estupro, y que es como sigue: “ Los que yacen con mujeres de orden (pertenecientes a Ordenes Religiosas), o con viudas que vivan honestamente en sus casa, o con vírgenes, por halago o engaño, sin hacerles fuerza.” Por su importancia que tienen dichas leyes de las Siete Partidas, como antecedente muy cerca no a la descripción mexicana del delito, trasladamos lo principal de su texto.

Castidad es una virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca, segund dixeron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de la mugeres castas, ante Dios, e por endeyerran muy gravemente aquellos que corrumpen las mugeres, que bien de esta guisa en religión, o en sus casas, seyendo biudas, o seyendo virgenes.

Graueamente yeran los omes que se trabajan de corromper las mujeres religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo, e se encierran en el monasterio para fazer aspera vida, con intención de seruir a Dios. Otrosi dezimos, que facen grad maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera, las mujeres vírgines, o las biudas, que son de buena fama, o bien honestamente; e mayormente,

**quedando son huespedes en casa de sus amigos, e non se puede escusar, que el que yoguiere con alguna muger plazer della, non le faziendo fuerca, Ca, segund dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerca es, sosacar e falagar las mujeres sobre dichas, con prometimientos vanos, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos; e aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerca”. (7)**

Ya en este ordenamiento, encontramos elementos sui generis de este delito, pues para darse, la Ley de las Siete Partidas exige, que las mujeres (religiosas, viudas o solteras) sean castas y honestas en su manera de vivir; que el medio empleado para el propósito de la cópula por parte del hombre sea el engaño, prometiendo para ello situaciones favorables como el matrimonio, por lo que la propia ley deja claro al hombre que no haga maldad en el cuerpo de las mujeres si no va a cumplir las promesas hechas a la mujer. Nuevamente, no señala una edad mínima ni máxima a la mujer estuprada, y elimina las excepciones hechas por la legislación penal romana, en el sentido de la clase social a que pertenecía la mujer, y a la actividad que desarrollaba. Lo cual, en definitiva, con estas disposiciones, se empezaba a formar normativamente el delito de estupro que se distinguía por completo del delito de adulterio, que tanta confusión presentaba.

---

(7).- Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **“Derecho Penal Mexicano”** 23ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1990 pp.361-362.

## **1.2.- En el Derecho Nacional.**

### **1.2.1.- En el Derecho Prehispánico.**

Poco o nada es lo que hoy en día conocemos de nuestro derecho prehispánico anterior a la llegada de la conquista de los españoles, debido principalmente a que el sistema jurídico Precolonial era totalmente consuetudinario, y solamente en aspectos relevantes era escrito, lo cual hace, sino se pone en escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales. Principalmente en la conquista; y por último, la escasa información fidedigna con que contamos en lo referente a las últimas décadas anteriores a la misma conquista ibérica.

A pesar de ello, y de contar con escasa información sobre el derecho penal prehispánico, indudablemente que debieron haber tenido leyes en materia de delitos y penas.

Se llama derecho Prehispánico y Precolonial “como el derecho de la población de habla náhuatl asentada desde 1325, en México- Tenochtitlán, cabeza del Imperio Mexica”, **(8)** Esto es, el derecho prehispánico se reduce a todo el conjunto de ordenamientos legales vigente antes de la conquista española.

---

**(8)**.- GONZÁLEZ, María del Refugio, “Diccionario Jurídico Mexicano “, Tomo I, 6ª. Edición Editorial Porrúa. México, 1993. p. 945

El antiguo pueblo azteca se caracterizó por el rigor de sus sistema legal en todos sus ámbito, elemento común de todos los pueblos conquistadores que ejercen el poder para adquirir todo el poder omnímodo. Haciéndose obedecer por el temor,. No obstante, en el derecho penal azteca era, "desde luego muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratada por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las legislaciones que nos han sido transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. La primitividad del sistema penal mostró, intermedia, la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo.

Observamos un gran rigor sexual, con pena de muerte para la incontinencia de sacerdotes, para la homosexualidad (respecto de ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio, además de amancebamientos clandestinos”(9)

En este mismo sentido, otro tratadista opina que “los cronistas e historiadores nos indican las costumbres observadas en los reinos de Acolhuacán. México y Tacuba, en materia criminal. Los actos considerados como delictuosos y las penas que les correspondían eran las siguientes:.....estupro: Pena de muerte”(10)

---

(9).- FLORIS MARGADANT, Guillermo. **“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”**. 10ª. Edición. Editorial Esfinge. México ,1993, pp.32-33.

(10).- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. **“El Derecho Precolonial”**. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1985. p. 61.

De esta manera, la pena de muerte, tomaba diferentes modalidades, entre ellas estaban la privación de la vida del delincuente a palos, pedradas, con garrote, en la hoguera, aplastándole la cabeza entre dos grandes piedras, por descuartizamiento, sacrificándolos abriéndoles el pecho y extraerles el corazón para que fuera devorado por aves de rapiña.

Luego entonces, por meras presunciones, el delito de estupro se castigaba en la ley penal azteca cuando lo cometía un hombre por incontinencia, ganándose la confianza de la mujer con engaños, y prometiendo algo, que pudiera ser el matrimonio, y no cumpliera dicha promesa, y más aún si era de una clase social más elevada, porque irremediabilmente se le aplicaba la pena de muerte.

### **1.2.2.- En el Derecho Colonial.**

Acertadamente, dice el profesor Raúl Carranca y Rivas que “con que razón se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató y por otro evangelizó. La Colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad. Abundan las leyes tutelares de efectos negativos, así que la bondad, si bien se piensa resulto contraproducente. Pero no había otro camino, Las nuevas Leyes. Al fin y al cabo, fueron una especie de filtro por el que paso la cultura europea, española. La Colonia, es víctima de la falsa apreciación histórica, de los complejos, de los resentimientos, y se han lanzado sobre ella perjuicios e incomprensiones, como si no hubiera sido la fragua de la

mexicanidad”. (11) A este período que duro tres siglos (1521-1821) se denomina indistintamente como Epoca Colonial, Hispánica y Virreinal.

La Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídico-penales a territorio americano, quedando de este modo abrogadas las leyes del pueblo indígena, a pesar, de las disposiciones del Emperador Carlos V, anotadas más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los antiguos mexicanos, a menos que se opusieran a la fe y a la moral cristiana; por tanto la legislación penal en este período histórico, y otras, en la Nueva España, fueron netamente ibéricas.

Por consiguiente, durante esa época, el delito de estupro estuvo sancionado por las disposiciones de las Siete Partidas que tuvieron vigencia en territorio americano, además, tiempo después, se complementaron con las disposiciones legales de la Novísima Recopilación, que en su Libro XII, Título XXIX, Ley IV, decían lo siguiente: “Los reos reconvenidos por causas de estupro no sean molestados con prisiones.

Deseando ocurrir a los daños morales y políticos, de que tal vez será la ocasión la diferente práctica que se sigue por los Jueces ordinarios y Tribunales superiores del reino en la substanciación y determinación de las causas de estupros; y para

---

(11).- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “La Universidad Mexicana”, Fondo de Cultura Económica. México,1969.pp.51-52.

uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tengo encargado a mi consejo que tratando esta materia con la madurez y detención que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan más acertadas,. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen, en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños; he juzgado urgentísimo poner pronto remedio a las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas mientras se establecen las reglas fixas que deban observarse sobre lo general de este asunto; y he tenido a bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar a Derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si el reo no tuviere con que afianzar de estar a Derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó de estar a Derecho solamente, se le dexen la liberta, guardando la ciudad, lugar o pueblo por cárcel prestando caución juratoria de presentarse, siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se dicesse en la causa; y con arreglo a esta mi Real resolución procedan las justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravención.”(12)

### **1.2.3.- En el México Independiente.**

Después del anterior período, surgió en México Independiente el 22 de septiembre de 1821 con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante.

---

(12).- RODRÍGUEZ DE SAN JUAN , Juan. “Pandectas Hispano-Mexicanas”. Tomo III. U.N.A.M. México 1980 p. 485.



Sin embargo, hay que destacar, que se había apenas formado un nuevo Estado y que no era fácil, organizarse de la noche a la mañana en su esfera jurídico-penal, sino que primeramente se organizo en materia política y administrativa. México se había independizado del yugo español, pero no de su legislación penal, de tal modo que continuaron en vigencia textos legales que tuvieron también vigencia durante la Colonia, por consiguiente, poco o nada había cambiado, por tanto, urgía que fueran revisadas y ajustadas a las verdaderas necesidades jurídicas que exigía el pueblo mexicano de ese momento histórico.

Durante esta época, era lógico “que las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgencia de las necesidades, sobre la organización de la política, portación de armas, uso indebido de facultades judiciales, vagancia, malvivencia, salteadores de caminos y ladrones. Enseguida se fueron dictando algunas leyes de organización sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, entre otros “.(13)

La Independencia política mexicana, a pesar de su federalismo constitucional, no existía aún un verdadero fortalecimiento en el ámbito jurídico y legislativo pues

---

(13).-VILLALOBOS, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano.” . 5ª. edición. Editorial Porrúa, México

se seguía aplicando todavía, en gran parte, los textos penales de la extinta Colonia, prueba de ello, era que se seguía aplicando las disposiciones contenidas en las Siete Partidas y de la Novísima Recopilación para el delito de estupro.

#### **1.2.4.- El Código Penal para el Estado de México de 1937.**

“ El 30 de Diciembre de 1936, la XXXIV Legislatura Constitucional del Estado, mediante decreto número 62, concedió facultades extraordinarias al Gobierno del Estado, para que dentro del receso de la misma legislatura , comprendido del 1º de enero al 31 de agosto de 1937, procediera al estudio y expedición de nuevos códigos penal y de procedimientos penales, como se desprende del inciso b) del referido decreto, que fue promulgado por el entonces Gobernador Eucario López Contreras, el 30 de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de enero de 1937, por lo que el Gobernador del Estado, expidió el 21 de julio de 1937 el código penal para el Estado de México, mismo que estuvo en vigor hasta el año de 1956.” **(15)**

En este código penal el tipo penal de Estupro se encontraba tipificado en el :

“ TÍTULO UNDÉCIMO, titulado DELITOS SEXUALES, Capítulo I, Atentados al pudor, Estupro y violación:

Artículo 238.- Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño , se le

---

**(15).**- Gaceta del Gobierno del Estado de México, **Decreto No. 62, del 21 de Julio de 1937.**

impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Artículo 239.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres ó, a falta de estos, de sus representantes legítimos o de quien la tenga bajo su cuidado , pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida , cesara toda acción para perseguirlo.

Artículo 240.- La Reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere, dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.” **(16)**

### **1.2.5 El Código Penal para el Estado de México de 1961.**

El código penal de 1961 se expidió por la Legislatura XLI , según Decreto número 15, del veintinueve de noviembre de 1960, publicado en la Gaceta del Gobierno correspondiente al 4 de enero de 1961, el cual prolongo su vigencia hasta el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, legislación que en el subtítulo tercero, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES, capítulo II , se tipifica el Estupro en el :

“ Artículo 205 .- Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho , casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de

---

**(16).**- Código Penal Para El Estado de México de 1937.

seducción o engaño, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta cinco mil pesos,

Art. 206.- No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, ó, a falta de estos, de sus representantes legítimos, pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

Art 207.- La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos si los hubiere, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efecto puramente civiles.

Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.”(17)

A partir de este código se estableció como requisito el mínimo en la edad de la pasivo, siendo precisamente de catorce años, conservándose la castidad y honestidad como elementos normativos, así como la seducción y el engaño, mediante los cuales se obtiene el consentimiento de la pasivo; así mismo los legisladores reiteran que el bien jurídico tutelado es la inexperiencia de juicio en los sexual de la pasivo y en relación a que el activo se case con la pasivo el legislador lo maneja como medio para extinguir la acción penal y en su caso la pena; y especifica que mantiene el pago de la reparación del daño vigente sin que implique o requiera declaración sobre la paternidad para efecto civiles.

---

(17).- Op. Cit de 1961.

### **1.2.6.-El Código Penal para el Estado de México del 2000.**

El 29 de febrero de 2000, se aprobó el nuevo Código penal, abrogando el de 1986, publicado en la Gaceta de Gobierno el 20 de Marzo de 2000, por el Gobernador Constitucional, LIC. Arturo Montiel Rojas, entrando en vigor el 25 de marzo del mismo año; el cual ha sufrido diversas reformas y adiciones; y en relación al ilícito de Estupro, este ha sufrido variaciones pues dejo de

contemplarse el engaño como uno de los elementos del delito, se anulo lo referente a la reparación del daño para quedar como sigue :

“ SUBTITULO CUARTO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPITULO III

ESTUPRO

Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida,

se extinguirá la acción penal y la pena en su caso “. **(18)**

La última reforma que sufrió este tipo penal fue el veintisiete de octubre de 2004, en relación a la edad mínima que debe tener el sujeto pasivo; quedando como sigue :

“ Artículo 271.- Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho, casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272.- No se procederá contra el inculpaado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpaado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso” **(19)**

---

**(18)**.- Código Penal para el Estado de México del 2000.Ed. Sista

**(19)**.- Gaceta de Gobierno del Estado de México **de fecha 27 de octubre de 2004**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL ESTUPRO EN EL MARCO JURIDICO-PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

**2.1.- Concepto legislativo y doctrinal del delito.**

**2.2.- Concepto doctrinal del delito de estupro.**

**2.3.- Concepto legislativo del delito de estupro.**

**2.4.- Concepto jurisprudencial del delito de estupro.**

**2.5.- La conducta y su aspecto negativo.**

**2.5.1.-Elemento objetivo: la cópula normal**

**2.5.2.-Medios requeridos por la ley penal: la seducción.**

**2.5.- La tipicidad y su aspecto negativo.**

**2.6.- La antijuricidad y su aspecto negativo.**

**2.7.- La imputabilidad y su aspecto negativo.**

**2.8.- La culpabilidad y su aspecto negativo.**

**2.9.- La punibilidad y su aspecto negativo.**

**2.10.-Elementos del tipo penal.**

**2.10.1.- Sujetos.**

**A).Elemento objetivo condicionante de la punibilidad: mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho.**

**B).Elementos normativos: que la mujer sea casta y honesta.**

**2.10.2.- Bien jurídico tutelado.**

**2.10.3.- Objeto jurídico.**

**2.11.- Tentativa y consumación.**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **EL ESTUPRO EN EL MARCO JURIDICO-PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Con el rubro El estupro en el marco jurídico en el Estado de México, expondré en el desarrollo de este capítulo no solamente las nociones del delito en general sino del Estupro, entrando en temas subsecuentes al estudio de los elementos positivos y negativos del delito tanto desde el punto de vista doctrinario como la aplicación de esta teoría a la figura del estupro en la legislación del Estado de México.

#### **2.1.- Concepto legislativo y doctrinal del delito.**

El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo; como la muerte a la vida. Ha existido siempre. No desaparecerá. Las antiguas culturas y sus narraciones asocian al delito la misma suerte misma de nuestra especie. Así ocurre en el Antiguo Testamento: Adán y Eva quebrantaron la ley divina. Entonces se puso la primera sanción de que se tenga noticia: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro hoy en día. Esta medida y otras se perpetuaron en lo sucesivo. Luego entonces se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio del Abel en manos de Caín. Nuevamente funcionará la pena: privación de la paz para el fratricida.



Sin embargo, existieron delitos que quedaron impunes, como la aprehensión y crucifixión sin juicio previo de Jesús a manos de los soldados romanos. O bien, recordando la muerte del filósofo Sócrates, que según afirman sus historiadores tuvo que beber una porción de veneno llamado cicuta por el delito de ser ateo y practicar herejía. En definitiva, delito y pena se localizan, en los albores de la historia del hombre.

De esta manera, el concepto elemento elemental de delito o hecho punible ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada legislativamente como contraria al orden ético y social.

Etimológicamente la palabra delito, “deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo “de”, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino”. **(20)** Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la ley.

Así pues, el estudio científico del derecho preocupa su contenido y repercusiones sociales, fundamentalmente en la rama referida al delito que, a su vez, es estudiado desde otros puntos de vista, como sociológico, filosófico,

---

**(20).**- VILLALOBOS, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano.” Op. Cit. p. 202.

psicológico, antropológico, entre otros, pero para nuestros fines, nos interesa únicamente su estudio estrictamente jurídico.

De este modo, el nuevo y vigente Código Penal para el Estado de México publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de marzo del 2000, en su numeral 6º. dice textualmente: “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible” **(21)**

El tratadista español Eduardo Fungairiño Bringas, al expresar que “doctrinalmente delito es toda <<acción, típica, antijurídica, culpable y punible>>”. **(22)** En la doctrina penal mexicana, sostiene el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco, al analizar los elementos del delito, y en consecuencia, concluir que “en su conjunto nos permiten definir al delito como el hecho o conducta típica, antijurídica, culpable y punible”. **(23)** Así también, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, señala que “hemos sostenido que son elementos del delito: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad”. **(24)** Con lo cual concluimos, que el legislador adoptó un concepto doctrinal del delito, basado en tratadistas que

---

**(21).**- Código Penal del Estado de México , **20 de marzo de 2000**

**(22).**- FUNGAIRIÑO BRINGAS, Eduardo. “Diccionario Jurídico Espasa.” 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002. p. 287.

**(23).**- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. “Curso de Derecho Penal.” (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001. p. 171.

**(24).**- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano.” Op. Cit. p. 182.

aceptan sin ninguna reserva, que son cinco los elementos del delito, convirtiéndolo así en un concepto legislativo.

Por lo que toca al criterio doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo estructuran o lo componen, por tanto, nos avocaremos primeramente a citar algunos conceptos doctrinales que merecen ser examinados, y que han influido en la doctrina y en la legislación penal mexicana.

Revisando la doctrina penal mexicana, encontramos dos conceptos sobre el delito, de esta manera “para el tratadista Fernando Arilla Bas <<es una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena>>. Por otra parte, dice el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo que <<es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por la leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuela en la pena; basta con que éste amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción queda así comprendida>>”. **(25)** . Otro grupo de doctrinarios apuntan, como “el maestro Fernando Castellanos Tena que <<el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable>>. El maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice que <<es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible>>; y por último, para el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, <<es la conducta o

---

(25).- Citados por QUEZADA, Oscar. “**Principios de Derecho Penal.**” Editorial Monroy. 5ª. edición. México, 1997. p. 41.

hecho, típico, imputable, antijurídico, culpable, y a veces alguna condición objetiva de punibilidad.>>”. **(26)**

Para el tratadista alemán Edmundo Mezger, “es la acción típicamente antijurídica y culpable;....., y para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”. **(27)**

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, los aspectos positivos y negativos del delito, son los siguientes:

“Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Actividad	a).- Falta de acción
b).- Tipicidad	b).- Ausencia de tipo
c).- Antijuricidad	c).- Causas de justificación
d).- Imputabilidad	d).- Causas de inimputabilidad
e).- Culpabilidad	e).- Causas de inculpabilidad
f).- Condiciones objetivas	f).- Falta de condiciones objetivas.
g).- Punibilidad	g).- Excusas absolutorias”. <b>(28)</b>

---

**(27)**- Citados por PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “**Manual de Derecho Penal Mexicano.**” Op. Cit. p. 116.

**(28)**- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “**La Ley y el Delito.**” Primera edición en México. Editorial Hermes, S.A. México, 1981. p. 209.

Para el maestro español Francisco Muñoz Conde, apunta que “podemos definir el delito como la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible ”**(29)**.

El maestro Eduardo López Betancourt, coincide en ese mismo sentido con el tratadista Luis Jiménez de Asúa, al afirmar “que podemos concluir que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a).- Conducta	a).- Ausencia de conducta
b).- Tipicidad	b).- Atipicidad.
c).- Antijuridicidad	c).- Causas de justificación
d).- Imputabilidad	d).- Inimputabilidad
e).- Culpabilidad	e).- Inculpabilidad
f).- Condiciones objetivas	f).- Falta de condiciones objetivas.
g).- Punibilidad	g).- Excusas absolutorias”. <b>(30)</b>

Las notas características del delito han recibido la denominación de “elementos”. En términos generales, los elementos son un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, define los elementos del delito como “todo componente sine qua non,

---

**(29)**.- MUÑOZ CONDE, Francisco. “Teoría General del Delito.” Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Colombia, 1990. p. 9.

**(30)**.- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. “Teoría del Delito” Ed. Porrúa, México 1994 p.65

indispensable para la existencia del delito en general o especial". (31)

## 2.2.- Concepto doctrinal del delito de estupro.

Gran problema a significado el origen etimológico de la palabra estupro, es por ello que proviene del latín "strupum", que es el acto ilícito con doncella o viuda; deshonestidad, trato ventajoso para obtener relaciones sexuales de una mujer, lujuria incontenible; torpeza deshonra, adulterio, incesto; atentado contra el pudor, violencia carnal, acción de corromper a jóvenes inexpertas; sección o engaño en el trato carnal. El vocablo latino "stupro", equivale a estuprar, violar por fuerza a una joven virgen. Quitarle su honor; contaminar, corromper, echar.

Por esta razón, ha sido un vocablo lleno de confusiones y contradicciones al mismo, que ha interesado a la doctrina, por lo que el tratadista español Francisco Muños Conde comenta que "la palabra estupro derivada del latín stuprum tuvo el significado en el derecho medieval de yacimiento carnal ilícito. Pero a partir del siglo XVI se restringe dicho significado en el idioma castellano al yacimiento carnal realizado con mujer virgen o doncella mediante el engaño o seducción". (32)

Por su parte el maestro Francisco González de la Vega manifiesta que "la voz

---

(31).- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal." 14ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 271.

(32).- MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho Penal". (Parte Especial) 6ª. Edición. Bosch, casa Editorial España.1985. pp.353.354,

latina stuprum, traducida estupro al romance castellano, es de origen etimológico muy dudoso . Según Commelerán, proviene de una palabra griega (/sigma, tao, úpsilon y omega) que significa la erección viril. Es mas probable que tenga su origen en stupor, pasmo, stupor sesuum, pasmo o entorpecimiento de los sentidos. Comparando las diversas definiciones antiguas de stuprum, nos hace observar dos Luis Cabrera, se ve que al concepto general de con cúbito debería sumarse como indispensable el de ilicitud, al grado de que originariamente se confundían con el estupro al adulterio, al incesto y a los ayuntamientos contra natura.” **(33)**

En forma conclusiva, señala el profesor Mariano Jiménez Huerta que “superando el amplio y no siempre uniforme uso de la palabra estupro ha tenido históricamente en la doctrina y en la ley – cualquier concúbito carnal ilícito- , en la actualidad el concepto reviste una estricta acepción penalística: ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta obteniendo mediante seducción o engaño.” **(34)**

Para el Profesor Manuel Ossorio es el “delito que comete quien tuviere acceso carnal con mujer honesta /aunque no sea virgen). **(35)**

Este concepto elimina la calidad personal del sujeto pasivo de ser casta, además de no señalar los medios comisivos para obtener el acceso carnal, lo cual demerita este concepto, además de no expresar si no se emplea la violencia.

---

**(33).**- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **“Derecho Penal Mexicano”**.Op. Cit. pp.358-359.

**(34).**- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **“Derecho Penal Mexicano”**. Tomo III. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 282.

**(35).**- OSSORIO, Manuel. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. Editorial Heliasta. Argentina, 1992. p. 299.

Por su parte, el Profesor Francisco González de la Vega, lo conceptúa diciendo que “ el estupro es la conjunción sexual, natural, obtenida sin violencia, y por medios fraudulentos, o de maliciosa seducción, con mujeres muy jóvenes no ligadas por matrimonio y de conducta sexual honesta”. **(36)**

Otro concepto de gran textura la encontramos en la opinión del maestro Celestino Porte Petit, quien afirma que él “estupro es la copula normal, consentida, en una mujer menor de dieciocho años, y mayor de doce, sin madurez del juicio en lo sexual “ **(37)**.

Finalmente, dice el tratadista César Augusto Ossorio y Nieto, que por estupro “ se entiende la cópula no violenta con mujer menor de dieciocho y mayor de doce años, de conducta sexual digna, obteniendo su consentimiento por medios fraudulentos” **(38)**

---

**(36)**.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “Derecho Penal Mexicano”.Op. Cit. p. 359.

**(37)**.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. “Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro”. 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 10.

**(38)**.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. “La Averiguación Previa”. 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 202.



### **2.3.- Concepto legislativo del delito de estupro.**

El vigente Código Penal para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 27 de octubre del 2004, **legisla** este ilícito en su artículo 271, en los siguientes términos:

“Artículo 271.-...Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa”. **(39)**

En el tipo de Estupro encontramos que los elementos que los integran son :

Los Objetivos son: La cópula

Los normativos : Castidad , honestidad y seducción

Referencia de Edad: mujer mayor de quince años y menor de dieciocho años

### **2.4.- Concepto jurisprudencial del delito de estupro.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha *interpretado* el tipo penal de estupro como :

**ESTUPRO.**-El estupro se caracteriza como un verdadero fraude sexual, sea por actividad engañosa de la gente, de falsa promesa de matrimonio u otras

---

**(39)**.-Código Penal para el Estado de México, 27 de Octubre de 2004

falacias, o bien empleando su experiencia para vencer la resistencia que pudiera oponerle la ofendida, mediante la maliciosa conducta lasciva de sobre excitarla para que acceda a la prestación pero de todas suertes el consentimiento a la cópula es logrado por el sujeto activo en forma viciada, pero al fin y al cabo es dado por el pasivo.

S. J. F., Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XXIV . Segunda parte. P.228.

**ESTUPRO.-** El delito se comete mediante la cópula con mujer casta y honesta, alcanzando su voluntad por medio de la seducción o engaño; es decir, en forma fraudulenta. Moralmente, la castidad y la honestidad son atributos que deben presumirse en toda mujer, salvo en prueba en contrario, la castidad y honestidad se encuentran acreditadas por prueba indirecta, si se trata de una menor que vivía al lado y bajo la tutela de sus padres, quienes vigilan sus actos.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera sala. Tomo XII, Segunda Parte. p.125.

## **2.5.- La conducta y su aspecto negativo.**

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario, activo (un hacer positivo); o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal.

Por ello, "la conducta humana activa consiste en un comportamiento corporal

voluntario dirigido a la obtención de un fin determinado”. **(40)**. Y se integra por dos elementos fundamentales: a).- el elemento psíquico o interno; y, b).- el elemento material o externo. El primero es una actitud humana, que consiste en la dirección que le da el sujeto activo del hecho punible a su voluntad para conseguir un fin ilícito, es por ello, una energía psíquica que se proyecta en contra un objeto o una persona, y por ello, existe conciencia y conocimiento para cuando se ejecuta una conducta positiva o de acción. Y sólo puede ser delito, la conducta humana que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar qué actos del hombre tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión. El segundo, para que se configure debe proyectar en un hacer o no hacer en forma exteriorizada, es decir, se traduce en movimientos físicos o musculares para consumir la conducta ilícita del sujeto activo del delito, por ello, tiene que realizar “algo”, de tal modo, que cambie al mundo externo con su conducta.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud pasiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. Por ello, la omisión se integra por dos elementos:

---

**(40)**.- REYNOSO DÁVILA, Roberto. “Teoría del Delito.” Editorial Porrúa. México, 1995. p. 21.a).-

la inactividad o abstención, lo cual significa que el sujeto activo del hecho punible no realiza conducta alguna materializada, sino por el contrario, no la realiza, por ello, existen consecuencias penales; mientras que el segundo: b).- la voluntariedad, es de orden psíquico, porque existe conciencia y la fijación de un objeto o persona hacia quien va dirigido en que recaiga la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídico-penal.

La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión: los primeros, consisten en no hacer voluntaria o imprudencialmente lo que se debe hacer, con lo cual se produce el delito, aunque no haya un resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas contenido en el artículo 179 y 180 del vigente Código Penal para el Estado de México; y, en los segundos, existe un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, y en especial lo que preceptúa la parte final del artículo 217 del vigente Código Penal para el Estado de México, que dice: "Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso". Así como lo que estatuye el mismo ordenamiento jurídico-penal en el delito de abandono de incapaz (artículo 254); omisión de auxilio a lesionados (artículo 255); y, omisión de auxilio (artículo 256). Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al

cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas médicamente a fin de causarle definitivamente la muerte al paciente.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Afirma el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, que existe ausencia de conducta “e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “suyos” por faltar en ellos voluntad”. **(41)** Por ello, es importante señalar que el movimiento corporal que ejecuta el sujeto es involuntario, y con ello se convierte en mero instrumento o sujeto manipulado por otro, y con ello desaparece la posibilidad de configurarse el delito, por ausencia de conducta voluntaria.

*La formas de ausencia de conducta son :* Fuerza física humana exterior irresistible (vis absoluta) , fuerza mayor (vis mayor), movimientos reflejos, sueño , sonambulismo e hipnotismo; las que se encuentran debidamente expresadas como causas excluyentes del delito y de la responsabilidad en el artículo 15 del vigente Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice :

” Artículo 15 Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible ;

II Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate;

---

**(41)**- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “**Manual de Derecho Penal Mexicano.**” 13ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997 p. 244.

III Las causas permisivas como : ...”

Así pues el delito de estupro que se legisla en el numeral 271 del Código Penal para el Estado de México en vigor, se lleva a cabo mediante una **acción**, es decir es una actividad positiva que realiza el sujeto activo mediante la ejecución de la cópula normal, lo cual propiamente se lleva a cabo mediante movimientos corporales coordinados entre la mente y la actividad física.

Así pues el delito de estupro se lleva a cabo mediante una CONDUCTA DE ACCION, y se exterioriza cuando el sujeto activo realiza la cópula normal con la pasivo, así mismo el maestro Celestino Porte Petit Candaudap señala “ ...La conducta que realiza el sujeto consiste en el ayuntamiento carnal, o sea la penetración completa o incompleta del órgano sexual del hombre en la zona vulvar (sin necesidad de la “*seminatio vas*”). *El elemento constitutivo del delito de estupro, sin el cual no puede existir es la cópula. (42)*

### **2.5.1.-Elemento Objetivo: La Cópula Normal .**

La cópula en su sentido gramatical significa lo siguiente: "Unión. Atadura.

---

(42).- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP “ Ensayo Dogmático Sobre El Delito De Estupro.” Ed. Porrúa. p. 13.

Trabazón. Acción de copularse, Unión sexual".(43) Lo cual se traduce en relación sexual, ayuntamiento carnal, coito, entre otros significados que se pueden apreciar.

Por su parte, el sociólogo Henry Pratt lo define como la "penetración del pene en la vagina. Aun cuando los movimientos y la eyaculación son la consecuencia corriente, no constituyen elementos esenciales de la definición".(44).

Así pues, cabe la interrogante si con los presupuestos que señala el tipo penal se lleva a cabo la cópula anormal, la repuesta salta de la lectura del propio precepto en el sentido de que para que la ley otorgue su tutela penal exige a la mujer mayor de quince años y menor de dieciocho años que sea "...casta y honesta..." Por que aun reuniendo esos prepuestos, la copula impropia revelaría en la mujer una preferencia sexual anormal que ya practica en tiempo atrás, es decir, ya no era una inexperta en el rubro de la sexualidad, pues tenía conocimiento y sexualmente era activa. Por otro lado, carecería de honestidad sexual que es el elemento valorativo que la ley penal exige.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido los siguientes criterios.

---

(43).- "PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO". Ediciones Larousse. México, 2003. p. 273

(44).- PRATT FAIRCHILD, Henry. "Diccionario de Sociología." (Traducción al español por T.

**ESTUPRO, PRUEBA DE LA COPULA EN EL DELITO DE.-** La integración del himen es el signo más valioso de inexistencia de la cópula, aún cuando esto no es de valor absoluto, por la existencia anatómica del himen complaciente, caso en el que la demostración de la mencionada cópula, debe procurarse por medios diversos a los peritajes médicos legales. La falta de integridad del himen también es dato valioso en el sentido de que hubo cópula, pero ello tampoco es absoluto, pues la desgarradura puede producirse por causas diversas, como la introducción de cuerpos extraños golpes. Es decir, puede haber cópula sin que exista ruptura himenal, y puede haber ruptura sin que haya habido acceso carnal.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo CXIII. Segunda Parte P. 21.

**ESTUPRO.-** La ley, con la figura del estupro, no tutela precisamente la virginidad de la mujer.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XXIV. Segunda Parte P.58.

### **2.5.2.-MEDIOS REQUERIDOS POR LA LEY PENAL: LA SEDUCCIÓN.**

Gramaticalmente, el vocablo seducción proviene del latín “seductio” que significa “acción de seducir. Atractivo. Hacer caer en un error o pecado. Sobornar,



corromper. Cautivar, encantar. Enamorar”.(45)

La seducción se asocia con el engaño, con el fraude, con aspectos psicológicos que con llevan a situación ventajosa y de aprovechamiento a quien seduce. Así también, seducir implica una habilidad para engañar a otra y obtener de ella alguna prestación o favor.

Estas ideas, obviamente son trasladadas al plano legal, por contener aspectos psicológicos relevantes en la conducta del estupro que aprovecha para estar en ventaja ante su víctima y poder obtener mediante la seducción el consentimiento para la cópula .

Es por ello, que la doctrina penal, ha sostenido, como señala el profesor Mariano Jiménez Huerta que “seducir es conducir, reducir, someter, mover y determinar, a base de un influjo psicológico, la voluntad de otro”. (46)

Por su parte el maestro Francisco González de la Vega, dice la seducción “sea la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobre excitar sexualmente a la mujer los halagos la misma, destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya

---

(45).- “PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO”. Op. Cit. p. 932-933.

(46).- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. “Derecho Penal Mexicano”. Tomo III. Op. Cit. p. 250.o bien

virtud la mujer accede a la prestación sexual". (47)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido los siguientes criterios, para determinar la seducción en el delito de estupro:

“ **ESTUPRO, SEDUCCION.-** La seducción y maniobras o proceder de la que se haya valido el estuprador se presumen, porque el hecho no puede ejecutarse por otros medios, desde que no se debe suponer que la mujer honesta sea capaz de consentir en ser prostituida, sino que cedido a los halagos y artificios del seductor.

La seducción se presume según la edad de la víctima, de modo que cuando mayor sea la inexperiencia por inmadurez de la mujer, menores serán las exigencias para considerar la seducción; por tal motivo en vez de exigir el uso de medios que acrediten en el sujeto activo su malignidad para el disfrute de una inexperta engañada, basta suponer que las resistencias de la víctima solo pudieran rendirse ante la seducción y engaño. Y si la ofendida es una menor de doce años, la seducción y el engaño se presumen. A mayor abundamiento, si el acusado prometió matrimonio a la víctima y en una carta la hace objeto de las palabras usuales entre los enamorados, ello revela la existencia de halagos y artificios previos a la realización del hecho”.

---

(47).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “**Derecho Penal Mexicano**”.Op. Cit. p. 372.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XXXVII. Segunda parte. p. 117.

*La seducción es uno de los elementos normativos que se requieren para la integración del tipo penal de estupro.*

## **2.6.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad.

El tipo –dice el maestro Ignacio Villalobos es “la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso...., es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales de la conducta que describe”. **(48)**. Por su parte, la maestra Olga Islas Magallanes dice que “un tipo es una figura elaborada por el legislador con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos”. **(49)**

---

**(48)**.- VILLALOBOS, Ignacio. “**Derecho Penal Mexicano.**” Op. Cit. p. 266.

**(49)**.- ISLAS MAGALLANES, Olga. “**Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales.**” (16 de febrero de 1978). Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978. p. 43.

Los tipos penales se clasifican entre otros en :

- 1.- Normales y Anormales; los primeros contiene conceptos objetivos solamente y los segundos presentan conceptos objetivos, normativos y subjetivos.
- 2.- Fundamentales o básicos.- es cuando el tipo penal tiene plena independencia.
- 3.- Especiales.- Se forman por el tipo básico más otros requisitos
- 4.- Complementados .- Se integran con el tipo fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta.
- 5.- Autónomos o Independientes.- Son los que tiene vida propia.
- 6.- Subordinados .- Dependen de otro tipo;

El tipo de Estupro tiene la característica de ser anormal, pues contiene elementos objetivos (cópula) y normativos ( casta y honesta). Y es Autónomo por tener vida propia.

## TIPICIDAD

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que “la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la “tipicidad”, es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho es presupuesto de la pena contenido en la

ley”. **(50)**

O bien, como acertadamente afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde, al apuntar que la tipicidad “es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal”. **(51)**

Por tanto, la tipicidad es el encuadramiento o adecuación de la conducta al tipo descrito en el artículo 271 del Código Penal para el Estado de México.

El maestro Francisco Muñoz Conde ilustran esta afirmación al señalar que el “tipo es, por tanto, la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal”. **(52)**

---

**(50)**.- BACIGALUPO, Enrique. “**Manual de Derecho Penal.**” Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989. p. 79.

**(51)**.- MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p. 39.

**(52)**.- MUÑOZ CONDE, Francisco. “**Teoría General del Delito.**” p. 40.

La **Atipicidad** se presenta cuando una conducta no se adecua a la descripción del tipo penal, y con toda razón refiere al maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra que “la conducta, pues, es atípica cuando no se subsume plenamente a la descrita por la ley, por no cumplimentarse cualquiera de los elementos que el tipo contiene”. **(53)**

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad, por lo que en este sentido, podemos señalar que existe atipicidad en el delito de estupro, cuando falta :

a.-) El bien Jurídico tutelado, “ la seguridad sexual” .

b.-) Objeto material (la pasivo) una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho, casta y honesta.

c.-) Elemento Objetivo.- la cópula

d.- ) Elementos normativos.- castidad, honestidad ó seducción.

---

**(53)**.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. “**Derecho Penal.**” 4ª. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992. p. 193

De esta manera, existirá la atipicidad en el tipo de estupro, por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios, a saber:

**ESTUPRO, CUANDO NO SE CONFIGURA.-** Este delito no se configura, cuando no hay ausencia de los elementos “consentimiento” y “seducción” o “engaño”. Y si el acto crítico sexual ejecutado por el delincuente, tuvo lugar mediante la violación física, y sin consentimiento de la ofendida, esta configura un delito diverso.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo LXXII. Segunda Parte. P. 20.

**ESTUPRO, FALTA DE HONESTIDAD.-** Para la configuración del delito de estupro, la ofendida además de tener menos de dieciocho años, debe poseer los atributos de honestidad y castidad, y el consentimiento para la copula debe obtenerse por medio de la seducción o el engaño; requisito que no satisfacen si una menor de quince años cumplidos, acepta las insinuaciones de un familiar suyo, del que sabe es casado, mediante la condición de que huyan juntos, porque en tal caso el elemento normativo de la honestidad falta en absoluto.

S. J. F Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo LXII. Segunda Parte. P. 36.

**“ESTUPRO, NO SE CONFIGURA EL ELEMENTO ENGAÑO, SI LA PROMESA MATRIMONIAL SE INCUMPLE POR CAUSA IMPUTABLE A LA**

**OFENDIDA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**- La ley punitiva estatuye como uno de los elementos constitutivos del delito de estupro, que el consentimiento de la pasivo para realizar la copula se haya obtenido mediante engaño, el cual no se configura si la promesa de matrimonio no se cumple por causas imputables a la ofendida, dado que en este supuesto no sé hablar de una falsa promesa de matrimonio”.

S. J. F. Octava Epoca. Tomo V. Segunda Parte. P. 211.

## **27.- LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

El tratadista Sergio Vela Treviño, afirma que LA Antijuricidad es “el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado”. **(54)** Por su parte el maestro Enrique Bacigalupo afirma que “es una conducta u acción típica que no está justificada”. **(55)**

Y para aplicar la antijuricidad en el tipo penal de estupro, el Maestro Celestino Porte Petit Candaudap expresa “ La conducta en el estupro será antijurídica

---

**(54).**- VELA TREVIÑO, Sergio. “Antijuricidad y Justificación.” 3ª. Edición. Editorial Trillas. México, 1990. p. 130.

**(54).**- BACIGALUPO, Enrique. Op. Cit. p. 88.



cuando, siendo típica, no esté protegida por alguna causa de licitud.” **(56)**

Por lo que en el tipo de estupro al desplegarse por el activo una conducta antijurídica; se va a afectar el bien jurídicamente tutelado .

**Las causas de justificación ó causas de licitud** ; constituyen el aspecto negativo del elemento antijuricidad y son causas cuya presencia extermina totalmente a una conducta típica frente a la ley penal. Por ello, el tratadista Luis Jiménez de Asúa las define apuntando que “son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios a derecho, que es el elemento más importante del crimen”. **(57)** Por lo tanto, el elemento negativo de la antijuricidad. está constituido por las causas de justificación, o como lo refiere nuestro Código Penal para el Estado de México con la denominación: “Causas de excluyentes del delito y de la responsabilidad” (Libro Primero. Capítulo

V). Tales como 1.- Legítima defensa, 2.- Estado de necesidad, 3.- El cumplimiento de un deber, 4.- El ejercicio de un derecho, 5.- El consentimiento.

---

**(56)** .- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO Op. Cit. p. 49.

**(57)**.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 284

“Se estima por González Blanco y Escalante Padilla que en el Estupro no existen causas de licitud, y así es, efectivamente, pues no se presenta el aspecto negativo de la antijuricidad, ya sea fundándonos en la ausencia de interés o en el interés preponderante.

En cuanto al consentimiento en este delito su estudio lo hemos realizado, como corresponde en el capítulo de la tipicidad.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a precisado que el consentimiento de la menor, logrado por los medios señalados en la ley, es un consentimiento viciado: “ En el estupro se caracteriza como un verdadero fraude sexual, sea por actividad engañosa del agente, o de falsa promesa de matrimonio y otras falacias, o bien empleando su experiencia para vencer la resistencia que pudiera oponerle la ofendida mediante la maliciosa conducta lasciva de sobre exitarla para que acceda a la prestación, pero de todas suertes el consentimiento a la cópula es logrado por el sujeto activo en forma viciada, pero al fin y al cabo en dado por la pasivo” . (Semanario Judicial de la Federación . sexta época. T. XXIV , p. 228. Segunda parte ) “ **(58)**

---

**(58)**.- PORTE PETTIT CANDAUDAP CELESTINO , Op. Cit. p.50

## **2.8.- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

En el marco de la norma jurídico-penal, el hombre es el único responsable , pero para poder responsabilizarlo de sus conductas antijurídicas, la ley nos establece que deberá de presentar condiciones psíquicas y voluntad al momento de delinquir.

La doctrina penal es abundante en cuanto al concepto de imputabilidad, por ello afirma el tratadista Francisco Muñoz Conde que “la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas, requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad”.**(58)** Y por consiguiente, “son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contraídas al ordenamiento jurídico-penal”. **(59)**

A la imputabilidad se le asignan dos límites: el físico, o límite de edad que precisamente el artículo 3º., del vigente Código Penal para el Estado de México

---

**(58)**.- MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p. 139.

**(59)**.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 252.

Establece en los siguientes términos: :

“ CAPITULO III

Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia”.

Y el segundo, que es el límite psíquico, lo cual significa y se refieren a las capacidades de comprender y de conducirse. Y por consiguiente, cuando un menor de edad ha cometido un delito, se le aplicará lo conducente en la legislación en la materia, que es la vigente Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México”.

Atendiendo al precepto con antelación transcrito, Observamos que un sujeto imputable será aquel que cuenta con una edad de dieciocho años en adelante y tenga la capacidad psíquica de entender y aceptar las consecuencias de sus actos, al momento de ejecutar la conducta ilícita.

Además, los tratadistas hacen mención en el concepto de imputabilidad de la “capacidad de querer y entender”, que debe tener el sujeto activo al momento de realizar el delito.

Estos dos elementos de la imputabilidad se pueden explicar que tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se requieren para considerar imputable al sujeto activo del hecho punible. La capacidad de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existen también la capacidad de evaluar el acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, sus contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de

acuerdo con esa comprensión. La capacidad de querer es la aptitud para dirigir libremente las propia conducta.

*En el tipo de estupro la imputabilidad se aplicará al sujeto activo, quien será únicamente un hombre (masculino), de dieciocho años de edad en adelante con la capacidad psíquica para entender y querer al momento de la ejecución del hecho*

**La inimputabilidad** representa el aspecto negativo de la imputabilidad, esto es, “supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa representación”. **(60)**

Es inimputable un hombre menor de dieciocho años de edad, que carezca de la capacidad de entender sus actos .

Las causas de inimputabilidad, se encuentran en el artículo 16 del vigente Código Penal para el Estado de México, y que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 16 “Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

- I.- Alineación u otro trastorno similar permanente;
- II.- Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III.- Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito”.**(61)**

---

**(60)**.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Imputabilidad e Inimputabilidad.” 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989. p. 95.

**(61)**.- Op Cit. P. 28

El Maestro Celestino Porte Petit, manifiesta “ Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad .Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad .” **(61)**

La inimputabilidad en el tipo de Estupro se aplicará :

- 1.- Cuando el activo sea menor de dieciocho años.
- 2.- Cuando el activo sea un sordomudo carente totalmente de instrucción.
- 3.- A mi criterio la inimputabilidad por las causas de alineación o trastorno mental permanente o transitorio no podrán aplicarse en este injusto , pues para que se lleve a cabo por el activo la seducción, implica directamente una conciencia libre de toda perturbación psicológica .

## **2.8.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

Los conceptos sobre la culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de nuestro estudio, únicamente atenderemos a dos.

---

**(61)**Op. Cit. P.223.

Afirma el maestro Sergio Vela Treviño que la culpabilidad “es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”. **(62)** .

Por su parte el tratadista español Eugenio Cuello Calón sostiene que la culpabilidad “puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.....La noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la de antijuricidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquélla es condición previa para la existencia de ésta”. **(63)**

Así pues, la culpabilidad representa el aspecto subjetivo más relevante del acto ilícito penal pues encarna el momento de su vinculación con el sujeto activo del hecho punible. De este modo, la antijuricidad está relacionada al tipo, constituyendo características antinormativas del hecho punible; en tanto que la culpabilidad, juicio valorativo del sujeto activo y su conducta, da cabida al reproche jurídico-penal de la misma. La culpabilidad conduce a la reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica, ante la ausencia de causas de inculpabilidad.

---

**(62).**- VELA TREVIÑO, Sergio. “**Culpabilidad e Inculpabilidad.**” Editorial Trillas. México, 1985. p. 337.

**(63).**- CUELLO CALÓN, Eugenio. “**Derecho Penal.**” Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª. edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980. p. 424.

Y los presupuestos o premisas necesarias de la culpabilidad son: la capacidad de autodeterminación o capacidad de culpabilidad (imputabilidad); y la capacidad de comprender lo antijurídico (posibilidad de comprensión de la conducta injusta en que actúa el sujeto contrario al imperio de la ley penal).

Así, cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo; y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad indiferente, estamos ante la culpa.

El artículo 8º., del vigente Código Penal para el Estado de México, reconoce y define las formas que toma la culpabilidad, y que textualmente dice lo siguiente:

“Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos:

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

II.- Culposos:

El delito es culposo cuando se produce el resultado típico que no se previó siendo previsible o confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de



un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales”:

En este orden de ideas, los tratadistas han definido al dolo, y que en opinión del maestro Eduardo López Betancourt, “consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo”. **(64)** Para el maestro Eugenio Cuello Calón, “puede definirse el dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito”. **(65)** . Mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en jurisprudencia definitiva que “dolo es, en materia penal, el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho, tiene el agente que lo ejecuta”. **(66)**

En cuanto a los elementos que integran al dolo, el maestro Eduardo López Betancourt, señala acertadamente que “el dolo está compuesto por los siguientes elementos: a).- Intelectual. Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo, y, b).- Emocional. Es la voluntad de la

---

**(64).**- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Imputabilidad y Culpabilidad.” Editorial Porrúa. México, 1993. p. 40.

**(65).**- CUELLO CALÓN, Eugenio. “Derecho Penal.” Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. Op Cit. p. 441.

**(66).**- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Quinta Epoca. Tomo XXXIII. p. 219.

conducta o del resultado”. **(67)** De esta manera, podemos señalar, de igual modo, que los elementos del dolo son el moral y el psicológico: el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se vulnera una norma jurídico-penal y traer consigo consecuencias de esa naturaleza; y el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta típicamente antijurídica.

En cuanto a la culpa, dice el maestro Eugenio Cuello Calón, que “existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado”. **(68)**

En este sentido, refiere el maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra, que “actúa culposamente, quien sin prever el resultado, siendo previsible y evitable, o habiéndolo previsto confiando en que no ocurra, produce un daño típico penal. De esta noción se desprende como elementos los siguientes: a).-Conducta (acción u omisión); b).- Daño típico penal; c).- Falta de previsión del resultado siendo previsible; o habiéndose previsto, abrigar la esperanza de que no ocurra; y, d).- Relación de causalidad entre la conducta y el daño causado”. **(69)**

Por ello, la culpa, como la negligencia, la impericia y el descuido, son

---

**(67)**.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Teoría del Delito.” Op. Cit. p. 210.

**(68)**.- CUELLO CALÓN, Eugenio. “Derecho Penal.” Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. Op Cit. p. 466.

**(69)**.- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. “Derecho Penal.” Op. Cit. pp. 321-322.

responsabilidad personal y directa del sujeto activo.

Finalmente, dice nuestro máximo tribunal que “la esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para evitar que se cause daño de cualquier especie”. **(70)**

Por todo lo anterior, los elementos de la culpabilidad son: a).- La Imputabilidad, b).- Conocimiento de la Antirijuridicidad, y c).- Exigibilidad de una conducta a la realizada. Así mismo, la culpabilidad, dentro del sistema causalista al cual se afilia el Código Penal para el Estado de México, se manifiesta en dos formas: Dolo y Culpa.

El aspecto negativo de la culpabilidad es **la inculpabilidad**, y ésta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad, es decir, una causa que afecta directamente alguno de los elementos de la culpabilidad. Las causas de inculpabilidad que se desprenden dogmáticamente del artículo 15 fracción IV del Código Penal para el Estado de México son: a).- La inimputabilidad (que elimina la capacidad para conocer la antijuridicidad), b).- El error de tipo ( que elimina el dolo), el error de licitud o prohibición (que elimina el conocimiento de la antijuridicidad), la inexigibilidad de una conducta diferente a la realizada ( que elimina el juicio de reproche) y finalmente, el caso fortuito (en el que no existe dolo ni culpa).

---

**(70).**- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Sexta Epoca. Segunda Parte Tomo LVIII. pp. 24-25..

El artículo 15, en su fracción IV, del vigente Código Penal para el Estado de México, hace mención a las causas de inculpabilidad, y textualmente dice lo siguiente:

“Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- Las causas de inculpabilidad:

a).- Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b).- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1.- Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2.- Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c).- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas”.

Es conveniente dar una explicación aunque sea breve de cada una de las causas de inculpabilidad a que sea hecho referencia con antelación:

Por lo que respecta a la inimputabilidad, ésta se presenta, de acuerdo a lo que dispone el inciso a) de la fracción IV del artículo 15 del Código Punitivo que comentamos, en relación con el último párrafo del artículo 16 del mismo ordenamiento legal, cuando el sujeto activo, al momento de realizar el hecho típico padezca un trastorno mental transitorio, o en su caso permanente, que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión. No obstante que el Código Estatal no hace referencia a ninguna manera expresa al desarrollo intelectual retardado en el sujeto activo al momento de realizar el hecho típico que le impida comprender el carácter ilícito, sin embargo, en la fracción III del artículo 16 antes referido se considera expresamente que es inimputable el sujeto activo cuando padezca sordomudes, careciendo totalmente de instrucción, siempre que éste padecimiento tenga como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuridicidad o ilicitud de la conducta, por lo que considero que en este caso específico de

sordomudes se presenta el desarrollo intelectual retardado de la gente puesto que debe carecer totalmente de instrucción para considerársele inimputable.

En vista de lo anterior, se advierte de la legislación local que comentamos que no se encuentra debidamente reglamentada la inimputabilidad, puesto que en el inciso a) de la fracción IV del referido artículo 15 sólo se alude al trastorno mental transitorio y no así al permanente, al cual sí se refiere otro artículo diverso, es decir, el 16 en su fracción I; no obstante que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestro país coinciden en señalar que el trastorno mental puede ser transitorio y permanente y en ambos casos puede dar lugar a la inimputabilidad siempre que sea tal que al sujeto activo le impida llegar a comprender la naturaleza antijurídica del hecho realizado; así mismo, se advierte otra deficiencia técnica en materia de inimputabilidad en el Código Estatal, puesto que, como se sabe, para que exista la inimputabilidad no sólo el sujeto activo debe estar incapacitado para comprender la naturaleza antijurídica del hecho realizado, sino que además en el supuesto de que tenga la capacidad para conocer lo ilícito del hecho realizado, sin embargo pudiera no tener la capacidad para conducirse de acuerdo con ese conocimiento, por lo que la inimputabilidad se presenta cuando no se tiene la capacidad de conocimiento de lo ilícito o cuando no se tiene la capacidad para conducirse de acuerdo a lo que se conoce como ilícito y como puede advertirse del inciso a) de la fracción IV del referido artículo 15, solo en el caso del trastorno mental transitorio se hace mención a la capacidad de conducirse de acuerdo de la comprensión de lo antijurídico, pero no se alude a ello en el artículo 16 donde se señalan tres casos en los que el sujeto activo es

inimputable a condición únicamente de que el sujeto activo no tenga la capacidad de comprender la antijuridicidad del hecho, pero inexplicablemente el legislador omite hacer referencia a la incapacidad de conducirse de acuerdo a la comprensión de lo antijurídico.

**El error de tipo**, el artículo 15, fracción IV, inciso b), establece que es causa de inculpabilidad el realizar la acción o la omisión bajo un error invencible: 1.- “Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal”.

En primer lugar, debemos establecer que el error es un falso conocimiento de la verdad, es un conocimiento incorrecto, equivocado. Para que opere ésta causa de inculpabilidad, el error debe ser invencible. El error es invencible o inevitable cuando aún poniendo la diligencia o cuidado de debidos el agente no hubiese salido del error en que se haya.

El error de tipo elimina el dolo, ya que el sujeto activo por el error invencible en que se encuentra cree actuar atípicamente cuando en realidad actúa típicamente, como sucede por ejemplo cuando un sujeto se apodera de un reloj ajeno creyendo que a tomado el suyo; quién toma posesión de un terreno ajeno creyendo que es el que a comprado, etc. En estos ejemplos el error recae sobre un elemento esencial del tipo: en el primero, el agente ignora que se apodera de cosa mueble ajena ya que cree que toma una cosa propia, por lo que no ha querido ni aceptado el resultado típico de robo; en el segundo, el agente ignora que ocupa un inmueble ajeno, ya que cree que toma posesión del propio, por lo que no quiere ni acepta el resultado típico de despojo.

En todos estos casos debido al error invencible de la gente desaparece el dolo puesto que no se conocen los elementos de tipo penal y tampoco se quiere o acepta el hecho que describe la ley.

**Si el error es invencible se elimina el dolo y se descarta por completo la culpabilidad culposa, pero si el error es vencible se elimina el dolo, pero puede quedar subsistente la culpa si el hecho de que se trata admite esta forma de culpabilidad,** así lo establece el artículo 64 del Código Penal para el Estado de México, el cual reza: “ En caso de que el error a que se refiere el inciso b) y numeral 1 de la fracción IV del artículo 15 sea vencible se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización”.

**El error de licitud o prohibición.** Se llama error de licitud o prohibición al que recae sobre el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta, por lo que el sujeto activo en realidad actúa antijurídicamente pero cree que lo hace jurídicamente, por lo que no tiene el conocimiento de la antijuridicidad de su acción u omisión. Cuando es invencible, es decir, cuando con la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su conducta, tiene el efecto de eliminar la culpabilidad. Cuando es vencible, solo tiene el efecto de disminuir la reprochabilidad, es decir, la culpabilidad, lo que se traduce en una menor pena que puede ser de hasta una tercera parte de la que corresponda al delito de que se trate, así lo establece el II párrafo del artículo 64 del Código Penal para el Estado de México.

Conforme al artículo 15, fracción IV, inciso b), el delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: 2.- “Respecto de



la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que esta justificada su conducta.

El punto número dos transcrito contempla dos hipótesis:

2.1.- Cuando el sujeto activo, por un error invencible cree que su conducta es lícita porque desconoce el alcance de la ley, y

2.2.- Cuando el sujeto activo, por un error invencible cree que su conducta es lícita porque cree que esta justificada su conducta.

En el primer caso, el sujeto activo cree actuar lícitamente y por error invencible en que se encuentra no conoce el alcance de la ley que en realidad ésta infringiendo, por lo que en realidad la conducta es ilícita, pero no lo sabe el agente, pero ese desconocimiento de la ley sólo será causa de la inculpabilidad cuando se pruebe que verdaderamente se encontraba el agente en ese estado y no sólo cuando se finja como pretexto para excusarse. Existen delitos en los que es difícil creer que una persona desconozca el alcance de la ley, como por ejemplo en el robo, homicidio, etc., sin embargo existen otros que por no ser tan comunes, algunas personas, por un error invencible, al realizar el injusto verdaderamente desconocen que actúan antijurídicamente.

En el segundo caso caben todas las eximentes putativas, como la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber putativos.

Existe legítima defensa putativa cuando el sujeto activo, por un error invencible, cree hallarse ante una agresión que es necesario repeler en legítima defensa, cuando en realidad no existe tal agresión.

Existe estado de necesidad putativo cuando el sujeto activo, por un error invencible, cree hallarse ante una situación de peligro, frente a la cual, para salvar un bien jurídico propio o ajeno sacrifica otro de menor valor, cuando en realidad no existía peligro alguno.

Existe ejercicio de un derecho o cumplimiento de deber putativos, cuando el sujeto activo, por un error invencible cree estar en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber jurídicos cuando en realidad no tiene tal derecho ni tampoco cumple con deber alguno.

### **La inexigibilidad de otra conducta**

La fracción IV, inciso c) del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México, establece que son causas de inculpabilidad: “atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”

Considerando lo anterior y lo señalado por la legislación Penal para el Estado de México en su artículo 8º, expresamos que El tipo de **Estupro** se lleva a cabo mediante una **de ACCIÓN DOLOSA** ; pues como bien comenta el profesor Raúl Carranca y Rivas, “una cierta seducción y hasta un cierto engaño son connaturales al normal diálogo amatorio; pero el dolo específico en su empleo, requerido para que exista la culpabilidad del agente, se caracteriza por la intención ulterior del mismo –lograr la cúpula-, para lo cual la seducción y el engaño constitutivos del estupro ofrecen características apropiadas: reiteración, adecuación a la resistencia que encuentren en el pasivo y a la personalidad propia

de éste así como a las circunstancias y situaciones del caso, graduación oportuna, etc.; y todo ello instado por el avieso propósito que se persigue”. **(71)**

Luego entonces, el dolo en el delito de estupro, se presenta cuando el sujeto activo tiene la intención de obtener un consentimiento por medio de la seducción; de una mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, para que acceda a copular con él; es decir ya analizó el medio ha utilizar: la seducción, para poder manipular y someter la voluntad de la mujer casta y honesta, mayor de catorce y menor de dieciocho años, para obtener su voluntad y así ejecutar la copula, a sabiendas de que tiene conocimiento de esas circunstancias y de aceptar el resultado material y sus consecuencias legales. Por tanto, el propio numeral 271 del Código Penal para el Estado de México en vigor, al expresar que: “...al que tenga copula...”, alude incuestionablemente al dolo, y a la imputabilidad del sujeto, que tiene la firme intención de consumir su conducta antijurídica.

Así también, es inadmisibile que el elemento objetivo en el delito de estupro como es la ejecución de la cópula se presente por culpa, y absurdo que fuera por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado, lo cual pondría en duda la honestidad de la mujer casta y honesta, mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Y por lo que respecta a la INCULPABILIDAD en el delito de estupro, se reconoce el error de hecho, como sería la realización de la cópula por parte del

---

**(71)**- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **“Código Penal Anotado.”** 25ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2002. p. 670.

años,estuprador en la creencia de que la mujer casta y honesta, es mayor de dieciocho

Si el error esencial fue invencible, es decir, aquel humanamente imposible de superar, constituiría una causa de inimputabilidad.

## **2.9.- LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena al comportamiento delictuoso del sujeto activo, “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se

hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de una sanción”. **(72)** Para el tratadista Luis de la Barreda “es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste”. **(73)**.

Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un

---

**(72)**.- CASTELLANOS TENA, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal.” Op. Cit. p. 273.

**(73)**.- DE LA BARREDA, Luis. “Justicia Penal y Derechos Humanos.” Editorial Porrúa. México, 1997. p. 79.

comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Al examinar la punibilidad, nos encontramos con uno de los problemas más debatidos y conflictivos en el campo de la doctrina penal; y estriba fundamentalmente en la determinación de sí la punibilidad adquiere o no el rango de elemento esencial del delito.

Quienes afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, está el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, quien afirma que “al definir el delito....expresamos que debe entenderse la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible. Dimos por tanto, a la punibilidad, el tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito....Por punibilidad entendemos, en consecuencia, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social”. **(74)** Para el tratadista Eugenio Cuello Calón, “el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados..., para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir la punibilidad, siendo éste de todos ellos, el mayor relieve”. **(75)** Por último, sostiene el maestro Luis Jiménez de

Asúa, al hacer un análisis sobre los elementos del hecho punible, “que al hablar de

---

**74).**- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano.” Op. Cit. p. 453.

**(75).**- CUELLO CALÓN, Eugenio. “Derecho Penal.” Tomo I. Volumen Primero. Op Cit. p. 636.

tipo, puesto que en el concepto de la penalidad, es decir, en la frase “penado por la ley”, se hallaba ínsita la necesidad de definirlo. Para mi, son ambos caracteres específicos del delito...Las objeciones que se han hecho para demostrar que la “penalidad”, o sea, la “amenaza de pena” no es característica del delito, no tienen poder de convicción. Decir que es una consecuencia del hecho penal no invalida nuestro aserto, pues justamente que el delito acarree esa consecuencia es lo que le separa de las demás acciones antijurídicas”. **(76)**

Por otro lado, existe un sector de la doctrina que niega que la punibilidad sea un elemento del delito o que tenga tal rango, por ello, sostiene el maestro Eduardo López Betancourt, que “la punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal”. **(77)**

Por su parte, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, dice que “cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hechos, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se le llene la condición objetiva de la punibilidad, lo cual viene a conformar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito”. **(78)**

---

**(76)**.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. “La Ley y el Delito.” Op. Cit. pp. 427-438.

**(77)**.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Teoría del Delito.” Op. Cit. p. 253.

**(78)**.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.” Op. Cit. p. 368.

La pena es la aplicación de la punibilidad, es decir que la pena es una consecuencia del delito .

**Las excusas absolutorias** son el aspecto negativo de la punibilidad y éstas no destruyen al hecho punible, pero su presencia imposibilita la imposición de las penas. Las excusas absolutorias la define el maestro Octavio Alberto Orellana Wiarco diciendo “que son aquellas específicas causas de carácter personal que el legislador regula expresamente donde un hecho o conducta típico, antijurídico y culpable, no resulta punible”. **(79)**

Ejemplos de excusas absolutorias, las encontramos en el vigente Código Penal para el Estado de México, y específicamente, en la Parte Especial, y estas son algunas de ellas.

“No se impondrá pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros si no hubiesen cometido algún otro delito además del de rebelión”. (Delito de Rebelión. artículo 112). “No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga”. (Delito de Coalición. Parte final del artículo 135). “La disposición de bienes para asegurar su conservación y evitar su destrucción y

---

**(79).**- ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. “**Curso de Derecho Penal.**” Op. Cit. p. 450

siempre que se destinen a la función pública, no será sancionada”. (Delito de

Peculado. Parte final del artículo 140). “No se sancionará este delito: I.- Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución de minifundio; y II.- Cuando se trata concubinos y entre hermanos”, de donaciones y, compraventas realizadas entre parientes, en línea ascendente hasta el segundo grado, descendientes hasta el tercer grado, cónyuges”, (De los Delitos Cometidos por Fraccionadores. Artículo 190).

En cuanto a su aspecto negativo, el delito de estupro, no admite una excusa absolutoria, pero si contempla en su tipo de estupro; una forma para *la extinción de la acción penal o de la pretensión punitiva*, y es cuando el sujeto activo (estuprador) contrae matrimonio con la titular del bien jurídicamente tutelado (mujer seducida), Así mismo por tratarse de un delito perseguible únicamente por querrela también admite el perdón como medio para extinguir la pretensión punitiva, siempre y cuando se cumpla con lo que establece el artículo 91 del código penal para el Estado de México; del cual abundare más adelante.

## **2.10.-ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.**

Desde el punto de vista jurídico, se define a los elementos del tipo penal como todo componente sino que non, indispensable para la existencia del delito en



especial o particular. Esto es, esos componentes son únicos con características propias que los hacen diferentes de otros elementos, y todo y cada uno de los delitos que conforman la Parte Especial del Código Penal para el Estado de México en vigor lo contienen.

El tipo tiene elementos para su configuración e integración.

**Elementos Objetivos** .- Son aquellos que son susceptibles de ser apreciados por los sentidos, Belling los denomina “Materiales”..

Estos elementos pueden presentar Modalidades en relación a :

- a.)Calidades referidas al sujeto activo.
- b.)Calidades referidas al sujeto pasivo.
- c.)Referencias temporales y espaciales.
- d.)Referencias a los medios de comisión.
- e.)Referencias al objeto material.

**Elementos normativos**.- elemento de valoración jurídica, cultural que tiene el mismo tipo, se encuentra descrito en el tipo, porque este lo va a precisar; el juez no lo va a valorar lo va a comprobar.

**Elementos Subjetivos**.- También denominado el elemento subjetivo de lo injusto; siendo el motivo o fin de la conducta del sujeto que el propio tipo señala, son elementos objetivos de la autoría y son ánimos, tendencias, fines o propósitos diferentes al dolo.

*Por lo que respecta al Estupro sus elementos son:*

- 1.- Al que tenga cópula, 2.- con mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, 3.- casta y honesta y 4.- que el consentimiento se obtenga por medio de la seducción.

Elemento objetivo.- cópula,

Elementos normativos.-castidad, honestidad y Seducción.

Referencia en relación la edad.- mujer mayor de quince años y menor dieciocho.

### **2.10.1.- SUJETOS.**

En cuanto a la calidad de los sujetos en el delito de estupro, el sujeto activo, incuestionablemente es y puede ser cualquier hombre apto fisiológicamente para copular, puesto que sólo éste puede llevarla a cabo, por tanto, es un sujeto no calificado, es decir, puede serlo cualquier hombre, jurídicamente imputable, y fisiológicamente apto para copular, y por ello, no puede serlo la mujer por las exigencias propias de la descripción del núcleo del tipo penal.

Por lo que respecta al sujeto pasivo titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, en el estupro, presenta calidades específicas para ser protegida penalmente, como son las siguientes:

a.-mujer mayor de quince años y menor de dieciocho. y b.- mujer castidad y honestidad

Este elemento subjetivo lo explica el profesor Francisco González de la Vega afirmando que “este obedece a que se supone, en términos generales, que las mujeres muy jóvenes y recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal y por su inexperiencia ante los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual. Se considera además, que el

consentimiento que otorguen esta viciado de origen, tanto por la minoría de la mujer, que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciado del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable”. **(80)**

Este elemento obedece primordialmente a que el legislador tuvo en cuenta, en nuestra opinión, las siguientes observaciones.

a).- Que ese lapso de edad entre las mujeres, empiezan a experimentar cambios en su organismo, pues están en la etapa de la pubertad, donde se manifiestan cambios en su cuerpo, como es la menstruación, el crecimiento de glándulas mamarias, así como cambios de madurez emocional, de raciocinio, entre otros, lo cual hace susceptibles, y fáciles víctimas de hombres experimentados en la habilidad de la seducción.

b).- Además de contener principios de una política criminal en el sentido de que en caso de que la mujer estuprada no quede como mujer soltera o madre soltera, y con un hijo no reconocido por su padre biológico, así también, el hecho de contraer matrimonio con la mujer ofendida para que no existan hogares con la ausencia del padre, lo que fortalece la responsabilidad paternal, y por último, frenar el alto índice de concubinatos que existen hoy en día.

c).- Finalmente, esta protección penal que encuentra límites tanto mínima como

---

**(80)**- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “Derecho Penal Mexicano”. Op. Cit. p. 369.

máxima en la edad de la mujer victimada, viene a fortalecer la tutela del bien jurídico que guarda la norma penal (seguridad sexual).

Respecto a la castidad y la honestidad la doctrina se ha ocupado ampliamente respecto a este tema, por ello dice el tratadista Raúl Carrancá y Rivas, que la castidad "desde el punto de vista sexual es tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y si castidad, o bien lo contrario... La honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto... Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer".**(81)**

Por su parte el maestro Francisco González de la Vega, señala que la "castidad es la abstención física de toda actividad sexual ilícita. Mientras que la honestidad consiste en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica".**(82)**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios sobre la castidad y la honestidad en el delito de estupro.

## **ESTUPRO, CONCEPTO DE CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.- Nuestra**

---

**(81)**.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado." Op. Cit. . pp. 673 y 674.

**(82)**.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Código Penal Comentado". Op. Cit. pp. 380 y 381

legislación penal no es exactamente protectora de la virginidad, sino de la correcta conducta sexual de las mujeres jóvenes que viven honestamente, siendo de observar que el concepto de virginidad no revela siempre la verdadera conducta moral y corporal de la mujer. La castidad es una virtud que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita, aún cuando la mujer haya perdido por cualquier motivo su virginidad; así, para afirmar que una menor no es casta ni honesta, no basta con que de acuerdo con el certificado médico forense presente huellas de desfloración no reciente.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo LXXXIII. Segunda Parte. P. 11.

**ESTUPRO.-** Si es de aceptarse el certificado médico que afirma que la desfloración de la ofendida es reciente, este hecho hace presumir su castidad, tanto más si no hay dato alguno que revele mala conducta de ella y sí en cambio que vivía en el seno del hogar y que si accedió a las peticiones de su novio, fue porque este le ofreció matrimonio.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo VIII. Segunda Parte. P. 29.

**ESTUPRO, HONESTIDAD EN EI DELITO DE.-** Si la ofendida tenía una edad de catorce años y medió y no existe dato alguno, que, independientemente de los hechos, haga suponer un mal comportamiento de ella, y el acusado confiesa haber llevado ambas relaciones de noviazgo y al referirse a ella la denomina

señorita, en tales condiciones, la edad de la ofendida, en que no es usual que alguien se dedique a la prostitución, y sin prueba alguna afirmativa, es una presunción vehemente de la honestidad.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XVI. Segunda Parte. P. 120.

**ESTUPRO, PRESUNCION DE CASTIDAD Y HONESTIDAD TRATÁNDOSE DE VICTIMAS DEL DELITO, DE ESCASA EDAD.-** Esta Primera Sala ha cambiado su criterio en cuanto al delito de estupro, presumiendo en la mujer ofendida la castidad y honestidad, especialmente en la mujer de escasa edad, salvo prueba en contrario, presunción de la que resulta que, si no llega a destruirse, se acredita tanto el cuerpo del citado delito, como la responsabilidad del acusado.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo LXXVII. Segunda Parte. P. 19.

## **2.10.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

En general, la expresión "bien jurídico", o algún término equivalente, no está utilizado en las legislaciones penales contemporáneas o vigentes, la doctrina penal sostiene que en los códigos penales se hace mención de ellos. Más que eso, incluso, se sostiene que es la legislación penal la que configura los bienes jurídicos.

De esta manera, el bien jurídico tutelado por la norma jurídica – penal se entiende como la creación de valores e intereses vitales para la sociedad según la determinación normativa, esto es, los intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal, con cuyo establecimiento, a la vez que se cumple el fin de protección del derecho, se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Por eso, los bienes que protege todo Código Penal no constituyen objetos aprehensibles del mundo material o real sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad legal, el bienestar y la dignidad de la existencia del individuo, de la familia, de la sociedad y el Estado mismo.

Contrariamente, a la denominación a que alude el Segundo Libro del Código Penal para el Estado de México en vigor, en su Subtítulo Cuarto, denominado "Delitos contra la Libertad Sexual", no parece ser que sea un dato que nos proporcione el bien jurídico tutelado en el delito de estupro, por eso, atenderemos primeramente a la doctrina y después a la jurisprudencia para desentrañar este dato jurídico.

Para el maestro Raúl Carrancá y Rivas, el bien jurídico protegido en el delito de estupro es "la libertad sexual de la mujer".**(83)**

Para el maestro Celestino Porte Petit "el bien jurídico protegido es la integridad

---

**(83)**- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. “Código Penal Anotado.”  
Op. Cit. . pp. 674 y 675

sexual de las menores de dieciocho años que no tienen madurez de juicio en lo sexual, a virtud de qué la ley estima que no tienen todavía la capacidad de determinarse en ese aspecto".(84)

Con más acierto opina el profesor Alberto González Blanco, que el bien jurídico tutelado en este delito "es la seguridad sexual, pues la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollado completo de su capacidad volitiva de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo".(85)

En forma similar se expresa el profesor "Cesar Augusto Osorio y Nieto al afirmar que el bien jurídico tutelado es "la seguridad sexual del sujeto pasivo, que se tiene interés de proteger para evitar que personas del sexo femenino, de conducta sexual honesta y que por razones de edad pueden carecer de la experiencia necesaria para resistir conductas engañosas, fraudulentas, sean precisamente pasivos del delito de estupro".(86)

Por consiguiente, estimamos que el bien jurídico tutelado en el delito de estupro **es la seguridad sexual**, toda vez que representa el género, mientras que

---

(84).- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro".Op. Cit. p. 26.

(85).- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1969. p. 89

(86).- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa". Op. Cit. p. 203.



la especie de la misma, sé en listan la inexperiencia sexual de las mujeres mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad, castas y honestas, así, como en muchos casos la irresponsabilidad, el desconocimiento de esa conducta, el normal desarrollo de la conducta sexual y de la psique de la mujer que en ese período es bastante susceptible, toda vez que una disolución en el no - cumplimiento de la promesa de matrimonio por parte del sujeto activo las orilla en muchos de los casos, a la prostitución, al alcoholismo, a la drogadicción y hasta al suicidio, de ahí que el Estado como titular del ius puniendi haga efectiva la sanción correspondiente y tutela a la mujer en esa edad.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

**ESTUPRO.-** En el delito de estupro, el interés jurídico es la seguridad sexual y no la virginidad de las mujeres menores de dieciocho años, castas y honestas.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XVII. Segunda Parte. P. 180.

**ESTUPRO.-** En el delito de estupro es condición indispensable que no haya violencia, sino por el contrario, que el autor del delito obtenga el consentimiento por medio de la seducción o del engaño, puesto que el interés jurídico tutelado en estos casos, es la seguridad sexual de las mujeres de corta edad, que no se encuentran mentalmente desarrolladas para defenderse de ataques libidinosos.

### **2.10.3.- OBJETO JURÍDICO.**

El objeto jurídico o material del delito se representa en la persona o cosa sobre la cual recae la acción física de la conducta típica, antijurídica y culpable, en cuanto al derecho objetivo que tutela la norma jurídica – penal (bien jurídico) se concreta siempre en una cosa, en una persona o en un bien tangible.

En el delito de estupro el objeto jurídico o material es el propio sujeto pasivo, es decir, la mujer mayor de catorce años y menor de dieciocho, casta y honesta, que dio su consentimiento que el sujeto activo copulara en forma normal y sin violencia, por medio de la seducción

### **2.11.- TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.**

Entendemos por tentativa, como afirma el tratadista Eduardo López, “como un delito imperfecto y que por sí mismo no constituye un delito autónomo; que depende para su existencia del tipo de delito que la originó.

La tentativa aparece cuándo el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y éste no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En este contexto, la tentativa tiene un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se utilizan los medios o actos idóneos; pero en el transcurso

de los actos necesarios o al final de los mismos; el resultado deseado no llega a presentarse".(87)

En nuestra legislación Penal se establece :

“Artículo 10.- Además del delito consumado, es punible la tentativa y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que deberá evitarlo, sin por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico .

Si la ejecución del delito quedará interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por si mismos delitos.”

El maestro Celestino Porte Petit, señala al respecto “ la tentativa en el delito de estupro, puede presentarse tanto cuando hay un comienzo en la ejecución como en el caso de ejecución acabada, integrándose, respectivamente, una tentativa inacabada o una acaba, debiéndonos preguntar si comienza la ejecución de este ilícito desde el momento que el agente realiza cualquiera de los medios exigidos por el tipo: seducción o engaño. “( 88)

Por lo que hace a la *consumación se presenta en este ilícito al realizarse la cópula .*

---

(87).- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. “Introducción al Derecho Penal”. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 154.

(88) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. “Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro”.Op. Cit. p. 26

En el delito de Estupro se podía dar la tentativa, siempre y cuando el activo haya realizado todos y cada uno de los medios requeridos por el tipo para lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, pero momentos antes de la consumación no fue posible llevar a cabo la consumación por causas ajenas a su voluntad.

Pero si el activo se desiste y no realiza alguna otra conducta típica no existirá tentativa en el estupro.

El arrepentimiento se llevará a cabo cuando el activo se arrepiente al momento de ejecutar. Y en el estupro no tendrá consecuencia penal alguna.

El desistimiento se llevara a cabo cuando el activo desiste de sus actos (ejem. deja de seducir a la pasivo). De igual forma no provoca ninguna consecuencia legal; a diferencia de la tentativa, en la cual si existe sanción .

La diferencia principal entre la tentativa, el desistimiento y el arrepentimiento es que en la primera es que no se llegó a la consumación del ilícito por CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE, y en las siguientes el hecho o consumación no se realizó por propia voluntad del activo.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DEL CUERPO DEL DELITO Y LA QUERELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.**

**3.1.- Concepto y naturaleza jurídica del cuerpo del delito.**

**3.1.1.- Elementos del cuerpo del delito.**

**A).- Conducta.**

**B).- Resultado.**

**C).- Nexo causal.**

**3.2.- Los requisitos de procedibilidad.**

**3.3.- Concepto de querella.**

**3.4.- Delitos perseguibles por querella.**

**3.5.- Personas facultadas para querellarse.**

**3.6.- Formas de presentar la querella.**

**3.7.- La divisibilidad de la querella.**

**3.8.- Abstención de presentar la querella.**

**3.9.- Formas de extinción del derecho de querella.**

### **3.1.- Concepto y naturaleza jurídica del cuerpo del delito.**

Para el tratadista José González Bustamante, el cuerpo del delito “nos viene a la memoria la idea de algo preciso, objetivo, material, que podemos apreciar con el auxilio de nuestros sentido, (y transcribiendo a Ortalán) concluye diciendo que el cuerpo del delito es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente o, en otros términos, es el conjunto de los elementos físicos eminentemente materiales, ya sea principales, ya accesorios, de que se compone el delito”. **(89)**

Por su parte para el maestro José Arturo González Quintanilla, el cuerpo del delito “consiste en lo histórico del tipo, es decir, su realización fenomenológica en el mundo natural integrado por la materialidad de todos los elementos que contenga, la figura típica, haciendo abstracción de la atribuibilidad que al activo se le haga de los hechos, por lo tanto, en los tipos que se integran con elementos subjetivos, identificado el autor, el auto de formal prisión, debe constituir en puridad técnica, una sentencia definitiva porque el mandato constitucional ordena “plenamente comprobado el cuerpo del delito”, o lo que es igual, tener por

---

**(89).**- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.”  
10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 268.

demostrada en toda su dimensión la culpabilidad”. **(90)**

En este sentido, la postura del tratadista Guillermo Colín Sánchez resulta brillante, atendiendo a sus ideas, dice que “existe cuerpo del delito cuando hay tipicidad de la conducta o hecho, de acuerdo con el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá, atendiendo a la situación concreta: a).- a lo meramente objetivo; b).- a lo objetivo y normativo; c).- a lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo; o bien, d).- a lo objetivo y subjetivo.....El cuerpo del delito se integra con el conjunto de elementos que corresponden al delito y naturalmente en cada tipo penal, con lo que conforman su esencia”. **(91)**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

---

**(90)-** GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. “Derecho Penal Mexicano.” Editorial Porrúa. México, 1991. p. 460.

**(91)-** COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.” 17ª. edición. editorial Porrúa. México, 1998. p. 379

Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Volumen 93. Primera Sala. Apéndice 1975. p. 201.

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.-** Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refieren sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVII. p. 603.

En cuanto a su naturaleza jurídica, apunta acertadamente el tratadista Rigoberto Cousiño, que es un elemento “meramente procesal: el conjunto de pruebas reunidas en el proceso mediante las cuales se demuestran los hechos que serán sometidos a proceso, posteriormente a adecuación típica, a reproche de antijuricidad y a reproche culpable y a pena”. **(92)**

De esta manera, el cuerpo del delito está inmerso en la teoría del proceso, justamente porque pertenece a él. De tal forma que el cuerpo del delito como lo histórico del tipo penal y de ese hecho punible (delito) que es lo material y objetivo

---

**(92).** COUSIÑO, Rigoberto. “Teoría del Proceso.” 6ª. edición. Editorial Fontana. Argentina, 1980. p. 142.,



el órgano jurisdiccional o el juzgador deberá y buscará en el momento procesal penal oportuno: a).- su adecuación a la figura típica; b).- su valoración antijurídica, si es apto para lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal; y, c).- la culpabilidad del sujeto activo, para hacer el reproche de lo antijurídico. Es por ello, que todos los Códigos Procesales Penales nacionales sigan este criterio, de encontrar su naturaleza jurídica del cuerpo del delito en el ámbito procesal, prueba de ello, es que el nuevo Código Procesal Penal para el Estado de México, en su Título Tercero denominado “Disposiciones Comunes de Averiguación Previa y a la Instrucción”, en su Capítulo I, denominado “Comprobación del Cuerpo del Delito” (artículos 119 al 128) viene a comprobar su naturaleza jurídica.

**LA NATURALEZA JURÍDICA** del cuerpo del delito, se introduce a raíz de las reformas aparecidas y publicadas en el Diario Oficial de la federación del día 8 de marzo de 1999, al segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que textualmente dice lo siguiente: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y **EXISTAN DATOS QUE ACREDITE EL CUERPO DEL DELITO Y QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO**”.

Con ello, ha repercutido en la legislación penal y procesal penal de los estados federativos, como es el caso del Estado de México.

De esta manera, en cuanto al concepto del cuerpo del delito, en la doctrina penal extranjera, podemos encontrar los siguientes puntos de vista:

“a).- Es el efecto o resultado producido por el accionar del autor; el efecto exterior previsto por este en su actuar típico. (Arturo Serrano).

b).- Es el objeto material del delito, la cosa o substrato material sobre el cual recae la acción del autor. (Alfredo Etcheberry).

c).- La estructura plasmada en la figura típica: su tipicidad. (Rafael Fontecilla).

d).- La totalidad de los elementos subjetivos y objetivos que componen estructuralmente el delito: el delito mismo. (José Irureta Goyena).

e).- Es todo lo que causa su existencia del hecho punible. (G. Jiménez Asenjo).

f).- Son todas las materialidades relativamente donde se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que se ha efecto inmediato de este mismo delito o que en otra forma se refiere a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. (Manzini).

g).- Puede aplicarse al objeto directo del crimen, a los instrumentos que han facilitado su ejercicio, a cualquiera otros objetos que hagan presumir la perpetración de un crimen, a los lugares mismos. (Miettermaier).”. **(88)**

### **3.1.1.- ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.**

De conformidad con lo que hemos analizado, **los elementos del cuerpo del delito** son: a).- la conducta; b).- sujetos, c).- objeto material, d).- objeto jurídico , e).- resultado y f) el nexo causal. y en ese orden lo examinaremos.

#### **A).- CONDUCTA.**

Como se ha mencionado con antelación, la conducta se puede llevar a cabo por acción, omisión o comisión por omisión, y en el injusto que nos ocupa la conducta es meramente de **ACCIÓN**, pues la realización de la cópula solo puede constituirse activamente, así mismo es unisubsistente o plurisubsistente, ya que se pueden realizar uno o varios actos, es decir una cópula o más; Invariablemente, la conducta debe ser voluntaria, es decir, que sin voluntad no hay conducta.

---

**(88)**.- Citados por MONTES, Alfredo. “**Derecho Penal.**” Editorial Jurídica. México, 1996. pp. 89-90.

## B).- SUJETOS DEL DELITO .

El **sujeto activo** de todo ilícito siempre será un hombre, pues únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la calidad de los sujetos en el delito de **estupro**, el sujeto activo, incuestionablemente es y puede ser **cualquier hombre, apto fisiológicamente para copular**, puesto que sólo éste puede llevar a cabo la cópula, por tanto, es un sujeto no calificado, es decir, puede serlo cualquier hombre, **jurídicamente imputable**, y fisiológicamente apto para copular, y por ello, no puede serlo la mujer por las exigencias propias de la descripción del núcleo del tipo penal.

Por lo que respecta al **sujeto pasivo** es el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, y en el tipo penal de estupro el sujeto pasivo siempre lo será la mujer, la cual deberá presentar las siguientes calidades para ser protegida penalmente, como son las siguientes:

**A.- )** Mujer mayor de quince años y menor de dieciocho.

Esta condición o calidad del sujeto pasivo la exige el tipo penal contenido en el artículo 271 del vigente Código Penal para el Estado de México mediante la siguiente expresión legislativa que dice textualmente lo siguiente: "...al que tenga cópula con **una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho**,..."

Este elemento subjetivo lo explica el profesor Francisco González de la Vega afirmando que “este obedece a que se supone, en términos generales, que las mujeres muy jóvenes y recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal y por su inexperiencia ante los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual. Se considera además, que el consentimiento que otorguen esta viciado de origen, tanto por la minoría de la mujer, que le impide darse cuenta exacta de los posibles resultados dañosos de su aceptación, como por el dolo viciado del consentimiento que entrañan los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable”. **(89)**

Este elemento obedece primordialmente a que el legislador tuvo en cuenta, en nuestra opinión, las siguientes observaciones.

a).- Que ese lapso de edad entre las mujeres, empiezan a experimentar cambios en su organismo, pues están en la etapa de la pubertad, donde se manifiestan cambios en su cuerpo, como es la menstruación, el crecimiento de glándulas mamarias, así como cambios de madurez emocional, de raciocinio, entre otros, lo cual hace susceptibles, y fáciles víctimas de hombres experimentados en la habilidad de la seducción.

b).- Además de contener principios de una política criminal en el sentido de que en caso de que la mujer estuprada no quede como mujer soltera o madre soltera,

---

**(89)**.- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “Derecho Penal Mexicano”. Op. Cit. p. 369.

y con un hijo no reconocido por su padre biológico, así también, el hecho de contraer matrimonio con la mujer ofendida para que no existan hogares con la ausencia del padre, lo que fortalece la responsabilidad paternal, y por último, frenar el alto índice de concubinatos que existen hoy en día.

c).- Finalmente, esta protección penal que encuentra límites tanto mínima como máxima en la edad de la mujer victimada, viene a fortalecer la tutela del bien

jurídico que guarda la norma penal en el caso de una población tan numerosa e importante que existe hoy en día en el Estado de México

**B.-) Que la mujer sea casta y honesta.**

Los elementos normativos que exige el tipo penal los encontramos en el sujeto pasivo al exigir el numeral en cita que además de ser mayor de quince años y menor de dieciocho años la sujeto pasivo sea "...casta y honesta..."

Respecto a la castidad y la honestidad la doctrina se ha ocupado ampliamente respecto a este tema, por ello dice el tratadista Raúl Carrancá y Rivas, que la castidad "desde el punto de vista sexual es tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y si castidad, o bien lo contrario... La honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas del sexo distinto... Mientras la castidad atiende al ser, la honestidad

al parecer".(90)

Por su parte el maestro Francisco González de la Vega, señala que la "castidad es la abstención física de toda actividad sexual ilícita. Mientras que la honestidad consiste en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica".(91)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios sobre la castidad y la honestidad en el delito de estupro.

**ESTUPRO, CONCEPTO DE CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.-** Nuestra legislación penal no es exactamente protectora de la virginidad, sino de la correcta conducta sexual de las mujeres jóvenes que viven honestamente, siendo de observar que el concepto de virginidad no revela siempre la verdadera conducta moral y corporal de la mujer. La castidad es una virtud que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita, aún cuando la mujer haya perdido por cualquier motivo su virginidad; así, para afirmar que una menor no es casta ni honesta, no basta con que de acuerdo con el certificado médico forense

---

(90).- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **“Código Penal Anotado.”** Op. Cit. . pp. 673 y 674.

(91).- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **“Código Penal Comentado”.** Op. Cit. pp. 380 y 381.

presente huellas de desfloración no reciente.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo LXXXIII. Segunda Parte. P. 11.

**ESTUPRO.-** Si es de aceptarse el certificado médico que afirma que la desfloración de la ofendida es reciente, este hecho hace presumir su castidad, tanto más si no hay dato alguno que revele mala conducta de ella y sí en cambio que vivía en el seno del hogar y que si accedió a las peticiones de su novio, fue porque este le ofreció matrimonio.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo VIII. Segunda Parte. P. 29.

**ESTUPRO, HONESTIDAD EN EI DELITO DE.-** Si la ofendida tenía una edad de catorce años y medio y no existe dato alguno, que, independientemente de los hechos, haga suponer un mal comportamiento de ella, y el acusado confiesa haber llevado ambas relaciones de noviazgo y al referirse a ella la denomina señorita, en tales condiciones, la edad de la ofendida, en que no es usual que alguien se dedique a la prostitución, y sin prueba alguna afirmativa, es una presunción vehemente de la honestidad.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XVI. Segunda Parte. P. 120.



**ESTUPRO, PRESUNCION DE CASTIDAD Y HONESTIDAD TRATÁNDOSE DE VICTIMAS DEL DELITO, DE ESCASA EDAD.-** Esta Primera Sala ha cambiado su criterio en cuanto al delito de estupro, presumiendo en la mujer ofendida la castidad y honestidad, especialmente en la mujer de escasa edad, salvo prueba en contrario, presunción de la que resulta que, si no llega a destruirse, se acredita tanto el cuerpo del citado delito, como la responsabilidad del acusado.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo LXXVII. Segunda Parte. P. 19.

De Conformidad con los criterios doctrinales y jurisprudenciales, podemos elaborar las siguientes consideraciones sobre la castidad y la honestidad que exige el tipo penal en el delito de estupro, como son:

a).- Para la integración del tipo penal que exige el numeral 271 del código punitiva en cita, los elementos normativos de castidad y honestidad deben de estar presentes por la conjuntiva "y" que se halla en la propia redacción legislativa, porque ambas se asocian, y ante ello, una mujer difícilmente puede ser casta y no honesta.

b).- La conducta honesta para los efectos del delito de estupro debe de entenderse como el recato y la correcta manera de conducirse en la vida sexual; mientras que la castidad es la abstención total de las relaciones sexuales ilícitas.

c).- Por lo que hace a la presunción de castidad y honestidad de la víctima en el delito de estupro, la primera se refiere a la pureza del cuerpo y la segunda a la pureza de su espíritu, lo cual se transforma para la norma penal y el conocimiento del juzgador en que la mujer engañada haya tenido buena conducta lo cual significa que se trata de un elemento normativo del tipo penal y que debe de entenderse como el comportamiento externo socialmente aceptable atenta a la moral pública que impera en el tiempo y el espacio en que la mujer vive, independientemente de que en su vida haya habido la relación sexual consumada o en forma de tentativa inacaba y que por razones obvias no es del conocimiento del medio social en que la misma vive.

d).- Tanto la castidad como la honestidad se presumen, salvo prueba en contrario, y tocará al presunto responsable comprobar lo contrario, y el juzgador valorarlas para pronunciar su sentencia.

### **C).- OBJETO MATERIAL**

El objeto jurídico o material del delito se representa en la persona o cosa sobre la cual recae la acción física de la conducta típica, antijurídica y culpable, en cuanto al derecho objetivo que tutela la norma jurídica – penal (bien jurídico) se concreta siempre en una cosa, en una persona o en un bien tangible.

En el delito de estupro el objeto material es el propio sujeto pasivo, es decir, la mujer mayor de quince años de edad y menor de dieciocho, casta y honesta,

## **D).- OBJETO JURÍDICO**

También conocido como el bien jurídico tutelado por la ley ; la expresión "bien jurídico", o algún término equivalente, no está utilizado en las legislaciones penales contemporáneas o vigentes, la doctrina penal sostiene que en los códigos penales se hace mención de ellos. Más que eso, incluso, se sostiene que es la legislación penal la que configura los bienes jurídicos.

De esta manera, el bien jurídico tutelado por la norma jurídica – penal se entiende como la creación de valores e intereses vitales para la sociedad según la determinación normativa, esto es, los intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal, con cuyo establecimiento, a la vez que se cumple el fin de protección del derecho, se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Por eso, los bienes que protege todo Código Penal no constituyen objetos aprehensibles del mundo material o real sino valores ideales del orden social, sobre los que descansan la seguridad legal, el bienestar y la dignidad de la existencia del individuo, de la familia, de la sociedad y el Estado mismo.

Contrariamente, a la denominación a que alude el Segundo Libro del Código Penal para el Estado de México en vigor, en su Subtítulo Cuarto, denominado "Delitos contra la Libertad Sexual", no parece ser que sea un dato que nos proporcione el bien jurídico tutelado en el delito de estupro, por eso, atenderemos primeramente a la doctrina y después a la jurisprudencia para desentrañar este dato jurídico.

Para el maestro Raúl Carrancá y Rivas, el bien jurídico protegido en el delito de estupro es "la libertad sexual de la mujer".(92) .

Considero que es un juicio erróneo y fuera de toda lógica jurídica, debido a que no es "la libertad sexual" el bien jurídico protegido, porque él mismo Código punitivo, considera en razón de la edad (mayor de quince años y menor de dieciocho) que la mujer se protege una libertad sexual que no se tiene. Más bien, es el bien jurídico que se protege en el delito de violación, porque se ejerce sobre el sujeto pasivo la fuerza física o moral para obtener la cópula.

Esta es una confusión que ha predominado en la doctrina jurídica mexicana, más sin embargo, poco a poco ha quedado aclarada esa errónea apreciación.

Para el maestro Celestino Porte Petit "el bien jurídico protegido es la integridad sexual de las menores de dieciocho años que no tienen madurez de juicio en lo sexual, a virtud de qué la ley estima que no tienen todavía la capacidad de determinarse en ese aspecto".(93) Este autor identifica abiertamente la "integridad sexual" con el hecho de que la mujer sea virgen o conserve la virginidad íntegra hasta antes de ser desflorada, en atención a la edad que señala el tipo penal en el delito de estupro. Pero el hecho de que una mujer sea virgen en el momento de

---

92).- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Op. Cit. . pp. 674 y 675

93).- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. “Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro”.Op. Cit. p. 26.

ejecutarse la copula no es causa para que ese "valor social" (la virginidad) sea protegida jurídicamente. Es por ello que nuestro máximo tribunal ha declarado que "la ley, con la figura del estupro, no tutela precisamente la virginidad de la mujer". (S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XXIV. Segunda Parte. p. 58.)

Por estas razones, considero inaceptable dicha proposición de tutelar la "integridad sexual" en este delito.

Con más acierto opina el profesor Alberto Blanco, que el bien jurídico tutelado en este delito "es la seguridad sexual, pues la represión trata de proteger la inexperiencia de la mujer que no ha logrado el desarrollado completo de su capacidad volitiva de acuerdo con la presunción que se establece al fijar la edad máxima, para considerarla como sujeto pasivo".(94)

En forma similar se expresa el profesor "Cesar Augusto Osorio y Nieto al afirmar que el bien jurídico tutelado es "la seguridad sexual del sujeto pasivo, que se tiene interés de proteger para evitar que personas del sexo femenino, de conducta sexual honesta y que por razones de edad pueden carecer de la experiencia necesaria para resistir conductas engañosas, fraudulentas, sean

---

(94).- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1969. p. 89.

precisamente pasivos del delito de estupro".(95)

Por consiguiente, estimo que **el bien jurídico tutelado en el delito de estupro es la seguridad sexual**, toda vez que representa el género; mientras que la especie de la misma, se en listan : la inexperiencia sexual de las mujeres mayores de quince y menores de dieciocho años de edad, castas y honestas, así como en muchos casos la irresponsabilidad, el desconocimiento de esa conducta, el normal desarrollo de la conducta sexual y de la psique de la mujer que en ese período es bastante susceptible, toda vez que una disolución en el no cumplimiento de la promesa de matrimonio por parte del sujeto activo las orilla en muchos de los casos, a la prostitución, al alcoholismo, a la drogadicción y hasta al suicidio, de ahí que el Estado como titular del ius puniendi haga efectiva la sanción correspondiente y tutela a la mujer en esa edad.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

**ESTUPRO.-** En el delito de estupro, el interés jurídico es la seguridad sexual y no la virginidad de las mujeres menores de dieciocho años, castas y honestas.

S. J. F. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo XVII. Segunda Parte. P. 180.

---

(95).- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa". Op. Cit. p. 7.

## **E).- RESULTADO.**

EL resultado es el fin que persigue una conducta realizada; es decir que entre la conducta y el resultado habrá un nexo de causalidad ; el cual será la realización objetiva entre la conducta y el resultado, El resultado en el estupro será un resultado formal; ya que el tipo se integra con una mera actividad, es decir realizar o llevar a cabo la cópula, sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior, esta opinión se basa en el criterio aportado por el maestro Celestino Porte Petit, quien expresa “ En cuanto al resultado, el estupro es un delito:

De mera conducta o formal , ya que el tipo se integra con una actividad: realización de la cópula, sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior; es decir, no requiere un resultado material. ...”

Así mismo es de resultado instantáneo porque se agota en el instante que se consume . y de lesión, porque lesiona el bien jurídico protegido por la ley.

## **3.2.- LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En términos generalizados, los requisitos de procedibilidad son los medios legales que se dan para que se inicie el procedimiento penal, pero en forma más técnica y precisa, el maestro César Augusto Osorio y Nieto dice que los requisitos de procedibilidad “son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el

responsable de la conducta típica.” (96)

Los requisitos de procedibilidad los podemos encontrar en el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que dice textualmente lo siguiente: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y **SIN QUE PROCEDA DENUNCIA O QUERELLA** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acredite el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”.

Por tanto, **la denuncia, junto con la querella, son las únicas instituciones jurídicas como requisitos de procedibilidad para iniciar el procedimiento penal** aceptadas por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional que permiten al Ministerio Público el conocimiento de los delitos.

En este orden de ideas, primeramente, denunciar, quiere decir, comunicar, esto es que cualquier persona puede denunciar algún delito o un hecho que en un momento determinado considere como delito, y que éste sea perseguible de oficio, pondrá en posibilidad al Ministerio Público para intervenir.

---

(96).- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **“La Averiguación Previa”**. Op. Cit. p. 7.



En la doctrina procesal penal mexicana, existen abundantes conceptos sobre la denuncia, por tanto, para fines de nuestra exposición, citamos la del maestro José Franco Villa, quien escribe que la denuncia “es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellas”. **(97)**

Este concepto es el que mejor se adapta al procedimiento penal en México, y del cual se desprenden los siguientes elementos:

a).- Es una relación de actos que se estiman ilícitos penales, lo cual consiste en exponer en forma sencilla los hechos presuntamente delictuosos que integran la posible comisión de un delito, sin que exista en el ánimo de quien los narra el deseo de que se castigue al sujeto activo del delito.

b).- Se presenta ante el órgano investigador (Ministerio Público), lo que significa que dicha narración debe hacerse precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto, significando con ello que sólo ante él es válida la denuncia, en virtud de que a este órgano se le encomienda en exclusiva la investigación de los delitos, en los términos del artículo 21 constitucional.

---

**(97)**.- FRANCO VILLA, Francisco. “El Ministerio Público Federal.” Editorial Porrúa. México, 1985 p. 162.

c).- Puede ser hecha por cualquier persona, toda vez que se encuentra la posibilidad de que tal narración puede ser expuesta por cualquier individuo, testigo de los hechos o no, en donde se presenta un acto delictuoso, que en el ejercicio cotidiano se subsana al exigirle algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

En los términos del primer enunciado del artículo 105 del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 20 de marzo de 2000), señala que: “No se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una persona moral. Para las querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.” Esto tiene su razón de ser ya que la denuncia por sí misma, no admite apoderado jurídico salvo cuando el titular del bien jurídicamente tutelado sea una persona moral, y tenga poder notarial, que le acredite la personalidad, y al igual lo será por querella, pero con cláusula especial y concretas.

### **3.3.- CONCEPTO DE QUERELLA.**

En algunos delitos, para que se inicie el procedimiento y pueda darse

válidamente el proceso penal, doctrinaria y legalmente se ha señalado la necesidad de satisfacer previamente determinados requisitos para proceder en contra de quien a infringido una norma determinada de derecho penal. Este requisito de procedibilidad, como técnicamente se le llama, es la querrela o acusación, **la cual no es parte del cuerpo del delito sino un requisito de procedibilidad.**

De esta manera, para el penalista mexicano Alberto González Blanco, la querrela “es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delinciente.” **(98)**

Al respecto, en jurisprudencia definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dicho sobre la querrela lo siguiente:

**QUERRELLA NECESARIA.**- Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos de que se hace consistir el delito.

---

**(98).**- GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. **“El Procedimiento Penal Mexicano”**. Editorial Porrúa. México, 1975. p. 89.

Quinta Epoca: Tomo XLVII. Pág. 4273. Reyna Roberto y Coags. Tomo XLVII. Pág. 316. López Portillo. Tomo LI. Pág. 1456. Noceti Guardiola Alejandro. Tomo LII. Pág. 2245. Toxqui Aurelio. Tomo LIX. Pág. 1097. Cisneros Alfredo.

**QUERELLA, REQUISITO DE EXISTENCIA.**- Para que pueda conceptuarse que existe querella, requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la investigación, ejercicio y vida de la acción penal, no es condición indispensable que la persona ofendida utilice el término sacramental de querella, sino únicamente que se reúnan las características esenciales de la aludida condición de procedibilidad. Por lo tanto, existe querella cuando la persona ofendida por el delito o su legítimo representante es quien da la noticia del hecho delictivo al órgano titular de la función investigadora y expresa su deseo de que se ejercite la acción penal, concretamente contra el sujeto a quien se le atribuye el hecho.

Revisión 215/74. Jaime Espinoza Mandujano. 29 de agosto de 1976. Poniente: Renato Sales Gasque. Informe 1974. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Pág. 343.

La *diferencia* que existe entre la QUERELLA y la DENUNCIA, es que en la primera los delitos son perseguibles a petición de parte y se encuentra exigida como requisito de procedibilidad directamente en el tipo penal, y en la segunda los ilícitos se persiguen de oficio, esto es que el ofendido ó cualquier otra persona podrá realizar la denuncia, y la investigación del ilícito comenzará por parte del órgano Investigador.

### 3.4.- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.

El vigente Código Penal para el Estado de México, contiene un elenco de conductas antijurídicas perseguibles por querrela, mencionándose a continuación en el orden en que se encuentran tipificadas .

<b>DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.</b>	
PRESTACIÓN ILÍCITA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS	ARTÍCULO 148.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	ARTÍCULO 217, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO.
MALTRATO FAMILIAR.	ARTÍCULO 218, SALVO SIN MENORES O INCAPACITADOS.
ADULTERIO.	ARTÍCULOS 222 Y 223.
LESIONES.	ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II.
PELIGRO DE CONTAGIO.	ARTÍCULO 252.
SUSTRACCIÓN DE HIJO.	ARTÍCULO 263.
RAPTO.	ARTÍCULOS 264 Y 265.
ALLANAMIENTO DE MORADA.	ARTÍCULO 268.
<b><u>ESTUPRO.</u></b>	<b><u>ARTÍCULO 271 Y 272.</u></b>
INJURIAS, DIFAMACIÓN O CALUMNIA	ARTÍCULO 284.

ABIGEATO.	ARTÍCULO 301.
ABUSO DE CONFIANZA.	ARTÍCULO 302, 303, Y 304.
FRAUDE.	ARTÍCULO 305,306, Y 307.
DAÑO EN LOS BIENES.	ARTÍCULOS 309 Y 310.

### **3.5.- PERSONAS FACULTADAS PARA QUERELLARSE.**

**Las personas facultadas normativamente para formular la querella está prevista en el artículo 102** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que textualmente señala: “Es necesaria la presentación de la querella del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley.

Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no”.

Así también, dispone en su segundo enunciado el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que: “...Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.”

De este modo, tenemos que, como facultad del particular, **la querella puede formularse por titular del derecho, que puede ser el ofendido o su representante legal, o mediante apoderado que posea facultades suficientes emanadas de un contrato de mandato.**

En el tipo penal de **estupro** la querella puede presentarla **la mujer ofendida directamente, sus padres, ó a falta de estos de sus representantes legítimos**, *aclarando que más adelante analizaremos en el capítulo de la Representación de Menores quienes son los representantes legítimos.*

Primeramente, por lo que respecta a las personas morales, la querella puede ser formulada por apoderado con mandato general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para tales fines, sin que sea menester cubrir mayores requisitos.

Al respecto en jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

**QUERELLA NECESARIA, PODER SUFICIENTE PARA FORMULARLA.-**

Un poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las que requieren cláusula especial conforme a derecho y “especialmente para formular querellas, aportar pruebas al Ministerio Público y constituir tercero coadyudante”, es suficiente, en los términos del artículo 264, reformado, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para tener por acreditada la querella de que se trata; ya que, si se otorgo un mandato general con cláusula especial para formular querellas, es lógico inferir en el caso, que se

autorizó al mandatario para formular tal requisito de procedibilidad a partir de la fecha del mandato, mientras no se revoque tal acto público. (Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXX Segunda Parte. P. 48).

Por lo que respecta a las personas físicas, bastará un poder igual a lo solicitado para la hipótesis de las personas morales, menos en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que sólo se mantendrá por formulada directamente por los ofendidos, (en el estupro por la mujer ofendida, sus padres +o a falta de estos de sus representantes legítimos) y de igual modo no será necesario para los delitos contra el patrimonio, como es el caso del delito de abuso de confianza o el fraude.

Así, en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**QUERRELLA FORMULADA POR PERSONA FISICA COMO APODERADO.-** Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio, “los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, concedidos a los gerentes, factores y cualesquiera otros mandatarios han de ser inscritos en el Registro Público de Comercio; e igualmente es cierto que conforme al artículo 26 de aquel ordenamiento comercial, los documentos que conforme a dicho Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables;



sin embargo, esta sala estima que la falta de registro de un acto de esa especie sólo quedará en la situación de ineficacia a que alude el artículo 26 del Código de Comercio, en cuanto tenga conexión con actos que de carecer de la publicidad que la inscripción en el Registro significa, puedan provocar conflictos de intereses de terceros, pero no en cuanto se trate de un acto consistente en la formulación de una querrela penal, pues en tal materia la falta de inscripción del poder en el Registro es inocua, ya que para justificar la capacidad del querellante basta la fuerza probatoria que le corresponde a la escritura notarial donde conste el mandato que invoque.

Amparo Directo 4953/56. Quejoso: Filiberto Ascensión Orozco. Febrero 11 de 1956. Mayoría de 4 votos. Mtro. Lic. Chávez S. Srio: Lic. Jorge Reyes Tayabas. Primera Sala. Informe 1956. p. 73.

En este mismo orden de ideas, en cambio, cuando la querrela es presentada por un tercero, el caso es muy diferente. Esta situación nos lleva al estudio de lo que se entiende por representación, y ésta nos es más que el medio que determina el vigente Código Civil para el Estado de México (publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 07 de junio de 2002), o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, o válidamente el incapaz; o en otras palabras, es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra. De tal manera que fundamentalmente ofrece la ventaja en que opera para suplir las limitaciones de la capacidad general de las personas como es el caso de la patria potestad y de la tutela.

Así, la representación legal, de conformidad con la legislación civil, la tienen quienes ejercen la patria potestad, o los tutores legítimos. La patria potestad, según el artículo 4.204., del Código Civil para el Estado de México, se ejerce: “I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela maternos; y III.- Por el abuelo y la abuela paternos. Tratándose de controversia entre los abuelos, el Juez decidirá tomando en cuenta los intereses del menor” También, está estrechamente vinculado el artículo 4.206., del mismo texto jurídico-civil de la entidad federativa, al estatuir que “en la adopción simple la patria potestad solo la ejercen los adoptantes.” Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario. La “tutela legítima corresponde: I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.” (Artículo 4.254., del Código Civil para el Estado de México).

Las personas quienes requieren de representación legal, son los que tienen incapacidad natural y legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. El artículo 4.230., del Código Civil para el Estado de México, señala que tienen incapacidad natural y legal: “I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y

produzca dependencia; V.- Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan mantener su voluntad por algún medio”.

“El cónyuge es tutor legítimo y forzoso del incapacitado, a falta de aquél lo serán los hijos” (artículo 4.256., del Código Civil para el Estado de México).

Cuando el incapaz se encuentre en una situación tal que requiera el uso del derecho de querrela, la ley otorga el derecho de ser representado por sus padres, abuelos o tutores, siempre que no haya manifestación de voluntad en contrario de parte de aquél.

Por último, si el ofendido es un menor de edad puede querellarse libre y válidamente; también será válida la querrela interpuesta por otra persona en nombre del ofendido, si no hay oposición por parte de éste.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia:

**QUERRELLA A NOMBRE DEL OFENDIDO.-** Cuando una persona formula querrela por otra, no se requiere una forma determinada de mandato o representación y la queja será válida con el solo requisito de que no se oponga el ofendido, debiendo sobreentenderse que para que esa no oposición legalice la querrela, es indispensable que el ofendido tenga conocimiento de ella, pues

solamente de esa manera se puede presumir fundamentalmente su conformidad táctica con la misma.

A.D. 522/56. Luis Pérez Román. Resuelto el 7 de abril de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Sr. Mtro. Manuel Rivera Silva. Srio: Lic. José de la Peña. Primera Sala. Boletín del año de 1961. p. 284.

### **3.6.- FORMAS DE PRESENTAR LA QUERELLA.**

El artículo 103 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que dice textualmente lo siguiente: “Las denuncias y querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Si se formulan verbalmente, se harán constar en acta que elaborará el Ministerio Público que las reciba, debiendo contener la firma o dactilograma del que las formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización. Si se formulan por escrito, éste deberá contener las mismas formulaciones y datos”.

Por tanto, la querella se podrá presentar oralmente o por escrito, según lo dispone el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. En caso de que sea verbal, el ofendido, apoderado jurídico o representante legal del menor de edad o del incapaz comparecerá ante el Ministerio Público investigador, ante el cual manifestará que presenta formal querella por el delito que corresponda; y en este caso se le hará saber al querellante las sanciones en que incurre en caso de que se conduzca con

falsedad en sus declaraciones y enseguida se dejará asentado los datos generales del querellante para su identificación, recabando su firma o huella digital al margen del escrito que contenga su declaración sobre los hechos delictuosos de que resultó ofendido, así como asegurarse si efectivamente es acreedor del derecho de querrela.

Más explícitamente, dispone el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que “tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo, para saber que personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada”.

En cuanto a la forma de presentación de la querrela, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado constancia de ello en las siguientes jurisprudencias;

**QUERELLA.-** No es indispensable que se haga en forma expresa la manifestación de la querella, bastando que exteriorice la voluntad de poner en actividad a la autoridad, para la persecución de un hecho que se estime delictuoso.

A. D. 1739/55. José Leónides Delgadillo. 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte. Volumen XIV. p. 187.

**QUERELLA.-** Por disposición expresa de la Ley, cuando se trata de los delitos que sólo se persiguen a petición de parte, como sucede en el caso del estupro, es suficiente la manifestación verbal de la ofendida, aunque sea menor de edad para que con base en su queja se proceda legalmente.

A. D. 4643/58. Raúl Varela González. Resuelto el 29 de septiembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio: Lic. Raúl Cuevas. Primera Sala. Boletín 1958. P. 588.

### **3.7.- LA DIVISIBILIDAD DE LA QUERELLA.**

La doctrina penal vanguardista mexicana, ha considerado conveniente hacer notar jurídicamente la divisibilidad de la querella en atención a lo que disponen los artículos 223, 284, 237, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de México, y, especialmente, los delitos relacionados con el tránsito de vehículos.

De estos planteamientos hipotéticos se desprenden dos casos concretos: a).- Que en un solo hecho o conducta antijurídica, aparezcan como presuntos responsables penalmente dos o más sujetos; y, b).- Que mediante una sola conducta realizada por un solo sujeto se configuren varios delitos.

Resulta pues, que en el primer caso, el ofendido se querelle contra uno de los responsables pero no contra otro u otros; lo cual es válido legalmente. En el segundo caso, el ofendido se querella por la lesión jurídica sufrida de uno de los delitos que se pudieran dar, pero no por todos.

De este planteamiento, nace una pregunta: ¿Es divisible la querella en términos jurídicos? Categóricamente podemos afirmar que si, pues como medio de procedibilidad es una institución que tiene el carácter de derecho potestativo, de tal manera que el ofendido como titular de ese derecho puede hacerlo valer con toda libertad en uso de la naturaleza de esa facultad que la propia Ley le otorga. Así, surge también una alternativa que se presenta, por una parte, que cuando el delito es perseguible por querella, el Estado asume un desinterés en perseguirlo debido a la ausencia de voluntad de ponerlo en conocimiento el ofendido ante el Ministerio Público; y por otra parte, que si el ofendido considera que ha afectado sus intereses y sus bienes jurídicos que la ley penal protege, entonces tendrá la opción de querellarse conforme a derecho. Lo anterior de ninguna manera desnaturaliza a la querella ni los intereses de terceros, y ni siquiera existe norma jurídica que prescriba la unidad de la querella y por tanto impida su divisibilidad.

Con ello, se llevaría a cabo una economía procesal desde la averiguación previa hasta la sentencia si hasta entonces no se manifestó el perdón del ofendido.

Sin embargo, dentro del elenco de ilícitos que contempla el Código Penal para el Estado de México, nos percatamos que también existe la indivisibilidad de la querrela, como es el caso del delito de adulterio que en su numeral 223 dice textualmente lo siguiente: “No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los inculpados, se procederá contra los dos”.

En definitiva, “considerando que no existe norma expresa que prohíba la divisibilidad de la querrela, ni en cuanto a personas ni en relación a delitos y en atención a que la posibilidad de fraccionar la querrela en nada desvirtúa la naturaleza de ésta y sí conserva y respeta su característica de derecho potestativo, en mérito de las razones antes externadas, se concluye que la mencionada institución es susceptible por tanto, de divisibilidad.” **(99)**

Y por lo que respecta exclusivamente al tipo de *Estupro* la querrela *no será divisible*, de acuerdo a los elementos que integran este injusto, así como a las clases de tipo que presenta el mismo, las cuales ya han sido manifestadas con antelación.

---

**(99)**.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. **“La Averiguación Previa”**. Op. Cit. p. 11.



### **3.8.- ABSTENCIÓN DE PRESENTAR LA QUERELLA.**

La abstención de presentar la querella ha encontrado una confusión cuando se le trata de identificar con el perdón del mismo lo cual es erróneo, pues para que opere el perdón es necesario que exista la querella respectiva como lo señala el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, y así también este configurada por el mismo Código Penal para el Estado de México, como es el caso del delito de estupro , y de otros delitos (como el adulterio, el fraude, el abuso de confianza, entre otros).

### **3.9.- FORMAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE QUERELLA.**

De conformidad con lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de México, la extinción de la acción penal, y por consecuencia, de la querella, se produce entre otros por : a).- muerte del inculpado; b).- perdón; y, c).- Por prescripción y en el delito que nos ocupa también se extinguirá la acción penal y la pena en su caso, d.) si el inculpado se casa con la ofendida En atención a este orden, procederemos a su estudio.

**a).- Por muerte del inculpado.**

El artículo 89 del Código Penal para el Estado de México señala que: “La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva, incluso la pena impuesta, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito”.

Por tanto, la muerte del inculcado u ofensor, extingue el derecho de querrela, por falta de objeto y finalidad y, puede suceder, en la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de la sentencia. De este modo también se extingue las sanciones correspondientes al inculcado, con excepción del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.

Ante estas excepciones, “el decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y efectos del delito, a favor y en forma equitativa de la procuración y administración de justicia. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito sólo los que deriven de delitos dolosos, salvo determinación de la ley. Tratándose de bienes inmuebles en el delito cometido por fraccionadores pasaran a propiedad del organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México para regularización o reserva territorial con el objeto del ordenamiento urbano de los municipios, autorizándose las anotaciones necesarias en los registros agrarios y de la propiedad que correspondan” (artículo 48 del Código Penal para el Estado de México). Y por consiguiente, nuestra Constitución Federal prohíbe las penas trascendentales, por lo tanto, una vez acaecida la muerte del inculcado, no es dable sancionar, porque al hacerlo se

castigaría de hecho, a sus familiares y por lo mismo se trataría de la imposición de penas prohibidas constitucionalmente.

Relacionado con este punto, la muerte del agraviado, también extingue la querrela, si es que ésta no se ha ejercido; en caso contrario, si la muerte del ofendido ocurre durante a averiguación previa o en la instrucción del proceso penal, surtirá todos sus efectos, pues ya satisfecho el requisito de procedibilidad, se ha borrado el obstáculo procesal para que el Ministerio Público, cumpla su función de perseguir el delito.

En caso de que muera el representante legal o el apoderado, el derecho no se extingue, debido a que el titular del derecho es el ofendido y no de su representante o apoderado, a quienes sólo se les delegaron facultades para hacerlo valer.

Aunque ésta es la situación de carácter general, conviene hacer notar que, tratándose del delito de injurias, difamación y calumnia, el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 284 prevé categóricamente que: “No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueron posteriores a su fallecimiento sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos, y, II.- Cuando la injuria, la difamación o la calumnia, sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá queja de

las personas mencionadas, si aquél hubiere perdonado la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que la hicieran sus herederos.” Estos supuestos, puede suceder también que siendo varios los posibles querellantes, uno de ellos muera; aún en estas posibles condiciones la querrela debe subsistir.

Por último, cabe decir que la muerte del inculpado y del agraviado debe comprobarse fehaciente y legalmente por documento público, como es el acta de defunción. De tal suerte, que ni la ausencia ni la desaparición, son suficiente prueba, como tampoco lo son presunciones legales para demostrar la inexistencia biológica de estos sujetos.

#### **b).- Por perdón.**

El primer párrafo del artículo 91 del Código Penal para el Estado de México indica que: “El perdón extingue la pretensión punitiva respecto a los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se dicte sentencia en primera instancia. Otorgando el perdón y no habiendo oposición a él no podrá revocarse. El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si aquél fuese menor de edad o estuviere incapacitado; pero el órgano jurisdiccional, en este último caso deberá, a su prudente arbitrio, **conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir con la causa.** El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al

encubridor. Si la resolución es recurrida, podrá otorgarse el perdón del ofendido hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente”. Por lo tanto, para que opere el perdón debe cumplirse con los siguientes requisitos: I.- Que el delito se persiga por querrela; II.- Que el perdón se conceda antes de que se cierra la instrucción del proceso y/o antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia; III.- Que se otorgue por el ofendido o del legitimado para otorgarlo; y, IV.- Que el inculpado no se oponga a su otorgamiento.

De letra e interpretación del precepto legal arriba citado, podemos afirmar que, el perdón es aquella conducta que bajo la manifestación de voluntad unilateral expresada por persona debidamente facultada para hacerlo se extingue la responsabilidad penal en el proceso, en delitos perseguibles por querrela. O en otras palabras, “es el acto procesal a través del cual el ofendido por el delito, o del legitimado para otorgarlo, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.” **(100)**

Para otorgar el perdón no se requiere ninguna formalidad, basta la simple declaración de voluntad de que se quiere perdonar sin necesidad de dar explicación alguna del porque de esa determinación. Es frecuente en la práctica, que los ofendidos manifiesten que se desisten de la querrela, “Por así convenir a

---

**(100)**.- ALCÁNTARA TORRES, Lino. **“Proceso Penal”**. U.N.A.M. México, 1986. p. 26.  
sus intereses”.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 91 del Código Penal para el Estado, estatuye que: “El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si aquél fuese menor de edad o estuviere incapacitado; pero el órgano jurisdiccional, en este último caso deberá, a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir con la causa..”

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persigue por querrela, el perdón del ofendido determina la cesación del procedimiento legal o, la ejecución de la penal si se ha dictado sentencia en ese sentido, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela.

El incapaz, carece de facultad para otorgar el perdón, pero puede otorgarlo su representante legal. Ahora bien, si en la práctica judicial se presentare un conflicto de voluntades entre un menor de edad ofendido por el delito y su representante legal, cuando ya iniciado el proceso penal, el primero perdona a su ofensor y el segundo manifiesta su inconformidad, debe resolverse dejando al menor de edad la decisión tomada por éste, es a todas luces perjudicial para él, el representante legal estará en libertad de manifestar su oposición.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente jurisprudencia en relación al otorgamiento del perdón cuando se trata del ofendido menor de edad:

**PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR DE EDAD.-** La Ley consigna que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad cuando se trata de delitos que se persiguen a querrela de parte y se otorga en un determinado momento procesal; pero **cuando el ofendido es menor de edad, debe entenderse que es su representante legal quien deba otorgarlo y el que conceda el menor carece de trascendencia**, pues de lo contrario se le expondría a graves consecuencias por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo.

A. D. 5369/62. Aurelio Vargas Chávez. Resulto el 14 de marzo de 1963, por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Juan José González Bustamante. Srio. Lic. Javier Alva Muñoz. Primera Sala. Informe 1963. p. 70.

Una vez otorgado el perdón, por ninguna causa expresa puede revocar, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello ya que si el perdón viene a revocar toda responsabilidad penal, no puede invocarse la revocación del perdón para que nazca una nueva responsabilidad penal o siga el transcurso de la que se perdonó.

El perdón no es indivisible cuando se otorgue por el facultado para ello, se aplicará al inculcado o inculcados que se les impute algún delito, dándose el ofendido por satisfecho de haber obtenido a entera conformidad sus intereses o derechos, por lo que el perdón beneficiará al inculcado o inculcados y

encubridores si existieran. Como requisito de procedibilidad del perdón deberá existir la aceptación de los participantes del delito que se les acusa.

Por tanto, se extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que éste se conceda como requisito antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el inculpado no se oponga a su otorgamiento.

### **c).- Por prescripción.**

El simple transcurso del tiempo produce la prescripción del derecho de querrellarse lo que trae como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva al caso concreto. Por tanto, la “pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio o de querrela, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión. Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en dos años. Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito que se trate.” (artículo 97 del Código Penal para el Estado de México).

En la averiguación previa, el Ministerio Público tiene la facultad de examinar la existencia de la figura de la prescripción; atribución que puede ejercitar en forma oficiosa o a petición del inculpado.



Esta facultad es importante, porque si la acción penal se encuentra extinguida por virtud de la prescripción, no hay delito que perseguir; ni responsabilidad penal que derive de la conducta antijurídica; siendo por estas razones que no hay delito que deba de ser objeto de investigación judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia, determinando la obligación de examinar de oficio si ha quedado la figura jurídica de la prescripción y si se extingue la acción penal, al decir que:

**ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA.-** La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tomo XXI. p. 470. 27 de julio de 1949. p. 345.

Así pues, determinada la prescripción en los delitos perseguibles por querrela, produce jurídicamente los siguientes efectos: extingue la acción penal; en consecuencia, aunque materialmente se prueba la existencia del delito y la responsabilidad penal, tal conducta no es perseguible para obtener su castigo o punibilidad, pues en virtud de la institución jurídica que se examina, se extingue en las facultades investigadoras del Ministerio Público, y se precluye el derecho del ejercicio de la acción penal impidiendo que se pueda originar proceso penal donde

en forma válida y lícita se impongan sanciones penales al delincuente. La prescripción como se ve, brinda certeza jurídica al delincuente por los efectos jurídicos que produce.

De acuerdo a nuestra legislación penal el término para **la prescripción de la pretensión punitiva es continuo y en el estupro, por ser un delito instantáneo se contará a partir de haberse llevado a cabo la cópula, y será en un término de tres años dos meses aproximadamente.**

**D.) El matrimonio entre los sujetos del delito de estupro extinguen la acción penal.**

En el ilícito de estupro, también se contempla como medio para que se extinga la acción penal, al matrimonio celebrado entre el sujeto activo y el pasivo, lo cual se encuentra establecido en el numeral 272 de nuestra legislación penal, en donde se señala que además de extinguir la acción penal, también podrá extinguir la pena si fuera el caso.

De lo expuesto en este capítulo, podemos llevar a cabo las siguientes consideraciones:

a).- La querrela es un requisito indispensable de procedibilidad en el injusto de Estupro,

b).- la cual la cual no es divisible en el estupro pues para la consumación de éste se requiere sólo de un sujeto activo que cometa la conducta típica;

c).- las personas facultadas para presentar querrela por este delito lo son de acuerdo al numeral 271 : la mujer ofendida, sus padres, o, a falta de estos, de sus representantes legítimos y

d).- los medios de extinción más comunes en el esturpo son el perdón y el matrimonio entre la ofendida y el inculpado, pero también interviene la prescripción .

## **CAPITULO CUARTO**

### **LA REPRESENTACION DE LOS MENORES**

**4.1.- La representación.**

**4.2.- Teorías de la representación.**

**4.2.1.- Teorías que la niegan.**

**4.2.2.- Teoría que la aceptan.**

**4.2.3.- Opinión Personal.**

**4.3.-Representación y asistencia.**

**4.4.-Representación y legitimación.**

**4.5.-Representación y personalidad.**

**4.6.-Representación y procuración.**

**4.7.- Clasificación de la representación.**

## **LA REPRESENTACION DE LOS MENORES**

El presente capítulo es de vital importancia en nuestro estudio, pues toda vez que ya se ha analizado que el estupro es perseguible por querrela, y que las personas facultadas para querellarse lo son la mujer ofendida, sus padres, ó, a falta de estos SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS, es necesario especificar de acuerdo a nuestra legislación quienes se consideran como representantes legítimos, de lo cual podremos desprender que el Ministerio Público no se considera como un representante legal, por lo que la facultad que se le concede en el numeral 109 del código procesal penal no se encuentra debidamente fundada y motivada al especificar dicho numeral que cuando el afectado sea un menor de edad y sus padres o representantes presentan la querrela ante el órgano investigador, ésta procederá siempre y cuando el ofendido (menor) no se oponga a la misma, y si esto sucede, el que determinará si procede o no la querrela lo será el Ministerio Público ; por lo que se procede a realizar un breve estudio de la Representación de menores y posteriormente analizaremos la patria potestad para los mismos fines, todos ellos en relación al sujeto pasivo del injusto que nos interesa.

### **4.1.- La representación.**

Una institución de frecuente uso en la práctica de actos jurídicos es la representación, y esta envuelve la actuación en nombre de otro. Esto es, el que celebra materialmente el acto jurídico, es el representante, y aquél en cuya

persona o patrimonio repercuten los efectos de este acto celebrado en su nombre, es el representado.

La representación como institución jurídica ha sido causa de interesantes estudios como el examen que anotamos del maestro Rafael Rojina Villegas que escribe lo siguiente: Existe la representación, cuando una persona celebra un contrato o un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, de tal manera que los efectos se referirán al patrimonio y a la persona de aquel que no ha intervenido en el acto jurídico, denominado representado, y no afectarán el patrimonio del representante, que si intervino en dicho acto.

Desde luego se nota que la representación es una institución muy peculiar en el derecho, y tan peculiar que podría trastornar todo el orden jurídico si se admitiera como norma general, es decir, si se reconociera que los actos de una persona siempre y en todo caso pudieran obligar a otra. Por esto la representación es una institución especial en derecho, que permite que los actos de una Persona obliguen a otra que no ha intervenido en el acto jurídico, que no ha dado generalmente su voluntad, como ocurre en la representación legal, para que se afecte su patrimonio.

“La representación supone dos condiciones inseparables:

1º. Que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado.

2°. Que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado. **“(101)”**

También puede entenderse esta figura legal como "el medio que determina la Ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz, o válidamente el incapaz." **(102)**

Así pues, de conformidad con las autorizadas opiniones anotadas podemos conceptualizar la representación como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra. o bien, como la gran mayoría de los doctrinarios han afirmado que una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos jurídicos en la esfera jurídico - económica de otro sujeto (llamado representado) como si este último los hubiera realizado, y no afecta para nada la del representante, el cual queda totalmente ajeno a la relación de Derecho engendrada por su acción.

Entendida así la representación, constituye una institución insustituible de enorme utilidad en el comercio jurídico o mercantil. Así, en la práctica, nos

---

**(101)**.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **“Derecho Civil Mexicano”** Tomo V. Volumen I. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 389.

**(102)**.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **“El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad”**. Editorial José Ma. Cajica. México, 1917. p. 522.

encontramos en la necesidad que tienen los menores de edad o los enajenados mentales de contar con un representante para hacer valer sus derechos, pues si no existiera no se podría hacer efectivas sus facultades. También, podemos conferir nuestra representación por un acto de voluntad y conseguir que otro

realice por cuenta y a nombre nuestro diversas actividades, que son efectuadas por nosotros. El representante actuará por nosotros y multiplicará las posibilidades de nuestra actividad: adquiriremos lo que se conoce comúnmente el don de ubicuidad; esto es, estaremos operando simultáneamente en diversas partes aunque fueren muy distantes.

De la misma manera disponen las personas morales de un medio para actualizar su voluntad colectiva y consumir sus actividades gracias a la representación.

La representación en el plano teórico y práctico ofrece tres aspectos fundamentales como son: primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad y la tutela. Segundo, en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias, como en el poder y el mandato. Tercero, en lo que se refiere a la institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.

La utilidad de la representación está fuera de cualquier duda, pues permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos. A través de esta



figura jurídica se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios actos jurídicos; y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

Sin embargo, la posibilidad de representación está restringida tratándose de actos personalísimos, como en el testamento y el reconocimiento de hijos, que por estricta naturaleza legal tienen esa característica, y de ello disponen los artículos 4.162., y 6.12., del Código Civil para el Estado de México lo siguiente: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad" "Testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte."

## **4.2.-TEORIAS DE LA REPRESENTACION.**

Son varias las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la representación, dividiéndose éstas en las que la niegan y en las que la aceptan, y en este orden las examinaremos.

### **4.2.1.- TEORIAS QUE LA NIEGAN.**

Estas teorías que niegan la representación se encuentran representadas por la postura romanística y por la opinión adoptada por León Duguit, y que a continuación estudiamos.

**a).- Postura romanística.**

En Roma no existía la representación debido a que las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona cuando caía en la insolvencia económica, sus acreedores lo llevaban a zonas escondidas, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados en su crédito.

La razón de ello era principalmente por tres circunstancias, a saber: “A).- El tardío y tímido desarrollo de la representación jurídica en Roma; B).- El escaso desarrollo de las sociedades mercantiles, y, C).- El raquítico desarrollo de la práctica y teoría romanas en relación con el contrato de trabajo”. **(103)**

Sin embargo, ya en el período preclásico romano existía y practicaba la representación indirecta, que era la figura del mandato sin representación. Una persona podía obligarse a la realización de un acto jurídico por cuenta de otra. En

---

**(103).**- FLORIS MARGADANT, Guillermo. **“El Derecho Privado Romano”**. 22ª. edición. Editorial Esfinge. México, 2002. p. 123.

este caso, los efectos jurídicos del contrato solo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a terceros, quien se obligaba única y exclusivamente

con el mandatario. Las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta era el mandato y la prestación de servicios.

Por consiguiente, la representación directa no se aceptaba o encontraba su negación en el pensamiento jurídico romano.

#### **b).- teoría negativa de León Duguit.**

**Según este autor, "la representación debe rechazarse por que no es sino un producto del espíritu que no contiene nada de real; es la consecuencia, según él, de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico." (104)**

En definitiva, ambas teorías han sido combatidas porque la representación tiene una existencia totalmente jurídica.

#### **4.2.2.- TEORIAS QUE LA ACEPTAN.**

Respecto a las teorías que la aceptan, se preguntan los tratadistas por qué razón jurídica se producen los efectos de la representación. En función de que

\_\_\_\_\_ -

**(104).**- Citado por BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría de las Obligaciones". 15ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 244.

consideraciones de Derecho, lo realizado por uno, surte consecuencias jurídicas en una esfera patrimonial ajena. Para ello se han elaborado varias teorías, y que por su importancia son las siguientes:

**a).- Teoría de la Ficción.**

Quienes sostienen la teoría de la ficción son los clásicos civilistas franceses Geny y Renar, quienes en resumen afirman que el que actúa es en realidad el representante, pero el legislador finge que quien ejecuta los actos es el representado. Por ello surten efectos en el ámbito de sus derechos e intereses.

En este sentido dice Geny: "Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente. Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se dirá, para llegar a este resultado con invertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo, que eso es precisamente deformar la realidad, y que si se pretendiera hacerlo brutalmente y por vía de autoridad se arriesgaría a destruir la noción de individualidad que sigue siendo un fundamento necesario de toda nuestra concepción del derecho? No se puede escapar a la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se apartarán los excesos,

sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias. **(105)**

**b).- Teoría del Nuncio.**

En esta teoría el representante es un simple enviado, mensajero o nuncio del representado; es solo el portavoz de su voluntad y es por ello que las consecuencias del acto repercuten en la esfera económica - jurídica de éste. Pero esta teoría no explica el caso de los representantes de menores o incapaces y sin embargo, es útil para explicar el mandato especial. Y esta postura es representada por Savigny.

**e).- Teoría de la Cooperación.**

Esta teoría la representa Mitteis, y se apoya en que en el acto de un representante colaboran, tanto la voluntad de éste, como la del representado. En otras palabras, esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad.

**d).- Teoría de la Sustitución Real de la Personalidad del Representante por el Representado.**

---

**(105).**- Citado por BORJA SORIANO, Manuel. “Teoría de las Obligaciones”. Op. Cit. p. 245.

Esta teoría la apoyan los tratadistas Pillón, Colín y Capitant,, Planiol, Ripert, Esmien y Bonnecase. Y éstos sostienen que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante.

De estas teorías apuntadas, en conclusión y de conformidad con la legislación civil que adopta el derecho mexicano se establece que "la teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante -dice el maestro Borja Soriano-, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que esta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría, como la acepta Geny. **(106)**

#### **4.3.-REPRESENTACION Y ASISTENCIA.**

El tratadista francés Julien Bonnecase, distingue entre representación legal y asistencia. La diferencia destaca en "la causa y grado de incapacidad del

---

**(106).**- Citado por BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría de las Obligaciones". Op. Cit. p. 250.

representado. Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces." **(107)** Así también es de considerarse en la vigente legislación civil para el Estado de México, el de la autorización previa y necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal; o el caso de los cónyuges que requieren autorización judicial para contratar entre sí.

#### **4.4.- REPRESENTACION Y LEGITIMACION.**

La legitimación es un término procesal que actualmente se emplea en el derecho mercantil y laboral. En el derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de la legitimación del poseedor del título de crédito, "y es una característica, que según la ley de su circulación, da facultad a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor. En caso de que dicha deuda no sea cumplida

---

**(107)**.- Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. 27ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 169

voluntariamente por el obligado, se podrá exigir coactivamente ante las autoridades competentes." **(108)** Así también en materia procesal del trabajo, "la facultad en virtud de la cual una acción o derecho puede y debe ser ejercitada por o en contra de una persona en nombre propio se llama "legitimación", o facultad de llevar, gestionar o conducir en el proceso, para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho para aquel contra el cual este se ha de valer. Si los directamente afectados no pueden comparecer en juicio por ellos mismos, se necesita que otras personas actúen en el procedimiento aun cuando a ellas no les afecte en lo personal, la sentencia que se dicte, y para ello, precisamente están los representantes". **(109)**

Así pues, los doctrinados han coincidido en apuntar que legitimación es la idoneidad de la de la persona para realizar un acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto. Así, por ejemplo, en la compraventa uno debe estar legitimado para vender o adquirir, como es el caso de los padres que en ejercicio de la patria potestad no pueden adquirir los bienes del menor.

Otro ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 7.560., de la legislación civil

---

**(108)**.- GÓMEZ GORDOA, José. "Títulos de Crédito". 4ª. edición. Editorial Porrúa. México,1997. p. 37.

**(109)**.- TENA SUCK, Rafael e Italo Morales, Hugo. "Derecho Procesal del Trabajo". 5ª. edición. Editorial Trillas. México, 1998. p. 47.



para el Estado de México que expresa: “No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: I.- Los tutores y curadores; II.- Los mandatarios; III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado; IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos; V.- Representantes, administradores e interventores en caso de ausencia; VI.- Servidores Públicos”.

Los autores que siguen esta postura consideran que la representación es un caso típico de legitimación, caso que aceptan generalmente los procesalistas en materia mercantil y laboral.

#### **4.5.- REPRESENTACION Y PERSONALIDAD**

En la práctica procesal, comúnmente se confunden los términos de la representación y la personalidad, pero ambas nociones jurídicas presentan perfiles distintos. En cuanto a la primera, ya ha quedado bien definida. La personalidad está estrechamente relacionada con la capacidad, y para entenderla la abordaremos someramente.

A la aptitud que tiene una persona física o una persona moral para ser titular de derechos y obligaciones se le denomina capacidad de goce.

Se llama capacidad de ejercicio "a la facultad de ejercitar los derechos y

cumplir las obligaciones por sí mismo o por conducto de un representante legal.”

**(110)**

Las personas físicas mayores de edad, en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, pueden ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos. Las personas físicas menores de edad y los sujetos a interdicción son titulares de derechos y obligaciones pero, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, requieren de la intervención de la representación legal.

Por su parte, las personas morales, carentes de sustantividad psicofísica, requieren ejercitar sus derechos y cumplir obligaciones por conducto de sus representantes legales.

Tanto las personas físicas con capacidad de ejercicio, como las personas morales, pueden otorgar poder a favor de personas físicas para que realicen actos jurídicos en su representación. Esta es una representación voluntaria que se produce a través del mandato.

Así pues, a la facultad de actuar en juicio se le denomina personalidad. Tienen personalidad quienes están capacitados para actuar en juicio. En el proceso bien

---

**(110)**- ATHIE ATHIE, Víctor. “Fundamentos de Derecho”. E.C.A.S.A. 4ª. edición. México, 2002. p. 67.

sea mercantil, laboral o civil, es necesario la presentación de los documentos acreditativos que respaldan la existencia de la personalidad.

A continuación apuntamos la excelente definición que da el maestro Carlos Arellano García acerca de la personalidad, que constituye una valiosa apreciación jurídica para entenderla.

La personalidad “es la cualidad que poseen las personas físicas o morales para actuar válidamente en el proceso como actores, demandados o terceros o como representantes de ellos.

Del concepto propuesto explicamos a continuación los elementos que lo integran:

a).- Se trata de una cualidad, de un atributo, de una característica atribuible a una persona física o moral. Por tanto, la personalidad está íntimamente vinculada a la persona jurídica.

b).- La personalidad, hoy por hoy, sólo la poseen las personas físicas o morales. Si no se es persona jurídica no se puede tener personalidad. Un nombre comercial no tiene personalidad jurídica. Es frecuente que, un documento se extienda a favor de un nombre comercial, por error, cuando la intención es

extender el documento a favor de la persona que es titular del respectivo nombre comercial.

c).- Con personalidad se puede actuar válidamente en el proceso. A “contrario sensu”, sin personalidad no se puede actuar válidamente en el proceso.

d).- La personalidad abarcará no sólo la posibilidad de intervenir por su propio derecho, el tercero o la parte, sino también incidirá en el análisis de la personalidad de quien se ostenta como representante de alguna de las partes. Esa representación por otro, será la que deriva de la Ley, tratándose de los incapacitados, de las personas morales, de los concursados, de los quebrados, de las sucesiones, o será la que derive del contrato, tratándose de los mandatarios, de los abogados patronales, o será la que derive de un endoso, como tratándose de endosarios en procuración". **(111)**

#### **4.6.- REPRESENTACION Y PROCURACION.**

La palabra procuración "tiene varias acepciones. Unas veces significa la profesión del procurador público, con facultades procesales reconocidas por el Estado, para representar en juicio a los litigantes. Acción de procurar. A su vez, procurar significa solicitar, diligenciar, cuidar, atender el negocio de otra persona o

---

**(111)**.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Teoría General del Proceso”. 7ª. Edición. editorial Porrúa. México, 1998. p. 223.

de uno mismo.” (112)

En su segunda acepción de la palabra procuración, consideramos que es una intervención de mayor intensidad y grado, implica pues, que el representante no sólo asesore, aconseje o acompañe a la parte, sino que actúa por ella, es decir, está fingiendo como parte, está en rigor, representando a la parte y actuando por ella.

Ejemplo de ello lo, encontramos en el derecho mercantil, en su aspecto cambiario o de títulos de crédito, existe la institución muy interesante del llamado endoso en procuración. El endosatario en procuración es también un verdadero procurador que actúa en representación de la parte.

En el derecho civil, la procuración estaría establecida a través de un contrato de mandato por medio del cuál se encomendaría al mandatario o procurador la realización de los actos de defensa de la parte en el proceso.

#### **4.7.- CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.**

---

(112).- PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. 23ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 650.

Los doctrinarios han estimado que la clasificación de la representación se puede establecer en la siguiente forma:

a).- Representación directa e indirecta. La primera se da cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos de poder y de la tutela. La segunda, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el contrato de mandato, la de prestación de servicios profesionales, en los que se establece, entre dos personas, una relación jurídica interna, desconocida, y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

b).- Representación legal y voluntaria. La primera, como su nombre lo indica es la que se deriva de la Ley y surge en todos aquellos casos en que la incapacidad física impida a una persona comparecer a juicio o a un acto jurídico. Es necesario acreditar en dado caso, el origen de la representación y si ésta puede quedar vinculada a un acto de voluntad que amplíe o restrinja, como en el caso de las sociedades y corporaciones respecto a sus representantes legales. Deben acreditarse también la amplitud de las facultades con que se ostentan.

La segunda se da cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación. En otras

palabras, la representación voluntaria la confiere el interesado a otra persona a quien libremente elige, es decir, surge normalmente, en los términos del mandato, que puede ser general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, o para tramitar un juicio determinado.

## **CAPITULO QUINTO**

**ANALISIS DE LA INSTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD. COMO PRESUPUESTO PRIMARIO PARA DEROGAR EL ART.102 DEL C.P.P DEL ESTADO DE MEXICO.**

**5.1.-Definición de la patria potestad.**

**5.2.-Características.**

**5.3.-Sujetos activos y pasivos de la patria potestad.**

**5.4.-Consecuencias jurídicas.**

**5.5.-Derechos y obligaciones de los menores sujetos a patria potestad.**

**5.6.- Derechos y obligaciones de los que ejercen la patria potestad.**

**5.7.- Efectos jurídicos de la patria potestad respecto de los bienes del menor.**

**5.8.- Análisis Jurídico-Crítico del segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**



## **ANALISIS DE LA INSTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD. COMO PRESUPUESTO PRIMARIO PARA DEROGAR EL ART.102 DEL C.P.P DEL ESTADO DE MEXICO.**

Es de vital importancia comprobar que el Ministerio Público, no esta facultado para ser representante legal, tener la patria potestad o tutoría de los menores de edad, pues si bien es cierto en materia penal sólo es representante social de los menores ofendidos y particularmente en el tipo de estupro, la pasivo tiene legalmente designados quienes serán sus representantes legítimos y quienes tendrán la patria potestad de estos; por lo cual con este capítulo se analizará la incongruencia que presenta el artículo 102 de la ley procesal penal en relación al 91 de la legislación penal, ambas para el Estado de México; por lo que se procede a analizar que es y en que consiste la Institución de la Patria Potestad.

### **5.1.-Definición de la patria potestad.**

El vocablo patria viene del latín “páter” que significa padre; y potestad también del latín “potestas, potestatis-potis”, que significa poder, protección.

De esta manera, para el profesor Edgardo Peniche, la patria potestad es el “poder que tienen los ascendientes sobre la persona y bienes del menor, en tanto alcanza la edad y discernimiento para conducirse y administrar sus derechos”.

**(113)**

---

**(113).**- PENICHE LÓPEZ, Edgardo. **“Introducción al derecho y Lecciones de Derecho Civil”.**

24ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 127. “

Para los tratadistas Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro, la patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período”. **(114)**

Por su parte, la profesora Alicia Elena Pérez Duarte, dice que la patria potestad “es la institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes”. **(115)**

Estas definiciones, como otras tantas semejantes, se caracterizan fundamentalmente en señalar la regulación legislativa sobre esta institución, como son los de derechos y obligaciones que nacen tanto sujetos activos como pasivos, así como la asistencia de los padres para la educación, cuidado personal y de los bienes de los hijos, es decir, comprende todas las relaciones originadas de la relación paterno-filiales.

---

**(114).**- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **“Derecho de Familia y Sucesiones”**. 8ª. edición. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 2002. p. 227.

**(115).**- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **“Diccionario Jurídico Mexicano”**. Tomo IV. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 2351.

En virtud de lo anterior, resulta completa técnicamente la definición que nos proporciona el tratadista Ignacio Galindo al afirmar categóricamente que la patria potestad “es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados. En esta manera, aquella autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.” **(116)**

Por consiguiente, este autor supera definiciones tradicionalistas, en el sentido de que la patria potestad dejó jurídicamente de ser “patria”, pues ya no es exclusiva del padre, sino de igual forma de la madre, esto es, es compartida. Y tampoco es “potestad”, toda vez que esta institución no otorga poder, sino que se manifiesta en el ámbito jurídico por una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con respecto a los descendientes; por lo que en apoyo a este planteamiento resulta completa la definición que comentamos del citado autor.

## **5.2.-CARACTERÍSTICAS.**

La institución de la patria potestad presenta específicas características que la hacen sui generis, por lo que la doctrina ha coincidido en forma generalmente que

---

**(116).**- GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 690.

son las siguientes:

a).- Es de orden público. Toda vez que los padres tienen la responsabilidad de proteger, educar, alimentar, velar por la salud física e intelectual, y custodia y administración de los bienes de los hijos, en resumen, se responsabilizan jurídicamente por el bienestar de sus descendientes menores de edad.

Por tanto, el Estado también está interesado directamente en la formación de los menores de edad por lo que estatuye la patria potestad con ese objeto, y como lo establece la ley civil resulta ser irrenunciable.

b).- Es irrenunciable. La patria potestad “no puede renunciarse, ya que la naturaleza de la institución es de interés público; los derechos y deberes que la integran están fuera de todo comercio”. **(117)** Dicha aseveración se deriva de la primera oración del artículo 4.226., del vigente Código Civil para el Estado de México que dice: “La patria potestad no es renunciable;...” Y es concordante con lo que ordena el legislador en el artículo 1.3., del mismo ordenamiento jurídico-civil al expresar que: “Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros”. De ahí, que tanto el orden público como su irrenunciabilidad signifique

---

**(117).**- SOTO ALVAREZ, Clemente. “Prontuario de Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil”. 8ª. edición. Grupo Noriega Editores. México, 2001. p. 121.

una responsabilidad moral y jurídica que pueda asumir los padres de los hijos menores de edad.

c).- Es intransmisible. En virtud de los propios propósitos y objetos con que se estatuye la patria potestad, y que tienen un carácter familiar son incuestionables actos personalísimos, por lo que caen los actos de comercio, y por consiguiente no pueden transferirse por ningún título gratuito ni oneroso, a excepción de la celebración de un acto jurídico ante autoridades legales y competentes como es la adopción, pero fuera de ese supuesto hipotético, no hay otro. Y grande es la diferencia cuando fallece la persona o personas que ejercen la patria potestad, o están imposibilitadas para cumplir esa facultad, pues la propia legislación civil señala quien o qué sujetos deben asumirla con responsabilidad, que dista mucho de una enajenación o transferencia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado categóricamente lo siguiente:

**INTRANSMISIBLE, LA PATRIA POTESTAD ES.-** Los derechos familiares, como son los inherentes a la patria potestad, son intransmisibles, en virtud de que se conceden legalmente tanto en consideración a la persona del titular, como atendiendo a la relación jurídica entre padres e hijos menores de edad; aunado lo anterior, al carácter de interés público que existe en esos derechos; lo que produce, como consecuencia, la nulidad en caso de que se estipule lo contrario.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Segunda Parte. Tomo XXIV. p. 381.

d).- Es imprescriptible. Debido “a su naturaleza es imprescriptible. Los derechos y deberes derivados de la patria potestad no se extinguen por el transcurso del tiempo”. **(118)** Esto significa, que el elenco de derechos y obligaciones que nacen jurídicamente en esta institución no se adquiere ni se extingue por prescripción; lo que se traduce en quien está obligada desempeñarla y no cualquier causa justificada o no lo hace, no pierde por ello su obligación ni su derecho para entrar a ejercer plenamente esa facultad.

e).- Es de tracto sucesivo. Toda vez que el ejercicio de esa facultad es continuado y por el tiempo requerido hasta que como institución se acaba. Se trata, pues, de una prestación que por ningún modo se agota al cumplirse; ya que implica una serie sucesiva de actos en beneficio de la educación, atención y guarda de los menores de edad.

f).- Es obligatorio. El ejercicio de esa facultad es obligatoria, en atención los fines tan importantes y delicados que representa la protección de los menores de edad; por lo que los padres de familia no pueden hacer a un lado esta responsabilidad, pues como ya se anoto, es irrenunciable, sin embargo,

---

**(118)**.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho Civil”. Op. Cit. p. 697<sup>a</sup>

tendiendo a lo que dispone el artículo 4.226., del Código Civil para el Estado de México, sólo puede excusarse quien tenga sesenta años cumplidos, o cuando por su mal estado de salud no pueda atender debidamente a su desempeño.

g).- Es temporal. El ejercicio de esa facultad es válida únicamente sobre los menores de edad no emancipados, por lo que dura tanto como la minoridad de los hijos, o bien, cuando contraen nupcias antes de la mayoría de edad. Por lo dicha característica se refleja en lo que dispone el artículo 4.223., del Código Civil que dispone: “La patria potestad se acaba: I.- Con la muerte del que la ejerce; II.- Con la emancipación derivada del matrimonio; III.- Por la mayoría de edad del hijo; IV.- Por la adopción simple”. Dicho precepto tiene a su vez sustento legal : cuando el menor edad ha cumplido los dieciocho años; y, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes..

h).- Es excusable. En este sentido, el legislador autoriza que, en ciertas condiciones, los titulares de la patria potestad o quienes por disposición expresa de la ley tengan que ejercer dicha facultad, se excusen de cumplirla, por lo que esas circunstancias se localizan en el artículo 4.226., del Código Civil para el Estado de México que dice: “La patria potestad no es renunciable; pero a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse: I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos; II.- Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente su desempeño”. Esto quiere decir, que indudablemente es una facultad que otorga la ley, pero no es un deber; por lo que tanto padres o abuelos

pueden seguir ejerciendo la patria potestad aún en esas condiciones o supuestos, cuando se trate de beneficio a los menores de edad no emancipados

### **5.3.-SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.**

Los doctrinarios han señalados eficazmente que el sujeto activo es quien ejerce la facultad de la patria potestad, mientras que el sujeto pasivo es aquél sobre quien se cumple.

Así, los sujetos activos de la patria potestad son: a).- los padres conjuntamente, o solamente la madre, o sólo el padre; b).- los abuelos tanto maternos primero, y luego los abuelos paternos, o por decisión del órgano jurisdiccional competente. Los sujetos pasivos son únicamente los menores de edad no emancipados o nietos menores de edad. Cuando éstos no tengan padres ni abuelos, no estarán sujetos a patria potestad, por lo que se les nombrará un tutor.

Aquí se presentan dos supuestos hipotéticos en el cómo se cumplirá con el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de matrimonio, y cuando los mismos son habidos fuera de aquélla institución.

En el primer modelo hipotético, es cuando el hijo es de matrimonio, por lo que para este efecto, dispone el artículo 4.204., del Código Civil lo siguiente: “La patria potestad se ejerce en el siguiente orden: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela maternos; III.- Por el abuelo y la abuela paternos. Tratándose de controversia entre los abuelos, el juez decidirá, tomando en cuenta los



intereses del menor”. Sobre este precepto, comentan los tratadistas Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro que “esto significa que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos recae sobre el padre y la madre, y sólo por muerte de alguno o por haber incurrido en la pérdida de la misma, pasa al otro. A falta de los padres la ejercerán los abuelos paternos, y a falta de ellos los maternos; cuando falta uno de los abuelos el otro la tendrá sólo, antes de la pareja que siga en orden”. **(119)**

A pesar de ello, resulta este orden establecido por el precepto en cita un tanto inconveniente, debido a su rigidez, pues ubica a los abuelos maternos en primer término, delegando a los abuelos paternos en un segundo plano, sin atender primeramente a aspectos, por ejemplo, de buena conducta, de solvencia moral y económica para que los sujetos pasivos de la patria potestad sean lo mejor posible beneficiados; por ello ahora decide el juez de lo familiar de primera instancia.

Atendiendo a lo que dispone el artículo 4.173., del vigente Código Civil para el Estado de México, señala que: “Los cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos lo tendrá bajo su custodia; en caso de que no lo hicieren, el Juez competente resolverá lo creyere más conveniente a los intereses del menor”. Por lo que hacer a este precepto, y atendiendo como fuente la patria potestad la filiación –bien sea

---

**(119)**.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **“Derecho de Familia y Sucesiones”**. Op. Cit. p. 228.

biológica o civil-, también los progenitores que no estén unidos en matrimonio tienen el deber de ejercerla, en forma obligatoria y personal. Y aquí se plantea la problemática de distinguir entre las instituciones de la custodia cuyo “sentido es precisamente la guarda de una persona con toda diligencia y cuidado”. **(120)** Del hijo y la patria potestad sobre el mismo; así, si los padres viven separados y ambos han reconocido al hijo, uno solo de ellos ejercerá la custodia sobre el menor de edad, pero ambos tendrán la patria potestad. Por tanto, todo lo concerniente a la educación, alimentación, y salud de los hijos, serán tomadas por ambos progenitores; y de igual manera colaborarán en todos los gastos que genere su vida biológica hasta el término legal que estipula la ley (dieciocho años), lo cual será en proporción a sus posibilidades económicas. En caso de controversia en lo referente a la custodia y la patria potestad, se pondrá en conocimiento del juzgador para que resuelva conforme a derecho lo que más beneficie al menor de edad no emancipado.

En este sentido, los padres del hijo o los hijos habidos fuera del matrimonio pueden vivir juntos o separados. Si viven juntos se resuelve satisfactoriamente la custodia y la patria potestad la ejercen ambos, mientras que la custodia solamente le corresponderá a alguno de los dos.

En el caso de la adopción simple entendida esta institución jurídica como el

---

**(120)**.- CARRERA MALDONADO, María.. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Tomo I. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 804.

“acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y Filiaciones legítimas”. **(121)** Así, el artículo 4.206., del Código Civil para el Estado de México dispone que: “En la adopción simple la patria potestad solo la ejercen los adoptantes”. Es oportuno aclarar para la interpretación de este precepto, que la patria potestad sólo se transmite cuando se da en adopción un menor de edad no emancipado que está bajo la patria potestad; y cuando aquél no está bajo los lineamientos de dicha institución a cargo de alguna persona, entrarán a ejercerla quienes lo adopten, por lo que jurídicamente no habrá transmisión, sino creación de la patria potestad.

#### **5.4.-CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

Dentro de la regulación legislativa de la institución de la patria potestad, surgen un elenco de derechos y obligaciones tanto para los sujetos activos y pasivos que deben cumplir conforme a derecho, y que a continuación analizamos.

#### **5.5.-Derechos y Obligaciones de los Menores Sujetos a Patria Potestad.**

Con una norma de carácter ético, ordena la legislación en el artículo 4.201.,del Código Civil lo siguiente: “Los hijos y sus ascendientes se deben

---

**(121)**.- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho.” 24ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p.61.

respeto y consideración recíprocamente”. Es incuestionable que este deber tiene su fundamento en la moral, que debe regir siempre en las relaciones paterno-filiales, y que por ninguna causa los menores y mayores de edad deben de apartarse de este principio, aunque sea una norma legal de las calificadas por la doctrina “leges minus quam perfectas”, porque no es posible que se exija en forma coactiva su cumplimiento, por lo que en este sentido apunta el maestro Rafael de Pina que “en realidad, en este caso, se trata de un deber predominantemente ético, que se extingue por la emancipación y es, por lo tanto, consecuencia más bien de que la patria potestad, en sentido específico de la relación paterno filial, en sentido amplio”. **(122)**.

Así también, los menores de edad no emancipados deben vivir en el domicilio que les designen quienes ejercen la patria potestad, toda vez que una de las preocupaciones del legislador es que se conserve la unidad familiar para que se cumplan los demás fines, como la educación, la alimentación y la custodia, entre otros.

#### **5.6.- Derechos y obligaciones de los que ejercen la patria potestad.**

Al respecto, ordena el artículo 4.203., del Código Civil que: “La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus

---

**(122)**.- PINA, Rafael del. “Elementos de Derecho Civil Mexicano”. Tomo I. 19ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 377.

aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección”. Acertadamente, el legislador señala expresamente que de este precepto se derivan responsabilidades para los titulares de la facultad de la patria potestad, en caso de conducirse contrariamente a los fines con que se creó esta institución, por lo que bien puede ser una responsabilidad penal, por ejemplo, delito de lesiones, o en sus bienes, por despojo, robo o fraude. Y por la vía civil, responden por los menores de edad no emancipados y quedan obligados a la reparación por daños y perjuicios ocasionados por hechos ilícitos.

Expresa el artículo 4.207., del mismo ordenamiento jurídico-civil lo siguiente: “ A los que ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos mesuradamente, educarlos convenientemente y la obligación de observar una conducta que les sirva de buen ejemplo”. En relación a este deber, que es el de la educación, es de gran importancia y al Estado le interesa que se cumpla satisfactoriamente, por lo que cuando expresa el legislador que “incumbe la obligación de educarlo convenientemente”, significa que debe darse educación al menor de edad no emancipado, según su vocación por lo que comprenden su aspecto físico e intelectual, además del buen ejemplo basado en principios morales y sociales. Por lo que en base a eso, se responsabiliza a los progenitores a formar buenos ciudadanos mexicanos, para integrarse a útiles actividades en la sociedad. En caso contrario, se pondrá en conocimiento del juez de primera instancia y del Ministerio Público para que sea resultado jurídicamente en

beneficio de los menores o de los incapacitados atendiendo a sus mejores intereses.

Finalmente dice el artículo 4.210., del Código Civil que: “Uno solo de los que ejercen la patria potestad podrá representar al hijo en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con consentimiento expreso de su cónyuge, y con la autorización judicial cuando la laye lo requiera expresamente”. Como pilar fundamental de la patria potestad, cuyo objeto es el cuidado de la persona y los bienes del menor no emancipado, no resulta conveniente que dispongan por si mismos en la celebración de actos jurídicos, por lo que es una medida de seguridad jurídica que el legislador previó, pues toda representación legal recae en los sujetos activos para beneficio de los menores, y no sean objeto de abusos, que aunque tengan capacidad de goce, carecen de capacidad de ejercicio, por lo que dicha representación suple en este caso la incapacidad jurídica de aquéllos. Ejemplo de ello, es el matrimonio de menores de edad, donde la autorización de los progenitores de hace más notable.

#### **5.7.- Efectos jurídicos de la patria potestad respecto de los bienes del menor.**

Respecto a los efectos jurídicos de la patria potestad en relación a los bienes del menor no emancipado, se presentan los siguientes:

Atento a lo que dispone el artículo 4.203., del Código Civil, señala que: “La patria potestad comprende..., la administración de los bienes,...”. Así también, expresa el artículo 4.208, que: “Los que ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen a los sujetos a ella y la obligación de realizar actos tendientes a conservar y mejorar el patrimonio”. En este sentido, la patria potestad se ejerce sobre los menores de edad no emancipados, quienes en tanto no alcancen la mayoría de edad (dieciocho años) no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes, de tal manera que los progenitores hacen la función de sus representantes legales, para toda clase de actos jurídicos y de administración de sus bienes.

Dice al artículo 4.209., del Código Civil lo siguiente: “Cuando la patria potestad se ejerza conjuntamente, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su cónyuge y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración”. En este caso, los bienes que obtenga el menor, mientras se encuentra sujeto a la patria potestad, se dividen –señala la doctrina- en bienes que se adquieran por su trabajo y bienes que se adquieran por cualquier título, como pudiera ser la herencia o por un don de la fortuna. Los bienes de segunda clase son administrados por las personas que ejerzan la patria potestad. Ahora bien, cuando es ejercida por ambos progenitores, los abuelos o los adoptantes, uno de ellos será administrador, pero el designado consultará a su cónyuge y requerirá para tal efecto de su consentimiento expreso para los actos de la administración.

Estatuye el artículo 4.210., del Código Civil que: “La persona que ejerza la patria representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su cónyuge, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente”. De la lectura de este precepto se aprecia una medida de seguridad, toda vez que se requiere del consentimiento expreso del otro cónyuge cuando la patria potestad es ejercida por ambos, para determinar un juicio por transacción y en los casos en que la ley lo señale, se necesitará además de autorización judicial.

Expresa el artículo 4.211., que: “Los bienes del sujeto, se dividen en dos clases: I.- Los que adquiera por su trabajo; II.- Los que adquiera por cualquier otro título”. Esta distinción, como señalan los doctrinarios, se hace para efectos de la administración y del usufructo lega, y nada más, esto es, no para otros fines. Por lo que “los bienes adquiridos por el trabajo del sujeto a patria potestad le pertenecen a propiedad, administración y usufructo.”. (artículo 4.212.). Por consiguiente siendo producto de su trabajo durante su minoría de edad necesita autorización judicial para casos de enajenación de bienes inmuebles.

Por su parte, dispone el artículo 4.213., del Código Civil, que: “Los bienes adquiridos por el sujeto a patria potestad por cualquier otro título, le pertenecen la nuda propiedad y la mitad del usufructo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Salvo que el testador o donante, en su caso, disponga otra cosa”. En este caso, los bienes que adquiera el menor de edad no emancipado por cualquier título que no sea su trabajo, como una donación o herencia, que obviamente no sea producto de su



trabajo pertenecen al sujeto pasivo de la patria potestad, pero en la administración de los mismos corresponde a los titulares de la facultad de la patria potestad.

Estipula el artículo 4.214., del vigente Código Civil lo siguiente: “Los que ejercen la patria potestad pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, y se considera como donación”. En el primer caso, los progenitores pueden renunciar al derecho sobre el usufructo porque se trata de un derecho que no se no afecta directamente al interés público ni perjudica a terceros; dicha renuncia es irrevocable si así se llega a expresar en forma escrita, o bien, en forma temporal, o en ciertas circunstancias. En el segundo caso, efectivamente se trata de una donación, toda vez que tal renuncia se adjudica al patrimonio del menor de edad no emancipado, lo cual directamente tiene un valor económico, que de otra manera no pertenecería a él.

Dice el artículo 4.215., del vigente Código Penal lo siguiente: “El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad conlleva la obligación alimentaria y las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza de los casos siguientes: I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursando; II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias; III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos”. De esta manera, el legislador ordena que los que se beneficien del usufructo de los bienes de los sujetos pasivos de la patria potestad, tienen la misma obligación de cualquier usufructuario, esto es, de rendir cuentas.

Ordena el artículo 4.216., del vigente Código Civil que: “Cuando por la ley o por la voluntad de quien ejerce la patria potestad el menor tenga la administración de los bienes, se le concederá respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes inmuebles”. En este caso el menor de edad no emancipado necesita autorización judicial para celebrar cualquier acto jurídico sobre bienes inmuebles, toda vez que no puede por sí solo gravarlos o hipotecarlos, porque se trata de actos de administración extraordinarios, ni puede enajenarlos porque este acto excede de los actos de administración.

Dice el artículo 4.217., del vigente Código Civil que: “Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes que pertenezcan al menor, sino por causa de necesidad o de evidente beneficio para el menor, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; hacer remisión de deudas; ni dar fianza en representación de los hijos”. En este caso hipotético, las facultades de administración que se conceden a los sujetos activos que ejercen la patria potestad tiene como fin último la conservación de los bienes del menor de edad no emancipado y los actos de disposición son contrarios e ilícitos a este principio; por lo que solo se podrá actuar a contrario sensu, reuniendo los siguientes requisitos: que exista una absoluta necesidad; que sea de evidente beneficio; y con previa autorización del juez competente.

Dispone en este sentido el artículo 4.218., del vigente Código Civil lo siguiente: “Siempre que el juez conceda la licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta de la manera más segura y conveniente a favor del menor”..

Al efecto, el precio de la venta se deposita en el Tribunal, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial”. Este precepto legal se caracteriza porque se trata de una limitación y confirma que en el ejercicio de la patria potestad está en plano relevante el interés particular del menor de edad no emancipado y conjuntamente el interés público, porque al Estado mismo le interesa, ya que se manifiesta en la vigilancia enérgica y estricta del Poder Judicial sobre los actos de administración de sus bienes.

Ordena el artículo 4.219., del vigente Código Civil que: “El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I.- Por la terminación de la patria potestad; II.- Por renuncia”. En la primera fracción, si se pierde la patria potestad por sentencia condenatoria ejecutoriada, el derecho al usufructo sólo se extingue para el sentenciado, pero subsiste jurídicamente para los que continúan ejerciendo la patria potestad. Por lo que hace a la segunda fracción, dicha renuncia sólo se hará respecto al usufructo como derecho, pero

respecto de quien renuncia, en forma personal, y no por ambos progenitores o abuelos, o de quienes la ejercen.

Por último, dispone el artículo 4.222., del vigente Código Civil lo siguiente: “Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a los que a ella estuvieron sujetos, luego que se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen y luego tienen obligación de darles cuenta de su administración”. Los sujetos activos de la patria potestad están obligados a reparar los daños que causen a los sujetos pasivos, ya sea por una mala administración, o por indicios de que por la mala fe lleven a la ruina los bienes a su encargo, porque indudablemente se apartarían de los fines que se persigue en la institución de la patria potestad.

#### **5.8.- Análisis jurídico-crítico del segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

Hay tópicos jurídicos relacionados para el análisis jurídico-crítico del segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que enseguida analizaremos.

Por lo que hace a la querrela respecto a los menores y las facultades y obligaciones del Ministerio Público, exponemos lo siguiente:

Con respecto a la querella presentada por los menores de edad, el propio segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contempla las siguientes hipótesis:

I.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querellarse por sí mismo; y

II.- Si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, si no hay oposición del ofendido.

III.- El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querella presentada por su representante legal.

En cuanto a la primera hipótesis, se trata del menor de edad que formula directamente su querella, toda vez que es titular del derecho que le asiste el titular del bien jurídico lesionado puesto en peligro, por tanto existe un interés particular del menor de edad para que se inicie por parte del Ministerio Público la correspondiente averiguación previa para investigar una conducta antijurídica.

La segunda hipótesis, se da cuando no exista oposición parte del menor de edad cuando formule la querella a su nombre otra persona, en este caso existe un acuerdo de voluntades para poner en conocimiento hechos delictuosos al Ministerio Público.

La tercera hipótesis, se origina un desacuerdo de voluntades entre el menor de edad y su representante legal para interponer la querrela, originando con ello la impunidad del presunto responsable penal de algún delito, y a su vez, que el Ministerio Público no tenga conocimiento de esos hechos delictuosos para no ejercitar la acción penal. Pero, si hubiera oposición del menor de edad "...el Ministerio Público decidirá si se admite o no".

En este sentido, consideramos que el Ministerio Público no es representante legal del menor de edad en la presentación o no de la querrela, toda vez que es un Representante Social, y por ello, investiga y persigue delitos de su competencia a la luz de la naturaleza jurídica que le otorga el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos.

Por consiguiente, el Ministerio Público tiene la obligación de recibir la querrela correspondiente al delito de estupro, por ejemplo, e integrar la correspondiente averiguación previa, con las actuaciones ministeriales que así se tengan que hacer, y dejar a la libre consideración el perdón del titular del bien jurídicamente tutelado, por así convenir a los intereses del menor, que este caso podría suceder para el caso de contraer nupcias con su estuprador; así el Ministerio Público, no es representante legal del sujeto pasivo de este delito, sino su Representante Social y Jurídico para investigar y perseguir este ilícito-penal de carácter sexual.

Lo anterior, lo fundamentamos en lo señala algunas disposiciones de la vigente Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que dice textualmente lo siguiente: “Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

**“a).- Facultades:**

I.- Determinar el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;.....IV.- Deberá fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querrela;.....”

Ahora bien, en cuanto a esas facultades del Ministerio Público, no se encuentra expresamente por disposición de la Ley, que sea Representante Legal de los menores de edad, para aceptar o no la querrela, pues tan solo la ley lo faculta para: a).- determinar el no ejercicio de la acción; b).- el desistimiento de la acción penal; y c).- Fomentar una conciliación entre partes en los delitos por querrela.

En cuanto a las obligaciones: tenemos pues, las siguientes que son relevantes para efecto de nuestro estudio:

**“b).- Obligaciones:**

I.- Recibir y atender denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

**II.-** Investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

**III.-** Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

**IV.-** Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V.-** Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la Ley,

.....

.....

**XII.-** Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;....”



De lo referido con anterioridad, se establece que el Ministerio Público tiene la obligación por disposición de la Ley, de: a).- Recibir y atender las denuncias y querellas presentadas ante él; b).- Practicar las diligencias ministeriales para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; c).- ordenar la detención, en su caso, del probable responsable; d).- Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas; y, e).- Ejercer la acción penal, proponer la ponencia de reserva o archivo del delito en la averiguación previa practicada.

Por consiguiente, el Ministerio Público tiene la obligación de recibir (sin pretexto ni excusa) todo delito perseguible por querrela, más no el de aceptarla o no, cuando se oponga el menor de edad, porque para ello, está facultad la tiene el Representante Legal del menor de edad, es decir, quien ejerce la patria potestad sobre el menor en los términos de la legislación civil; más no el Ministerio Público.

Cabe por último hacer referencia, a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 91 del vigente Código Penal para el Estado de México, que señala lo siguiente: “El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si aquél fuese menor de edad o estuviere incapacitado; pero el órgano jurisdiccional, en este último caso deberá, a su prudente arbitrio, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa”.

Esta disposición es plausible por cuanto hace a lo ordenado por el legislador, debido a que pone por encima de cualquier interés inmoral o desfavorable jurídicamente, los intereses del menor y que le sean los más favorables, debido a que su Representante Legal, que es quien ejerce la patria potestad, en los términos del Código Civil para el Estado de México, es quien otorga el perdón, pero en muchas de las veces se encuentra viciado, o es otorgado por intereses totalmente ajenos a la protección del menor de edad, y es por ello, que el órgano jurisdiccional competente lo examinará de oficio, y si a su prudente arbitrio, lo considera injustificado o ineficaz, se proseguirá el proceso penal, para la debida protección de los menores de edad involucrados en delitos por querrela, y en el que sean sujetos pasivos titulares del bien jurídico por la norma jurídico-penal.

## **CONCLUSIONES**

### **PRIMERA:**

Consideramos válido el concepto legal de delito a que alude la doctrina y directamente el artículo 7º., del vigente Código Penal para el Estado de México, independientemente de ser técnica o no, o de que académicamente sea incompleta, toda vez que atiende más que nada a las exigencias del principio de legalidad.

### **SEGUNDA:**

Por cuanto hace al concepto doctrinal del delito, adoptamos la tendencia tetratómica, al considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Eliminando la imputabilidad porque no es un elemento del mismo sino del delincuente; las condiciones objetivas de punibilidad que se reducen a elementos del tipo penal; y, la punibilidad por ser una consecuencia propia de la norma jurídico-penal.

### **TERCERA:**

La antijuricidad y la tipicidad están íntimamente relacionadas, no sólo por ser ambas cualidades de una conducta, sino también por estar vinculadas a la estructura de la ley penal en la norma y el precepto. La tipicidad es el encuadramiento exacto de la conducta típica en la descripción contenida en el tipo; la antijuricidad es el choque de esa conducta con el ordenamiento jurídico-penal en general y la norma prohibitiva en particular.

#### **CUARTA:**

Discrepamos del elemento de la punibilidad a que alude en su definición el artículo 6º., del vigente Código Penal para el Estado de México, por ser tan sólo una consecuencia de la norma jurídico-penal, pues no puede existir la descripción típica, antijurídica y culpable sin el señalamiento expreso de la correspondiente pena.

#### **QUINTA:**

No existe en la norma jurídica una omisión en sí sino, siempre y cuando y en todo caso, la omisión de una acción determinada. De ahí, se desprende que el sujeto activo de la omisión debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad de acción, por las razones que sean, no puede hablarse de una conducta omisiva.

## **SEXTA:**

Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídica-penal del delito, no es suficiente con la comisión de una conducta típica y antijurídica , sino que es necesario el elemento de la culpabilidad, cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pretender al tipo, determinan la imposición de una pena o medida de seguridad, o ambas, cuando así lo refiera la descripción del núcleo del tipo.

## **SÉPTIMA:**

No es configurable jurídicamente ninguna causa excluyente del delito y de la responsabilidad; más sin embargo, es operante una excusa absolutoria (aspecto negativo de la punibilidad) en el delito de estupro, tal como lo refiere el artículo 272 del vigente Código Penal para el Estado de México.

## **OCTAVA:**

En estricta interpretación legislativa y jurídica, el delito de estupro, es de acción, unisubsistente, y unisubjetivo, lo cual permite su consumación.

## **NOVENA:**

En los términos de la legislación civil estatal, el único representante legal de los menores de edad y de los incapacitados son quien o quienes ejercen la patria potestad.

## **DÉCIMA:**

Con la nueva descripción del tipo penal que hace el artículo 271 del vigente Código Penal para el Estado de México, existe ausencia de tipo si el delito de estupro se comete por medio del engaño; y no por seducción. Por lo que habrá tipicidad (conducta activa del sujeto activo), y no tipo penal (descripción del tipo penal). Por lo que será inexistente es delito.

## **DÉCIMA PRIMERA:**

Es un desacierto por parte del legislador la redacción del segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que el Ministerio Público, de conformidad con las atribuciones que le señala el artículo 21 Constitucional, y el artículo 20 de la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no está

facultado para aceptar o no la querrela de una menor de edad en el delito de estupro, toda vez que no es Representante Legal de éste, sino su Representante Social para investigar y perseguir el delito que se le ha puesto en conocimiento.

#### **DÉCIMA TERCERA:**

Son justamente quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad quien o quienes pueden interponer la querrela por estupro, y velar por los intereses de los mismos; además de otorgar o no el perdón al querrellado; y no, otra autoridad como es el caso del Ministerio Público, que indebidamente lo faculta el legislador, para interferir en este requisito de procedibilidad.

#### **DÉCIMA CUARTA:**

A pesar del desacierto que contiene el segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; se tiene, por otro lado, un beneficio de gran valía jurídica, contenido en el segundo párrafo del artículo 91 del mismo instrumento jurídico-penal, donde el órgano jurisdiccional competente, puede conceder o no eficacia al perdón otorgado por el representante legal en el delito de estupro, todo ello, con la finalidad de proteger los intereses más favorables hacia la menor estuprada, y dejar al descubierto cualquier interés venal o de corrupción en esta clase de delitos.

## **DÉCIMA QUINTA:**

Consideramos que con la reforma propuesta al segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se deja intacta la misión Constitucional del Ministerio Público que es la de investigar y perseguir delitos como Representante Social; y no como hoy en día se presenta, con esa dualidad de ser “Representante Social-Representante Legal” de los menores de edad en el delito de estupro, perseguible por querrela.



## **PROPUESTA DEL SUSTENTANTE**

Una vez llevado a cabo el análisis de las instituciones civiles-familiares de la representación y de la patria potestad, que interfieren en el requisito de procedibilidad de la querrela que consagra el segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estamos en la posibilidad de presentar la siguiente propuesta de reforma al segundo párrafo del artículo 102 del vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que es el siguiente cuadro comparativo de evolución legislativa, y es como sigue.

**ARTÍCULO 110, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO 110.- EL OFENDIDO MENOR DE EDAD PODRÁ Oponerse a LA QUERRELA PRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O EL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA CALIFICARÁN, EN TODO CASO, LA OPOSICIÓN Y ADMITIRÁN O NO LA QUERRELA.**

**SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO 102.-** ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA DEL OFENDIDO SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO DETERMINE EL CÓDIGO PENAL U OTRA LEY.

CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE EDAD, PERO PUDIERE EXPRESARSE, PODRÁ QUERELLARSE POR SÍ MISMO Y SI A SU NOMBRE LO HACE OTRA PERSONA, SURTIRÁ SUS EFECTOS LEGALES LA QUERRELLA, CUANDO NO HUBIERE OPOSICIÓN DEL MENOR; **SI LA HUBIERE, EL MINISTERIO PÚBLICO DECIDIRÁ SI SE ADMITE O NO.**

**PROPUESTA DEL SUSTENTANTE PARA REFORMAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL VIGENTE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO 102.-** ES NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA DEL OFENDIDO SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE

ASÍ LO DETERMINE EL CÓDIGO PENAL U OTRA LEY.

CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE EDAD, PERO PUDIERE EXPRESARSE, PODRÁ QUERELLARSE POR SÍ MISMO Y SI A SU NOMBRE LO HACE OTRA PERSONA, SURTIRÁ SUS EFECTOS LEGALES LA QUERELLA, CUANDO NO HUBIERE OPOSICIÓN DEL MENOR; **SI LA HUBIERE, SERÁ QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 4.203. Y 4.204., DEL CÓDIGO CIVIL, QUIEN DECIDIRÁ SI SE ADMITE O NO LA QUERELLA.**

SEGUNDA PROPUESTA

**CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE EDAD, PERO PUDIERE EXPRESARSE, PODRÁ QUERELLARSE POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, DEJANDO SIN EFECTO LA OPOSICIÓN DEL REPRESENTADO, Y SURTIRÁ SUS EFECTOS LEGALES LA QUERELLA.**

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

CASTRO DASSEN, Santiago. “El Código de Hammurabi Comentado” Editorial Playde. Argentina, 1966.

HOEBEL, Jacques. “Compendio de Historia Universal”. Tomo VIII. Editorial Cumbre. Colombia, 1994,

CLEIMÁN, Salomón. “Breve Ensayo sobre el Derecho Hebreo”, 5ª. Edición. Ediciones Delta, Argentina, 1976,

REYES ECHANDÍA, Alfonso. “Derecho Penal”, 9ª. edición, Editorial. Temis. Bogotá, 1985,

MOMMSEN, Teodoro. “Derecho Penal Romano “. (Traducción al castellano por P. Dorado). Editorial. Temis. Bogotá, 1991.

GALO SÁNCHEZ, Federico. “Historia Mínima del Derecho Penal Español”. Editorial Ariel. España, 1980.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. “Derecho Penal Mexicano” 23ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1990.

GONZÁLEZ, María del Refugio, “Diccionario Jurídico Mexicano “, Tomo I, 6ª. Edición Editorial Porrúa. México, 1993.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”. 10ª. Edición. Editorial Esfinge. México ,1993.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. “El Derecho Precolonial”. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “La Universidad Mexicana“, Fondo de Cultura Económica. México, 1969.

RODRÍGUEZ DE SAN JUAN , Juan. “Pandectas Hispano-Mexicanas”. Tomo III. U.N.A.M. México 1980

VILLALOBOS, Ignacio. “Derecho Penal Mexicano.” . 5ª. edición. Editorial Porrúa, México 1991.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "**El Código Penal Comentado**". 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

CENICEROS, José Ángel y GARRIDOS, Luis. "**La Ley Penal Mexicana**". Editorial Botas. México, 1934.

ARILLA BAS, Fernando. "**El Procedimiento Penal en México**". 4ª. edición. Editores Mexicanos. México, 1973.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "**Las Reformas Penales**". 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

FUNGAIRIÑO BRINGAS, Eduardo. "**Diccionario Jurídico Espasa**". 12ª. edición. Fundación Tomás Moro. Espasa-Calpe. España, 2002.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. "**Curso de Derecho Penal**". (Parte General). 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

QUEZADA, Oscar. "**Principios de Derecho Penal**". Editorial Monroy. 5ª. edición. México, 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. "**La Ley y el Delito**". Primera edición en México. Editorial Hermes, S.A. México, 1981.

MUÑOZ CONDE, Francisco. "**Teoría General del Delito**". Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Colombia, 1990.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "**Teoría del Delito**". Editorial Porrúa. México, 1994.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "**Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal**". 14ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

MUÑOZ CONDE, Francisco. "**Derecho Penal**". (Parte Especial) 6ª. Edición. Bosch, casa Editorial España. 1985.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "**Derecho Penal Mexicano**". Tomo III. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1984.

OSSORIO, Manuel. "**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**". Editorial Heliasta. Argentina, 1992.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "**Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Estupro**". 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. **“La Averiguación Previa”**. 8ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **“El Código Penal Comentado”**. 12ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. **“Teoría del Delito.”** Editorial Porrúa. México, 1995.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **“Manual de Derecho Penal Mexicano.”** 13ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **“Derecho Penal.”** Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. 2ª.edición. U.N.A.M. México, 1983.

PRATT FAIRCHILD, Henry. **“Diccionario de Sociología.”** (Traducción al español por T. Muñoz). Fondo de Cultura Económica. 19ª. edición. México, 2002.

ISLAS MAGALLANES, Olga. **“Discurso de Ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales.”** (16 de febrero de 1978). Revista Criminalia. Año XLIV. No. 1-3. Editorial Porrúa. México, 1978.

BACIGALUPO, Enrique. **“Manual de Derecho Penal.”** Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1989.

CORTES IBARRA, Miguel Ángel. **“Derecho Penal.”** 4ª. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992.

VELA TREVIÑO, Sergio. **“Antijuricidad y Justificación.”** 3ª. Edición. Editorial Trillas. México, 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **“Imputabilidad e Inimputabilidad.”** 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **“Derecho Penal.”** Tomo I. (Parte General) Volumen Primero. 18ª. edición. Bosch, Casa Editorial. España, 1980.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“Imputabilidad y Culpabilidad.”** Editorial Porrúa. México, 1993.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. **“Código Penal Anotado.”** 25ª. edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

DE LA BARREDA, Luis. **“Justicia Penal y Derechos Humanos.”** Editorial Porrúa. México, 1997.

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. **“Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano”**. Editorial Porrúa. México, 1969.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **“Introducción al Derecho Penal”**. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

MONTES, Alfredo. **“Derecho Penal.”** Editorial Jurídica. México, 1996.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, José. **“Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.”** 10ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. **“Derecho Penal Mexicano.”** Editorial Porrúa. México, 1991.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.”** 17ª. edición. editorial Porrúa. México, 1998.

COUSIÑO, Rigoberto. **“Teoría del Proceso.”** 6ª. edición. Editorial Fontana. Argentina, 1980.

MALO CAMACHO, Gustavo. **“Derecho Penal.”** Editorial Porrúa. México, 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **“Diccionario de Derecho Penal.”** Editorial Porrúa. México, 1997.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. **“La Investigación Previa Ministerial.”** 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.

FRANCO VILLA, Francisco. **“El Ministerio Público Federal.”** Editorial Porrúa. México, 1985

GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. **“El Procedimiento Penal Mexicano”**. Editorial Porrúa. México, 1975.

ALCÁNTARA TORRES, Lino. **“Proceso Penal”**. U.N.A.M. México, 1986.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **“Derecho Civil Mexicano”** Tomo V. Volumen I. 6ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **“El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad”**. Editorial José Ma. Cajica. México, 1917.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. **“El Derecho Privado Romano”**. 22ª. edición. Editorial Esfinge. México, 2002.

BORJA SORIANO, Manuel. **“Teoría de las Obligaciones”**. 15ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **“Compendio de Derecho Civil”**. Tomo I. 27ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

GÓMEZ GORDOA, José. **“Títulos de Crédito”**. 4ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

TENA SUCK, Rafael e Italo Morales, Hugo. **“Derecho Procesal del Trabajo”**. 5ª. edición. Editorial Trillas. México, 1998.

ATHIE ATHIE, Víctor. **“Fundamentos de Derecho”**. E.C.A.S.A. 4ª. edición. México, 2002.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **“Teoría General del Proceso”**. 7ª. Edición. editorial Porrúa. México, 1998.

PALLARES, Eduardo. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**. 23ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo. **“Introducción al derecho y Lecciones de Derecho Civil”**. 24ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. **“Derecho de Familia y Sucesiones”**. 8ª. edición. Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México, 2002.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena. **“Diccionario Jurídico Mexicano”**. Tomo IV. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **“Derecho Civil”**. 16ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **“Prontuario de Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil”**. 8ª. edición. Grupo Noriega Editores. México, 2001.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael. **“Diccionario de Derecho.”** 24ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

CARRERA MALDONADO, María.. **“Diccionario Jurídico Mexicano”**. Tomo I. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

PINA, Rafael del. **“Elementos de Derecho Civil Mexicano”**. Tomo I. 19ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1995.



## LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal Federal. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Estado de Baja California. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Estado de Chiapas. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Estado de Chihuahua. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Estado de Durango. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Estado del Estado de México. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Estado de Nuevo León. Editorial Sista. México, 2003.

Código Penal para el Estado de Tabasco. Editorial Sista. México, 2003.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2003.

Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2003.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Editorial Sista. México, 2003.

Semanario Judicial de la Federación.